



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

El ejercicio abusivo del derecho en la prisión preventiva regulada en el Código Procesal Penal Peruano. Chimbote 2018.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

AUTOR:

Quino Escudero Cesar Augusto (ORCID: 0000-0002-0645-3532)

ASESORA:

Dra. Mori León, Jhuly (ORCID: 0000-0001-7254-7409)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHO PENAL, PROCESAL PENAL, SISTEMA DE PENAS, CAUSAS Y FORMAS DEL FENOMENO CRIMINAL

CHIMBOTE – PERU

2022

DEDICATORIA

A mis Padres:

A Lola y Albino, que, con mucha dedicación, esfuerzo y cariño entregaron a este ser a la sociedad, hoy se les es devuelto este mismo con un nuevo galardón.

Loa a ambos por este nuevo e imperecedero triunfo.

A mi familia:

A mis hermanos, esposa, hijos y sobrino, mi testimonio imperecedero sobre el impulso obtenido de ellos para realizar y finalizar la carrera profesional.

Gracias por su eterna e incesante comprensión, por el tiempo que les quité o por olvidarme de ustedes mientras coronaba este esfuerzo.

César Augusto Quino Escudero

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por sobre todas las cosas y, a la vida,
que me otorgaron esta cimentada
fortaleza para que con la madurez
adquirida a través del tiempo,
pueda lograr cristalizar este viejo
anhelo que se fue incubando en mi
como un sueño desde mi primera juventud.

A la Universidad:

A la Universidad César Vallejo, que me ha
permitido titularme y lograr otro de los objetivos
trazados en este mi largo caminar.

César Augusto Quino Escudero

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	4
2.1. Antecedentes de la investigación	4
2.2. Bases teóricas	8
2.3. Bases Conceptuales.....	18
CAPÍTULO III. METODOLOGÍA	25
3.1. Tipo de investigación	25
3.1.1 Enfoque de investigación	25
3.1.2 Diseño de investigación	26
3.2. Variables, indicadores y matriz de categorización, ver anexo 1, 2 y 3.	26
3.3. Escenario de estudio	27
3.4. Participantes.....	27
3.5. Muestras e instrumentos de recolección de datos.....	27
3.6. Procedimientos.....	28
3.7. Rigor científico.....	28
3.8. Métodos.....	28
3.8.1 Método inductivo.....	28
3.8.2 Método de investigación documental	29
3.8.3 Método fenomenológico.....	29
3.8.4 Método dogmático.....	30
4. Análisis de la información.....	30
5. Aspectos éticos.....	30
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN	32
4.1. Análisis documental	32
4.2. Discusión	77
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES	87
CAPÍTULO VI: RECOMENDACIONES	89

REFERENCIAS	90
Anexo 1: Matriz de categorización apriorística	96
Anexo 2: Matriz de consistencia	97
Anexo 3: Matriz de operacionalización de variables	98
Anexo 4: Declaratoria de autenticidad (asesora)	99
Anexo 5: Autorización de publicación en el Repositorio Institucional	100
Anexo 6: Ficha de registro de datos	101

RESUMEN

La tesis titulada: “El ejercicio abusivo del derecho en la prisión preventiva regulada en el Código Procesal Penal Peruano, Chimbote 2018”, tiene como objetivo general determinar este ejercicio abusivo, por lo que se sustenta en análisis documental de procesos penales en los que los operadores de justicia (Jueces y fiscales) aplican como regla general obligatoria la prisión preventiva, que entendemos es de carácter excepcional, y como un instrumento legal de rutina generalizada invocada y aplicada en delitos simples o comunes, en delitos de alta criminalidad (homicidios y drogas) y en organizaciones criminales delictivas.

La aplicación de esta medida coercitiva trata de buscar desarrollar un proceso judicial con la presencia del total de los presuntos imputados e investigados y en la búsqueda de la buena administración de justicia y la seguridad jurídica del país. En este escenario social encontramos a abogados litigantes y estudiosos de la doctrina jurídica que consideran un exceso esta rutina judicial y muestran a diario su oposición y discrepancia con esta decisión que ya se está constituyendo en regla obligatoria.

En esta perspectiva hemos aplicado la técnica del análisis documental de expedientes judiciales relacionados con procesos judiciales distintos sobre la materia a investigar y que nos permitió comprobar la validez de nuestra hipótesis demostrable a través del método de enfoque cualitativo sobre el abuso en su aplicación de la prisión preventiva producto de una débil motivación jurídica vulnerándose la presunción de inocencia y la libertad del imputado o investigado.

Palabras clave: ejercicio abusivo del Derecho, medidas de coerción procesal penal, prisión preventiva, Delitos de alta criminalidad, organizaciones criminales, seguridad jurídica.

ABSTRACT

The thesis entitled: "The abusive exercise of the right in preventive detention regulated in the Peruvian Criminal Procedure Code, Chimbote 2018", has as a general objective to determine this abusive exercise, for which it is based on documentary analysis of criminal proceedings in which the Justice operators (judges and prosecutors) apply pre-trial detention as a mandatory general rule, which we understand is of an exceptional nature, and as a generalized routine legal instrument invoked and applied in simple or common crimes, in high-crime crimes (homicides and drugs) and in criminal organizations.

The application of this coercive measure tries to seek to develop a judicial process with the presence of all the presumed accused and investigated and in the search for the proper administration of justice and legal security in the country. In this social scenario, we find trial lawyers and scholars of legal doctrine who consider this judicial routine to be excessive and daily show their opposition and discrepancy with this decision that is already becoming a mandatory rule.

In this perspective we have applied the technique of documentary analysis of judicial files related to different judicial processes on the matter to be investigated and that allowed us to verify the validity of our demonstrable hypothesis through the qualitative approach method on abuse in its application of prison preventive product of a weak legal motivation violating the presumption of innocence and the freedom of the accused or investigated.

Keywords: abusive exercise of law, criminal procedural coercion measures, preventive detention, high-crime crimes, criminal organizations, legal security.

I. INTRODUCCIÓN

Esta medida coercitiva se ha convertido en la actualidad en un instrumento muy importante para el estamento judicial, quienes recurren a este instrumento jurídico a fin de cautelar la investigación del delito mismo, su consecuencia procesal y la vigencia de la seguridad jurídica del país.

Se ha podido percibir que su aplicación ha originado una realidad problemática que ha repercutido en los actores del delito, su entorno familiar, los operadores de justicia y, finalmente, en los mismos abogados litigantes. Estudiosos del Derecho han señalado que en muchos de los procesos, especialmente los más mediáticos, en el año 2018 que señalamos como marco de estudio de esta tesis, los operadores de justicia han mostrado resultados jurídicos contrapuestos o contradictorios a la norma vigente.

La crítica y cuestionamiento en la aplicación de esta figura jurídica viene desde la misma comunidad jurídica quienes han alertado, desde distintas y diversas ópticas, que su aplicación en presuntos implicados se ha convertido en un grave problema que destroza la presunción de inocencia de los investigados y les priva de su libertad.

Los mismos operadores de justicia conscientes de esta realidad problemática han desplegado intentos a fin de fortalecer esta medida cautelar recurriendo a sendas figuras jurídicas como plenos jurisdiccionales, acuerdos plenarios, jurisprudencias judiciales, para perfeccionar la misma cautelando la libertad de las personas, su presunción de inocencia y, sobre todo, la seguridad jurídica del país.

La pregunta que pretendemos responder se basa en esta realidad problemática que desarrollándola pretende ser una propuesta que permita que los operadores de justicia apliquen esta medida cautelar como un instrumento excepcional, tal como manda la norma, y no como regla universal y obligatoria como se viene aplicando.

En este marco y en el problema señalado, la hipótesis que pretendemos demostrar es que existe el ejercicio abusivo del derecho en su utilización en la figura del arraigo domiciliario, la obstrucción a la labor de la justicia y el riesgo de fuga que no son invocadas objetivamente para resolver los requerimientos.

Señalamos como objetivo general, determinar por qué existe este ejercicio abusivo del derecho en su utilización y, como objetivos específicos, analizar el ejercicio abusivo del derecho, explicando su marco jurídico verificando la existencia de los fundamentos de arraigo domiciliario, interferir en la acción de la justicia y el riesgo de fuga, en las determinaciones jurídicas en la ciudad de Chimbote durante el año 2018.

Es justificable desarrollar este trabajo de investigación debido a que en los últimos años su uso ha despertado entre doctrinarios, juristas y abogados litigantes del país, opiniones y posiciones distintas entre quienes aceptan el uso de esta herramienta jurídica tal cual se está realizando y otros que la catalogan como un abuso del Derecho y un exceso doctrinario y judicial desmedido.

Esta controversia mostrada en el escenario jurídico del país entre los operadores de justicia (juristas y abogados litigantes), se da ante el recrudecimiento e incremento de delitos cometidos por ciudadanos, autoridades elegidas por el voto popular, principales funcionarios públicos y/o trabajadores inmersos en la carrera pública, principalmente. De igual manera, también en los delitos comunes donde se les aplica esta medida cautelar drástica que contempla la doctrina penal y la procesal penal y que para los operadores de justicia es muy importante para garantizar la vigencia jurídica y la credibilidad en el sistema.

Justificamos esta investigación en un escenario social pues su aplicación ha originado controversias en el escenario jurídico y en el entorno familiar de los

imputados quienes despliegan a través de los mass media y redes sociales diversidad de ideas generando rechazo en la ciudadanía contra los operadores de justicia. Este escenario social considera que una prisión preventiva genera en el acusado daño en la imagen familiar, pérdida del trabajo y por ende problemas económicos, soportando su familia o el entorno del mismo la consecuencia de una medida de esta naturaleza.

La decisión judicial confina al imputado en un establecimiento penitenciario sobrepoblado a la espera de ser procesado y que se determine judicialmente su inocencia o culpabilidad. Lo grave es que es considerado tan igual que una persona ya condenada, sin tener sentencia consentida, y en un entorno de violencia, insalubridad, hacinamiento y a expensas de la estigmatización de nuestra sociedad lo que afecta sus derechos fundamentales.

Tiene esta investigación una Justificación metodológica al habernos permitido el uso de técnicas y estrategias, recolección de datos y la evaluación y análisis documental (expedientes judiciales sobre la materia) con el objetivo de comprobar la hipótesis planteada dando confiabilidad al mismo proceso.

De igual manera tiene una Justificación teórica, pues se sustenta en la doctrina jurídica y el derecho procesal penal para evaluar la correcta o no aplicación de la misma por los operadores de justicia del Estado que tiene como esencia principista no lesionar los derechos constitucionales de ningún procesado, así como no salirse del marco normativo internacional y nacional en la decisión a tomar y asumir sobre un proceso.

II. MARCO TEÓRICO

En la búsqueda de cubrir todos los parámetros de la siguiente investigación que implique llegar a la optimización de la misma, tenemos las referencias que señalamos:

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. Antecedentes internacionales

Comte y Ruiz (2019), concluyeron en su investigación de tesis para obtener su Maestría que la falta de motivación de una resolución judicial afecta los derechos constitucionales de un imputado – sentenciado, por lo que esta debe tener un sustento jurídico, doctrinario y procesal que evite menoscabar la libertad de la persona y, sobre todo, que no afecte su presunción de inocencia. Asimismo, recomiendan que la motivación judicial debe darse durante todo el acto procesal y debe quedar registrado taxativamente en el dictamen final refrendada por el juez que la dicta.

Con el mismo objetivo de optar la Maestría, Claros (2014), arribó a la conclusión que en Bolivia la utilización de esta medida coercitiva generó en su sistema penitenciario un mayor hacinamiento, pues estas eran exageradamente excesivas y prolongadas que terminaron, de acuerdo a la investigación realizada, originando conductas negativas entre los imputados.

Por su lado, García (2011), investigando el uso de esta medida restrictiva en Colombia, dedujo que este modelo implementado en ese país no ha cumplido en su práctica diaria con los objetivos que motivaron su implementación. Al contrario afirma que esta, muchas veces, responde mayormente a presiones de las mass media y que no se evalúan las implicancia de las mismas pues se termina violentando derechos fundamentales y pierde legitimidad, lo que trae consigo el deterioro del sistema judicial estatal.

Franco (2014), alerta a la comunidad internacional, cuando al analizar la seguridad jurídica que ofrecen las constituciones políticas de España y países

de América Central con respecto a la realidad que afrontan los presos sin condena, concluye que el marco jurídico en la mayoría de los países estudiados se ha visto vulnerado ya que el sistema judicial imperante ha implementado una especie de pena aplicada a estos como si fuera una sentencia anticipada originando, según refiere el autor, un escenario judicial que vicia el proceso mismo violentando el orden jurídico y vulnerando los derechos fundamentales de los imputados en el marco constitucional de los países señalados.

Alonso (2017), en su tesis doctoral en la Universitat Internacional de Catalunya, Barcelona, España “Pasado y Presente de los fines de la prisión provisional en España” concluyó que: “El avance que representaría desde un punto de vista criminológico su implantación desde diversos modos que la sustituyan no van en exclusiva a conjugar los tres clásicos riesgos del procedimiento (fuga, destrucción de pruebas, reiteración delictiva); sino que también fueran provechosas al mismo tiempo, en la medida de lo posible, para trabajar desde un primer momento la reducción de los factores criminógenos que han inducido al individuo a la comisión del delito, y ello con total respeto al derecho constitucional donde se presume su inocencia, imponiéndolas condicionantes cuyo quebrantamiento si conllevaría el ingreso en prisión”.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

En este escenario, Alfaro (2019) arribó en una de sus conclusiones que la prueba equitativa o adecuada es el instrumento más eficaz para indagar si al amparo de la aplicación de esta medida coercitiva se vulnera los derechos constitucionales del imputado restringiéndole su derecho a trasladarse con libertad debido a la práctica y el exceso de la misma.

En su tesis desarrollada en la Universidad de Huánuco, Falcón (2018) tuvo como conclusión: “La prolongación de prisión preventiva causa consecuencias colectivas negativas en los imputados declarados posteriormente inocentes, siendo los mismos causados, en el ámbito familiar con la separación de parejas o esposos, el arrastrar una mala reputación como estigma social,

afectación al estado laboral, entre otros desenlaces”.

Por su lado, Mechan (2018) en su tesis señala que: “La detención provisional, como consecuencia jurídica del proceso de investigación sirve para asegurar el acatamiento de una futura sanción. El abuso de la exigencia de dicha medida acarrea como consecuencia que dichos imputados terminen siendo enviados al penal a la espera que el proceso termine. A consecuencia de ello se genera hacinamiento, siendo mayor en cantidad los procesados que los sentenciados”.

Asimismo, agrega en sus conclusiones que “En el Perú, de 10,000 reos liberados de los centros penitenciarios, un 60 % se encontraban con detención temporal, considerándose que la presión preventiva otorgada en sus momentos, se dio de manera apresurada”.

En su tesis, para obtener su licenciatura en la Universidad Señor de Sipán, Araujo (2019) concluye que: “Al peligro de fuga, en la actualidad, no se le está brindando un correcto valor, más aun cuando los criterios y análisis que se están consintiendo se dan bajo una presunción y no en hechos concretos, tal como se debe evaluar, esto está trayendo un grave efecto que el mayor porcentaje de su utilización se sustenta en este riesgo y no se produce un análisis cuidadoso, a pesar que quedó demostrado su alto grado de importancia en el uso de la prisión preventiva”. Asimismo, refiere que: “existe un análisis deficiente sobre el peligro de obstaculización en el estudio de los autos brindados pues los juzgadores ni siquiera se pronuncian respecto al requisito o, peor aún, mencionan que existe obstaculización solo por cómo se está desarrollando el proceso, teniendo los magistrados la posibilidad de analizarlo bajo criterios objetivos y reales para que se cumpla la verdadera finalidad de su utilización”.

En su tesis “La inadecuada aplicación de la prisión preventiva como afectación al derecho a la libertad de la persona en los juzgados de investigación preparatoria de Chiclayo, pertenecientes al Distrito Judicial de Lambayeque -

periodo 2014”, para obtener el grado profesional en la Universidad Señor de Sipán, Aguilar y Antonio (2018), concluyen que “...está afectada por diferencia normativa y discrepancia teórica; que están relacionadas causalmente y se explican, por el hecho de que dentro de las imprecisiones de la inadecuada aplicación de prisión preventiva se encuentra como afectación grave al derecho a la libertad de las personas...”

2.1.3. Antecedentes Locales

En Chimbote, Zapata (2020), señaló como deducción importante que: “la utilización de la declaración del colaborador eficaz como elemento de convicción para requerir la prisión preventiva en los procesos de criminalidad organizada vulnera las garantías que la constitución otorga a la persona, toda vez que se estaría utilizando un material probatorio que carece de suficiencia probatoria dentro del proceso penal común debido a que es obtenido e incorporado al proceso penal vulnerando garantías constitucionales básicas”.

Jara (2017), tesista de la Universidad César Vallejo, concluye que “lo grave de una pena si repercute como requisito para prevenir la fuga de un investigado o imputado, lo que determina la decisión del juez en adoptar esta medida gravosa regulada en la norma jurídica que incide en todos aquellos derechos derivados de la libertad ambulatoria. No olvidemos que en algunos delitos el marco penal es muy severo, las penas son altas y por ende la persona como ser social tiende a evadir la acción de la justicia”.

2.2. Bases Teóricas

Los estudios doctrinarios, sobre la aplicación de esta medida, ha evolucionado en demasía en los últimos años en los países de América Latina donde hemos abandonado el modelo anterior (Inquisitivo) donde se utilizaba como una regla, siendo reemplazado por un nuevo modelo (Acusatorio) que la acoge como una excepción. Todo ello en el marco de la reforma iniciada y desarrollada en la justicia penal en América Latina. Igualmente, señalamos, que uno de los motivos que dieron pase al proceso de modernización de la ley procesal penal fueron las voces jurídicas que se alzaron contra los abusos

que se daba contra los derechos fundamentales en el contexto del proceso penal anterior y la poca eficiencia mostrada en la utilización de esta institución jurídica.

La carta fundamental de Derechos Humanos (1978), conocida como Pacto de San José de Costa Rica, suscrito y ratificado por unos 30 países se comprometió a respetar “el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas que estén sujetos a su jurisdicción, sin discriminación alguna”. El mismo tratado acota que: “todo ciudadano, de los países que suscriben la norma, tienen derecho a la libertad y a la seguridad y a no ser privado de su libertad física, con la prerrogativa que establecen los estados partes en sus leyes internas”. Asimismo, la misma norma supranacional señala que: “la libertad de las personas dentro de cada país podrá estar condicionada a las garantías que aseguren su comparecencia en el proceso judicial”.

El Tratado Multilateral (1976) que registra el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de los ciudadanos de los países integrantes, determina que a los imputados y/o investigados no deberían aplicárseles la medida coercitiva como regla general; sin embargo, su libertad debe estar condicionada a garantías que aseguren su presencia en el proceso judicial del inicio hasta el final.

Claus Roxin (2000), prestigioso doctrinario del Derecho, sostiene que el hecho de privar de su libertad a un investigado tiene objetivos precisos siendo el más importante el hecho de garantizar su comparecencia física en el mismo proceso avalando la vigencia del Estado de derecho y la buena administración de justicia.

En el artículo 58 del Instrumento Constitutivo de la Corte Penal Internacional, Estatuto de Roma, (1988), se consigna que la orden de privar de la libertad a una persona debe ser cuando sea necesario prevenir e impedir que el imputado siga cometiendo ese crimen o un crimen conexo generando una reiteración

delictiva.

La OEA (CIDH) en el 2013 concluyó que uno de los problemas más severos y generalizados que ostentan sus integrantes es sobre la consideración y seguridad que deben tener los derechos de las personas privadas de su libertad, pues el uso excesivo y/o abusivo de esta medida coercitiva es uno de los signos más visible de la derrota del sistema de administración de justicia, considerándose inadmisibles en una sociedad donde se dice respetar la presunción de inocencia. De otro lado, la organización alertó que su uso indiscriminado genera aumento de la población penal que tiene efectos negativos como el hacinamiento.

La misma institución supranacional (2004), considera que esta medida coercitiva es la más drástica aplicable a un imputado y/o investigado, por lo que promueven que esta debe ser singular y debería ser la libertad de la persona la que superponga mientras los administradores de justicia resuelvan sobre su responsabilidad penal.

Roxin (2000), señala que el objetivo que se persigue en su uso es garantizar la presencia del imputado durante el proceso, que el desarrollo de la investigación sea exitosa sin el entrometimiento ni interferencia en la misma, así como certificar la ejecución de la sentencia penal emitida por la justicia.

A pesar de las recomendaciones, la misma CIDH en su informe de su uso abusivo en los países americanos, muestra su preocupación por la decisión del Perú que normativamente ha incrementado su duración con el Decreto Legislativo No. 1307 (2017), que modifica su instrumento jurídico teniendo como fin, según la norma, generar eficacia en la persecución y sanción de los delitos, en especial sobre la corrupción existente en el sector estatal y la criminalidad organizada, por lo que amplió su cumplimiento a 36 meses y la misma hasta por 12 meses”.

La sustancial diferencia ha permitido que entidades nacionales como la

defensoría del pueblo han mostrado su preocupación por la misma pues, según ella, esta norma no hace sino trasladar a la sociedad civil (imputados, justiciables y familiares) los grandes problemas que ostenta el sistema o modelo de justicia en el país. La Defensoría del Pueblo (2017) refirió que “este incremento en la prisión preventiva resulta excesivo y únicamente traslada al o los imputados los problemas de investigación del poder judicial y de la fiscalía”. Por su parte, la CIDH considera que “esta modificación resulta contraria a aquellas acciones que buscan racionalizar el uso de la prisión preventiva de conformidad con estándares internacionales en la materia, y como parte de un abordaje comprehensivo de los aspectos técnicos de la problemática delictiva y de la aplicación eficaz del sistema criminal”.

La CIDH señaló, en su dossier sobre prisión preventiva (2013), “el uso de las medidas alternativas como la principal recomendación a fin de ser razonable en su y por ende coadyuvar a solucionar el problema del hacinamiento”. Al respecto, la (ONU) diseñó y acordó desarrollar e implementar la vigencia de la llamada Reglas Mandela (2015).

Uno de los objetivos de esta nueva carta jurídica era obtener la presencia en físico de la persona imputada por lo que registra en el mismo informe (recomendación A párrafo 326) las siguientes recomendaciones para los Estados miembros: (a) Garantizar el compromiso del imputado a someterse al proceso y no turbar la investigación; (b) Deber de sometimiento a la vigilancia dada por una persona o institución que determine la justicia y con las reglas que se dicten para ello; (c) El deber de mostrarse periódicamente ante el juez o autoridad que él magistrado señale; (d) Cumpla con la prohibición de impedimento de salir sin autorización previa del escenario territorial que se le fije; (e) Cumpla con sujetarse a la retención de su pasaporte; (f) Proceder a retirarse del domicilio cuando se den hechos de violencia familiar y la agraviada o agraviado conviva con él; (g) la asistencia por sí o por un tercero de una caución económica idónea; h) la observación y el cuidado a un imputado realizado con un dispositivo electrónico que rastree y lo ubique automáticamente, y (i) la detención en su mismo domicilio o en el de un tercero

de acuerdo a lo que magistrado determine.

De otro lado, la ONU (Reglas de Tokio, 1990) acordó que con el objetivo de asegurar la validez del uso de estas medidas, los Estados deben preparar diversas opciones a fin que se establezca la medida correcta teniéndose en cuenta los detalles de cada caso”. Es decir, estas deben ser aplicadas de tal manera que su implementación sea coherente con las penas a aplicarse en su momento.

En la misma norma la CIDH señala que sobre el uso de los recursos públicos en la aplicación de esta medida es dispendiosa económicamente en comparación con aquellas no privativas de la libertad personal, por lo que insta a sus integrantes a modernizar sus cartas jurídicas diseñando, si no lo han hecho ya, medidas alternativas que les permita un mejor uso y optimizando el sistema de justicia penal que opera en cada Estado. Asimismo, puntualiza que los imputados a los que se les aplica esta medida están en desventaja procesal en relación de los que enfrentan el proceso en libertad, pues según la misma organización supranacional tienen menos probabilidad de ser absueltos de aquellas que mantienen su libertad antes del juicio, refieren.

En el Perú, el Tribunal Constitucional (2004), señaló que en el marco del uso de esta medida existen dos intereses a proteger; primero, que el imputado tenga garantía de un proceso eficaz; y, segundo, que se respeten y protejan sus derechos fundamentales. Es necesario, lo dice la misma institución tutelar estatal, que ambos intereses aparentemente contrapuestos u opuestos uno al otro no deberían dañar la libertad personal y la presunción de inocencia”.

El instrumento judicial procesal penal (2004) en su artículo 268 del título III y subsiguientes, tiene presupuestos basados en una estricta concepción de cautela, siguiendo la línea fijada por el TC que nos dice: “El riesgo del acto procesal que deviene de la existencia o no de un hecho delictivo, se basa en el análisis de hechos y circunstancias que se dan en el mismo por lo que son relacionados a la actitud y moralidad del imputado, a sus bienes, su

ocupación, su lugar de residencia, permitiendo realizar un análisis de objetividad con anticipación a la posible resolución sobre su responsabilidad, poniendo en peligro todo el proceso y su eficiencia. La carencia de estos criterios de perturbación en la investigación o evasión del inculpado al proceso terminan convirtiéndolo en un caso arbitrario”.

La norma procesal penal dicta que para su aplicación es necesario que; a) Se registren fundados y graves elementos de convicción que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; b) Que la pena a infligirse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras características de comportamiento permita coherentemente pensar que tratará de evitar la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la búsqueda de la verdad (peligro de obstaculización)”.

Sobre el riesgo de evasión, la norma asume que el magistrado debe tener en cuenta el arraigo del inculpado (domiciliario o residencia habitual, social y/o comunitaria, familiar, laboral y/o negocios), así como las facilidades que tendría para mantenerse oculto o salir del país. Asimismo, debe analizar la gravedad de la pena a aplicar como resultado de todo el proceso, el tamaño del daño causado y la falta de la voluntad para repararlo. Asimismo, debe tenerse presente la actitud asumida por el inculpado en el proceso mismo y/o en otros anteriores pues eso indicará si existiera voluntad de doblegarse o no a la justicia.

Igualmente señala que sobre el riesgo de obstrucción se debe tener en cuenta la posibilidad que el inculpado destrozará, esconderá, eliminará o falseará elementos de prueba. Asimismo, que influya en los coacusados, testigos y especialistas y observadores, a fin que estos informen falsamente o procedan de manera desleal o reticente. Igualmente que induzca a terceros a realizar tales actitudes.

En el Perú, el más importante aporte lo dio la Corte Suprema del Perú (2016) que estableció la doctrina jurisprudencial vinculante sobre la prisión

preventiva. En esta sentencia, la Suprema decretó en su considerando vigésimo cuarto que “el Ministerio Público en su requerimiento, más allá de sostener exhaustivamente la vulneración de los artículos correspondientes de la norma procesal penal (art 268, 269 y 270) que señalan los fundados y graves componentes de certeza, la prognosis de la pena y los criterios que acredite el riesgo procesal, debe fundamentar contundentemente la motivación sobre cada uno de estos presupuestos que sostenga su requerimiento fundamentando la motivación jurídica con la proporcionalidad de la medida y la duración de la misma, como parte de su aspiración”.

Otro aporte importante y que ha incidido al detalle sobre la instrumentalización jurídica de la prisión preventiva es el Acuerdo Plenario 01 – 2019 desarrollada por la máxima instancia de la justicia en el país, concluyó “establecer como doctrina legal los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos del 24 al 27, del 34 al 55, del 57 al 59, y el 67 y el 71”. Asimismo, precisó el acuerdo de marras que “los principios jurisprudenciales desarrollados en el marco doctrinario deben ser asumidas por los magistrados de todo el país sin perjuicio de la distinción que se señala en el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es pertinente a los acuerdos plenarios dictados protegidos en el artículo 116 de la misma ley”. Es la doctrina jurídica y judicial más amplia dada para garantizar el uso de este instrumento jurídico.

Por su parte, en su sentencia (Exp. 01951-2010) el tribunal Constitucional precisó que las premisas señaladas en la norma procesal penal, para dictar prisión preventiva, deben concurrir de manera unida para que su imposición sea justificada.

El mismo TC en su sentencia (Exp. N° 0791-2002) estableció que “lo que se dicta con anterioridad a una sentencia es una medida cautelar, no es una sanción punitiva, por ello su aplicación debe tener motivos razonables y proporcionales que la justifiquen. Debe justificarse su uso en el sustento de la prognosis de pena, pues de expedirse sentencia condenatoria se aplicará al

inculpado que hasta ese momento tiene la condición de procesado. No hacerlo supondría alterar la presunción de inocencia por el de criminalidad (...).”.

Igualmente, en su sentencia (exp. N°1091-2002), el tribunal Constitucional afirmó que la medida coercitiva limita la libertad física pero no es inconstitucional; sin embargo, por tratarse de tal y siendo dictada antes de la sentencia condenatoria firme, al imputado le asiste el derecho registrado en la Constitución política de presunción de su inocencia, no siendo regla general su aplicación sino debe dictarse en casos graves y siendo necesaria para los fines que persigue en el escenario judicial el proceso penal debiendo considerarse como una medida subsidiaria, provisional y proporcional. De otro lado, debemos puntualizar que no es suficiente el o los indicios de pertenecer a una organización criminal o a la sola gravedad del delito o las expectativas de una pena alta, la que puedan o pretendan justificar por sí solos la aplicación de esta medida.

Finalmente, el mismo TC en su sentencia del exp. N° 04780-2017 indicó que cualquier resolución que determine esta medida coercitiva requiere una motivación especial que señale en forma razonable e idónea que esta es legal, proporcional y obligadamente necesaria para el conveniente desarrollo del proceso. Por ello, consolida su posición como jurisprudencia jurídica en la STC del exp. N°02534-2019 al sostener que la misma se justifica cuando el magistrado la aplica con las mismas características expuesta en la sentencia anteriormente descrita que permita culminar el proceso con el éxito requerido por la administración de justicia.

La máxima entidad a la que se le ha otorgado ser supremo intérprete de la constitución ha puntualizado en su sentencia N° 784/2021 repetida en el exp. 02926-2019, que los elementos para fundamentar la aplicación de esta medida son la gravedad de la pena y la conducta del imputado. Las demás razones por añadidura que se muestran forman criterios abstractos que no permiten valorar la existencia de la misma.

2.3. Bases Conceptuales

Para algunos doctrinarios del Derecho sobreponer este instrumento jurídico coercitivo nos guste o no, estemos de acuerdo o no, resulta necesario en una sociedad como la nuestra. Moreno (2001) indica que esta medida es admitida en el mundo de la juridicidad incluso por aquellos que no necesariamente están de acuerdo con su aplicación, pues es la más grave intromisión del poder estatal en la esfera de libertad del imputado y/o investigado, sin que exista una sentencia penal firme que la acredite.

Cubas (2018), citando a Binder, experimentado jurista, lamentaba que en algunos países el acto procesal penal esté amarrada a la concepción vigente de la detención por lo que el debate entre los operadores de justicia trata acerca de si la persona debe quedar detenida o no al inicio del proceso. La estadística actualizada señala que entre el 50 y el 80% de la población penitenciaria son nombrados como los “presos sin condena”, lo que significa que lo conocido como el principio de inocencia anunciado de manera altisonante en las cartas constitucionales no tiene validez real.

En México, el instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad Autónoma, definió que la medida penal en referencia no está considerada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin embargo existe dos normas que indirectamente la regula. La primera establece en su artículo 7.3 que ningún ciudadano podrá ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario. El segundo, dispone en su artículo 8.2 que a todo imputado le asiste el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se demuestre lo contrario.

La misma Universidad detalla que la entidad supranacional ha desplegado una extensa jurisprudencia sobre la prisión preventiva basando su opinión jurídica en cinco preceptos insustituibles, pues se establece como algo excepcional, proporcional, necesaria, no puede estar definido por la tipología del delito y, finalmente, no puede estar sujeta a la gravedad del delito”.

Al respecto, Reátegui (2006), señala que esta medida no puede ocultarse pues es muy valioso que la norma penal pueda aplicarse y la prisión preventiva lo que procura es lograrlo. Si no la empleamos cuando se necesite hacerlo, el poder punitivo estatal, expresado en la vigencia y respeto de la ley así como en la indagación de la verdad, resultaría una simple utopía y sentiríamos una sociedad en la que el caos y la ausencia del orden jurídico reinarían.

Asimismo, Del Río Labarthe (2009) argumenta que existe consenso en que la libertad del imputado puede reducirse con el objetivo de lograr que el desarrollo procesal tenga un buen resultado que no afecte su presunción de inocencia y estableciendo una medida necesaria neutralizando el peligro procesal que podría presentarse, por lo que recomienda operar el principio de proporcionalidad y la necesaria aplicación excepcional y subsidiaria de la medida cautelar. Asimismo, Del Río Labarthe (2008) apunta que el arraigo en general (domiciliario, familiar, social, laboral, etc.) debe ser entendido como la permanencia estable de una persona en un lugar, trabajo, social y su vinculación con otras personas o cosas. La falta de arraigo, afirma el estudioso, no genera por sí mismo un peligro de fuga, se puede presumirlo cuando se combina esto con la gravedad del delito u otros factores importantes.

Sobre lo mismo, Roxín y Schunemann (2019), han mantenido su opinión de que el arraigo de una persona imputada debe tener un criterio racional que no genere el riesgo de fuga que se sostiene solo basado en el criterio aritmético del juez sobre la prognosis de la pena, con excepción de delitos capitales o graves siempre que consten determinados factores de riesgo aunque menos intensos.

Fortaleciendo la conceptualización sobre lo mismo, Gutiérrez (2004), afirmó que el arraigo laboral o profesional viene erigido por el medio fundamental o único de subsistencia del imputado y que este provenga de un trabajo que

desarrolla en el país. También es un criterio a tener en cuenta el hecho que necesite permanecer en el país, para desempeñar su actividad laboral.

Sobre el particular, la máxima instancia del poder judicial en la administración de justicia, a través de la Sala Penal transitoria (2015), puntualizó que los criterios que el magistrado debería de tener en cuenta para determinar estos presupuestos que se encuentran enlazadas al arraigo son la posesión, el arraigo familiar y el arraigo laboral, los que originarían, bajo estas tres circunstancias, disuadir la fuga del imputado.

En su sentencia del exp. N° 20-2004 el TC resuelve, en referencia a la presencia o no del peligro procesal, que esta debe evaluarse desde el inicio de una secuencia de circunstancias que se dan antes o durante el desarrollo del proceso y que están ligadas básicamente al comportamiento y los valores morales del imputado, su quehacer laboral o social, sus propiedades, la relación familiar y toda circunstancia que permita definir, con plena objetividad, que su libertad, antes de la decisión de su posible responsabilidad, pone en serio riesgo la buena marcha de la investigación y la eficiencia del proceso mismo. La carencia de un criterio razonable en relación a la perturbación de la pesquisa o al escape de la justicia por parte del imputado, terminan convirtiendo la prisión preventiva, o su sostenimiento en arbitrarios por no encontrarse suficientemente acreditados.

La Corte Suprema en la casación N° 50-2020-Tacna, ha puntualizado en relación a los presupuestos de la prisión preventiva en el punto 8 de su Fundamento de Derecho, que: “es de insistir que se requiere de la existencia de datos objetivos para inferir racionalmente un riesgo de huida, acreditados con un nivel de sospecha fuerte (situación real de riesgo de fuga). No es un dato objetivo el que el imputado (...) registre viajes al extranjero y que en su movimiento migratorio no figuren algunos ingresos al país. No constan datos ciertos o probables -información razonable- que realizó ingresos o salidas de un país bajo mecanismos ilícitos o clandestinos, ni qué tipo de contactos tiene en esos países que permitan su ocultación”.

En el fundamento 33 el tribunal Constitucional, en la STC 821/2021 en el marco del expediente 01603-2021-PHC/TC, consolidó lo definido en el exp. 01091-2002-en el que había predispuesto que esta judicatura constitucional no tenía competencia para fijar la configuración de los presupuestos legales que legitima la adopción de la medida coercitiva, siendo esta tarea concerniente a la judicatura penal ordinaria. Sin embargo, sostiene que si es su potestad verificar si estas premisas se den de manera simultánea y que su imposición sea de acuerdo a los fines y el carácter subsidiario y proporcional de dicho instrumento judicial que debe estar debidamente motivado en la resolución que la decreta.

Siendo el riesgo de evasión del imputado, una característica del peligro procesal, el Nuevo Código Procesal Penal manda en su art.268 que para resolver que el imputado procurará evadir la acción de la justicia se deberá valorar sus antecedentes y las diversas particularidades que se generen en torno al mismo. A propósito, Asencio (1987) precisa que el escape hace fracasar la conclusión de la sentencia, siendo esta no solo el resultado del proceso penal sino que ostenta su motivo más importante, el ejercicio del ius puniendi del Estado que descubre su fundamento en el proceso penal.

Con relación al punto, Reátegui (2006) distinguió que sobre el hecho de valorar los “antecedentes” del imputado esto no debe ser evaluado su referencia en el aspecto penal automáticamente, sino debe ser entendida con todos los elementos de su historial que nos induzcan demostrar las causales previstas en el Código señalado líneas arriba, en el marco del riesgo de escape y el de obstaculización”.

Sobre lo mismo, el organismo europeo de derechos humanos en el caso Stögmüller (1969) indicó que el hecho que un imputado presente en su trayectoria la facilidad de traspasar fronteras, no quiere decir que su actitud actual implique el riesgo que pueda tomar de evadir la justicia. Esta decisión, en la evaluación correspondiente, se exige la confluencia de otras

características, como la gravedad del delito y la pena a imponerse, la ausencia de arraigo sólido del mismo en el escenario social lo que induzca a suponer que para el imputado la evasión de la justicia es un mal menor ante una medida coercitiva.

Todo ciudadano, imputado de algún delito, tiene el derecho constitucional a una decisión fiscal correctamente motivada. Al respecto, en la STC del Exp. 04437-2012-PA/TC; y la STC del Exp. 01479-2018-PA/TC, se puntualiza en reiterada jurisprudencia que un imputado tiene derecho a esto pues el representante del Ministerio Público al dictaminar las causas, describir o expresar las razones o pruebas objetivas que los motiva a puntualizar su decisión, deben expresar una idónea justificación de la decisión asumida, aun cuando sea sucinto.

El mismo TC fortalece su posición de evitar el ejercicio abusivo del derecho en la prisión preventiva en las STC recaídas en el Exp. 04437-2012-PA/TC F.J 5-6, y el Exp. 01479-2018-PA/TC F.J 18-19, cuando alude que la exigencia de la debida motivación en la decisión del Ministerio Público debe ser realista y no aparente, donde se puntualice las razones mínimas de hecho y de derecho que la sustenten, fortaleciendo que tenga una motivación idónea, apta y coherente, con el objetivo de prevenir se establezca una decisión fiscal arbitraria.

Missiego (2021), sobre el abuso del Derecho en su utilización, considera que el principal problema es que esta es aplicada sin tener en cuenta que reúna todos los elementos necesarios y suficientes para su imposición, originando luego que las salas superiores revoquen las decisiones tomadas en primera, e incluso, segunda instancia. Asimismo, señala que esta actitud procesal permite casos de imputados que han sufrido largos periodos de tiempo en esa condición bajo una disposición de prisión preventiva sin ser sometidos a juicio oral.

Finalmente y refiriéndonos al papel o la actitud de los magistrados, Miranda

(2005) ha sostenido que este debe comprometerse en un papel activo en defensa de los derechos de los imputados y de la partes de un proceso, no debe transformarse en un simple personaje que solo certifique lo planteado o solicitado por el fiscal pues la función encomendada a cumplir es el de ser garantista del proceso, respetando el derecho de los imputados dándole operatividad al nuevo sistema procesal.

Reafirmando su posición doctrinaria, Miranda (2017), afirmó que en los sistemas inquisitivos dominados por la ideología del orden y de la seguridad a ultranza, el privar la libertad de un imputado durante el procedimiento penal se ha convertido a la actualidad en la regla general asignando a esta medida coercitiva fines propios de la pena que se proyecta imponer. Por ello, en el escenario de un Estado de Derecho solo una regulación legal inspirada en el principio *pro libertate o favor libertatis*, en donde la prisión preventiva juegue un papel residual y excepcional, como *última ratio*, resulta compatible con las exigencias constitucionales que devienen de tener en cuenta la libertad como un valor superior del orden jurídico actual.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo de investigación

En esta tesis el tipo de investigación es básico y para sustentar y fortalecer el marco teórico, evaluamos la jurisprudencia nacional contenida en las resoluciones del TC, la Corte Suprema, Acuerdos Jurisdiccionales de las Salas Penales del país, acuerdos plenarios y opiniones de doctrinarios del derecho, analizándolos e interpretando el tema investigado para lograr los objetivos diseñados en este documento.

Logramos establecer lo causal explicativo, es decir establecer el por qué y el cómo del fenómeno social estudiado, como el de este caso. Hemos explorado la consecuencia existente de una cosa sobre otra, así como de una variable sobre otra. Asimismo, demostramos que la decisión de cubrir el estudio y análisis de todo el marco documental nos permitió un mejor escenario investigador.

3.1.1. Enfoque de investigación

Es cualitativo, pues se sustentó en las evidencias orientadas a la descripción profunda de la investigación diseñada con el objetivo de concebir y exponerlo aplicando procedimientos y técnicas que devienen de su fecundación y cimientos epistémicos (La hermenéutica, la fenomenología y el método inductivo).

Al respecto, Blasco y Pérez (2007), puntualizan que la pesquisa cualitativa examina la realidad en su entorno natural y la manera cómo ocurre descifrando manifestaciones sociales. La misma utiliza diversidad de dispositivos con el objeto de juntar referencias y datos a través de interviú, encuestas, survey u exploraciones que son valiosas en la descripción de hechos rutinarios y las realidades del problema.

Asimismo, citando a Taylor y Bogdan (1987), al aludir a esta estrategia de trabajo como un modo de abordar al empirismo, señala que la investigación

genera información y referencias representativas, como las expresiones habladas o escritas y su proceder perceptible.

Aplicamos en el enfoque cualitativo el nivel de investigación causal explicativo que estuvo orientado a descubrir la relación entre las variables para captar las causas del impacto estudiado. Es decir, exponer la investigación que procura distinguir la conexión práctica entre causa y efecto.

La investigación, nos permitió analizar y tener una explicación de las decisiones de los representantes del Ministerio Público en sus autos de requerimiento de prisión preventiva, la decisión admitida por los magistrados y sus efectos sobre el presumible abuso del Derecho en la aplicación de la misma.

3.1.2 Diseño de la investigación

No experimental, ya que no manipularemos las variables. Estudiamos y exploramos la realidad problemática planteada para llegar a la demostración de la hipótesis sin manipular y controlar las variables que ejercen incidencia sobre el tema investigado.

Aplicamos el diseño causal – explicativo pues es muy rigurosa para desarrollar la selección y estudio de datos. El conjunto de estas decisiones estrictas en el diseño del estudio tienen el fin de implantar una conexión fidedigna y demostrable entre dos o más variables.

Las técnicas e instrumentos diseñados y aplicados para la investigación permitieron recopilar toda nuestra base de datos y sin manipularlas, analizarlas evaluando sus causas y efectos en el escenario social donde circunscribimos la investigación señalada para demostrar nuestra hipótesis.

3.2. Variables, indicadores y matriz de categorización, observar anexos 1, 2 y 3.

3.3. Lugar donde se desarrolla el Estudio

Se realizó en la sede de la Corte Superior de Justicia del Santa donde analizamos las decisiones judiciales (requerimiento de auto) dictaminadas por los juzgados de investigación preparatoria a lo largo del año 2018.

3.4. Participantes

Nuestra población censal son 166 decisiones judiciales (requerimiento de auto de prisión preventiva) dictada en el órgano competente de la Corte Superior de Justicia del Santa en el año 2018.

Muestra.

La muestra se realizó con el análisis de 48 resoluciones judiciales emitidas por los diversos juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, Chimbote.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnicas:

Análisis de documentos.-

Es parte de la investigación científica. Es un conjunto de operaciones de tratamiento documental que nos permite realizar un proceso de interpretación, análisis y sistematización de la misma para facilitar su recuperación con el objetivo de transmitirla ya sistematizada.

Nuestra investigación se sustenta en el análisis de expedientes judiciales que en un total de 48 son evaluadas y/o analizadas en el marco de la hipótesis planteada y en relación con sus respectivos objetivos y variables.

La entrevista.-

En un proceso de investigación científica la entrevista es el proceso interpersonal que se genera entre el investigador y otra persona a fin de obtener respuestas a las interrogantes planteadas sobre el problema propuesto en investigación. Este trabajo de investigación no contempla el uso

de esta técnica en su desarrollo.

3.6. Procedimientos

Paso 1: Estudiamos la doctrina jurídica que desarrolla el tema que investigamos y luego la procesamos con el objetivo de fortalecer este trabajo de investigación para darle consistencia y demostrar la hipótesis planteada.

Paso 2: trabajamos el análisis documental de las resoluciones judiciales teniendo como objetivo de sustentar la pesquisa con lo desarrollado por los operadores de justicia.

Paso 3: Desarrollamos la redacción de la investigación generando un proceso de elaboración y organización de la información alcanzada.

3.7. Rigor científico

Amparamos el presente trabajo de investigación de tesis con el rigor científico correspondiente teniendo la calidad de la documentación analizada, la recreación de los conceptos sustentadas por doctrinarios del Derecho, plenos jurisdiccionales, acuerdos plenarios, lectura de resoluciones del Tribunal Constitucional, análisis documental de expedientes y resoluciones judiciales, todos ellos sobre la materia de investigación.

3.8. Métodos.

3.8.1 Método Inductivo

Ramírez (2010), ha establecido que este método ostenta una forma de argumentar que se fundamenta en extraer de los sucesos una conclusión general. Es un argumento que analiza una porción de un todo, por lo que va de lo particular a lo general.

Desarrollamos este método en su aplicación con la investigación planteada a partir de nuestra realidad problemática y del estudio de las resoluciones judiciales, consolidándose la fortaleza metodológica y científica de este trabajo de investigación.

3.8.2 Método de investigación documental

Los metodólogos, Díaz & Sime, (2009), afirmaron que este modelo de investigación se utiliza básicamente en este escenario académico y contiene una aproximación indirecta a la realidad teniendo base consistente en fuentes secundarias. Para lograr sus objetivos, tiene acceso a información útil de origen escrito y visual generado por personas, investigadores o instituciones con diversidad de intenciones.

Al respecto, Bowen (2009) detalla que este método direcciona sus objetivos a recabar el significado, la comprensión y desplegar intelecto empírico, establecer vínculo, rehacer eventos o situaciones identificando definidas prácticas.

Aplicamos este método en la evaluación y análisis de los 48 expedientes que sustentan este trabajo de investigación corroborando los objetivos del mismo sustentando la realidad problemática y la hipótesis planteada.

3.8.3 Método fenomenológico

El especialista Merriam (2009), afirma que este enfoque recalca en los estudiosos de tendencia en lo cualitativo la presencia en perspectiva del (o los) sujetos como eje central en la pesquisa; es decir, a partir de esta perspectiva interrogarse cómo una persona puede o debe interpretar la experiencia transitada, qué significados le dan o como construyen su mundo a partir de estos.

Sobre lo mismo, Sime (2020), afirmó que el enfoque señalado es apropiado para esta pesquisa pues ahondan fuertemente en el criterio de los actores sociales que hayan transitado una experiencia en que hayan sido protagonistas.

Finalmente, el mismo estudioso del método científico puntualiza que esta necesita el planteamiento de un tipo de interrogante sobre la realidad

problemática, tener objetivos de la pesquisa y trazar formas de estar cerca del hecho o suceso a estudiar y meditar sobre el mismo a lo largo del proceso investigador.

Con este método incursionamos en la posición de los doctrinarios en sus experiencias desarrolladas, en la jurisprudencia existente de resoluciones en la máxima instancia del poder judicial, así como en las sentencias del Tribunal Constitucional. Pero, además, la aplicamos a la luz del análisis de los expedientes judiciales sobre la materia investigada y que ese encuentra en el archivo del año 2018 en la Corte del Santa.

3.8.4 Método dogmático

Rojas (2019), “La dogmática se constituye en el método tradicional y común del Derecho. El método dogmático plantea examinar las normas jurídicas para entender y difundir ese conocimiento, utilizarlo y perfeccionarlo. Lo dogmático jurídico desarrolla su investigación haciendo el mismo énfasis en la norma, la doctrina y la jurisprudencia”.

Empleamos este método para entender el problema de investigación planteada con los estudios de los doctrinarios jurídicos complementas con el análisis documental de expedientes judiciales sobre la materia de investigación.

4. Análisis de la información

Es la decodificación de datos que están en un determinado documento que recuperamos para que nos emitan una información que sea de utilidad y que son obtenidos a partir de ciertos procesos con la capacidad de emplear métodos y operaciones que permiten procesar dicha información delimitando lo más importante de los secundarios.

El proceso a seguir es con la determinación de los requerimientos de datos, la compilación de datos, el procesamiento de datos, análisis de los datos, etc.

5. Aspectos Éticos

Sustentamos nuestro trabajo amparados en el Código de Ética, aprobado en su momento por la Universidad con Resolución de Consejo Universitario N° 0126/2017-UCV, donde se fortalecen las reglas que rigen la misma y donde son invocadas la responsabilidad, la conciencia elevada y la transparencia, entre los educandos tesisistas. Asimismo, en el mismo marco de la norma se define considerar la originalidad y el mérito ético de la verdad, los derechos de propiedad de autor y de propiedad intelectual de los documentos utilizados y que nos han permitido desarrollar la pesquisa correspondiente y lograr con éxito cumplir con los objetivos trazados en la misma.

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1. Análisis documental (Expedientes)

NRO. DE EXP./Nº DE RES./FECHA	RESUMEN DE ACTA AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA	DELITO (S)	DECISIÓN DEL JUEZ (CONSIDERANDOS IMPORTANTES Y FALLO)	ANÁLISIS
<p>Expediente N° 194 -2018 - 87-2501-JR-PE-05</p> <p>18-01-2018</p>	<p>El Ministerio Público requiere prisión preventiva por nueve meses contra Blas Ibáñez Agustín. Indica que pedido se basa en la investigación preliminar que determinó que existe riesgo de evadirse del imputado pues no ostenta con residencia establecida, registra dos, una en la casa de su conviviente que es la progenitora de la agraviada y otra en casa de su hermano, en el C.P. Rinconada. No tiene trabajo estable y la actividad que realiza la puede hacer en cualquier lugar del país. Puede obstaculizar la acción de la justicia siendo factible que lo haga con los posibles testigos.</p> <p>La defensa pide se declare infundada la solicitud de prisión preventiva pues se le acusa con elementos subjetivos sin ninguna convicción objetiva. Aduce que el informe médico legal señala que la víctima no presenta daños le hayan ocasionado traumas recientes. Acredita domicilio conocido en Rinconada, trabajar en el campo y tiene buena conducta con documentos emitidos y firmados por el Juez de Paz y el teniente gobernador del lugar.</p>	<p>Atentado contra el pudor en menores (Edad víctima < 7 años), sentenciado con una pena privativa de libertad no menos de siete años ni más de diez años. Ilícito previsto en el numeral 1° del artículo 176° a del código penal</p> <p>Prognosis de la pena.- Presumible pena a imponerse es superior a los 4 años de Pena Privativa de la Libertad.</p>	<p>Medida coercitiva requerida por el Ministerio Público, impone prisión preventiva contra del imputado Blas Ibáñez Agustín, por el delito atentado contra el pudor en menores (edad víctima < 7 años) en agravio de la menor R.L.F.F. Ilícito consignado en el numeral 1° del artículo 176° a de la norma penal, por el tiempo de nueve meses que se computará desde el día 15 de enero del año 2018 y vencerá el día 14 octubre del año 2018, día que recobrará en forma inmediata su libertad, siempre que no se halle otro orden dispuesto por la autoridad competente.</p>	<p>El Juez decidió la prisión preventiva sobre los hechos y la conducta del imputado, en la investigación preliminar. El delito no está en cuestionamiento, sino en la medida cautelar que se sustenta en considerandos como la aplicación de la medida coercitiva es evitar la reiteración delictiva del imputado impidiendo que este cometa infracciones similares o análogas al que provocó tal cual registra el proceso en curso, dice la referida resolución. Además, subjetivamente, indica que si el imputado estaría en libertad difícilmente se someterá a la acción de la justicia afrontando responsablemente por los hechos investigados.</p> <p>No encontramos en la resolución el haberse merituado pruebas sobre los considerandos, así como observamos que tampoco se ha valorado la documentación expedida por autoridades del lugar del domicilio del investigado (Juez de Paz y Teniente Gobernador) quienes certifican el arraigo domiciliario, laboral y social del investigado.</p>

NRO. DE EXP./Nº DE RES./FECHA	RESUMEN DE ACTA AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA	DELITO (S)	DECISIÓN DEL JUEZ (CONSIDERANDOS IMPORTANTES Y FALLO)	ANÁLISIS
<p>Expediente N° 260-2018-24-2501-JR-PE-08</p> <p>25.01.2018</p>	<p>El fiscal requiere se dicte seis meses de privación de libertad a Noblecilla Prieto, Deyvi José, presunto causante del delito contra la indemnidad sexual, específicamente de la conducta de tocamientos indebidos, en perjuicio de T.S.G.C. de 3 años de edad. El hecho sucedió el 22.1.2018 a las 13 horas aprox. cuando la menor estaba sola dentro de su casa ubicada en el A.H. "Fortaleza" Ampliación Ppao Mza. D Lote 12 del Distrito de Nuevo Chimbote. El presunto autor es su vecino (refiriéndose a Noblecilla Prieto, Deyvi José), vive en la Mza. D Lote 11. El primer presupuesto si se cumple porque existe fundados y graves elementos de convicción que vinculan al imputado con el delito.</p> <p>La defensa del imputado afirma que lo sustentado por la fiscalía no reviste la gravedad ni son fundados, pues el titular de la acción penal no fundamentó debidamente su teoría del caso.</p>	<p>Contra la Indemnidad sexual en la modalidad de actos contrarios al pudor en menor, delito señalado y sancionado en artículo 176-A numeral uno,</p> <p>Prognosis de la pena.</p> <p>Pena previsible a aplicarse es mayor a los 4 años de sentencia.</p>	<p>Declara fundado petición fiscal, contra el imputado Deyvi José Noblecilla Prieto, por la presunta comisión del delito señalado en el ultraje de T.S.G.C. de tres años de edad, disponiendo la medida coercitiva por el tiempo requerido, es decir 6 meses, siendo que el investigado ha sido intervenido, se computará desde el día 22 de enero del 2018 y vencerá indefectiblemente el día 21 de julio de 2018, siempre que no exista en oposición otra disposición emitida por la autoridad competente</p>	<p>La defensa técnica del imputado señala que los fundamentos esgrimido por el fiscal no se han determinado fehacientemente de que sean graves y fundado; es decir, según la defensa, no han sido debidamente fundamentados.</p> <p>Sin embargo, el fiscal sustentó su requerimiento, en los elementos graves que según su tesis se han dado en el marco de este delito. No ha sido mayormente más consistente el sustento fiscal con relación a los presupuestos materiales que acreditan los riesgos que afronta el desarrollo del proceso.</p>

NRO. DE EXP./Nº DE RES./FECHA	RESUMEN DE ACTA AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA	DELITO (S)	DECISIÓN DEL JUEZ (CONSIDERANDOS IMPORTANTES Y FALLO)	ANÁLISIS
<p>Expediente N° 00329-2018-33-2501-JR-PE-08</p> <p>18-01-2018</p>	<p>El fiscal requiere se dicte, a Silvia Matilde Colque Flores, nueve meses de prisión preventiva por presunto delito en agravio de Verano Gutiérrez, Dervin Jair, por lo que sostiene que hay elementos consistentes que posibilitan valorar racionalmente la comisión del delito. Existe peligro procesal pues refirió tener tres domicilios (En el AA.HH Juan Bautista en Nuevo Chimbote), (En Ilo, Moquegua) y (En Tacna). Dice ser comerciante pero eso no le acreditaría tener arraigo domiciliario.</p> <p>La defensa aduce: No existe prueba de que su patrocinada tenga algún vínculo con el agraviado para que se tipifique el delito de parricidio. Su patrocinada estuvo ebria por lo que sería inimputable (art. 20º del C.P.) o tendría responsabilidad relativa (art. 21º del C.P.) por lo que el juez consideraría la sentencia por un tiempo inferior al mínimo legal. Sobre el peligro de fuga, se acredita su arraigo domiciliario en Tacna con constancias de estudios. Acredita arraigo familiar presentando la constancia de estudios y la copia de DNI de sus menores hijos. Acredita arraigo laboral con fotografías que prueban que vende productos de belleza y mercadería de vestir.</p>	<p>Delito en la modalidad de parricidio en grado de tentativa establecido y sancionado por el art. 107º primer párrafo de la norma penal concordado con el art. 16º de la misma norma.</p> <p>Prognosis de la pena.- Pena Probable a imponerse es mayor a los 4 años.</p>	<p>Declara fundado la petición del representante de la fiscalía en contra de la investigada Silvia Matilde Colque Flores, por la investigación del delito señalado, en agravio de Dervin Jair Verano Gutiérrez; en consecuencia, se dicta la medida coercitiva por el tiempo de seis meses, que deberá computarse del 28 de enero del año 2018 y finalizará el 27 de julio del año 2018 dándosele su libertad inmediata, siempre que no haya otra orden de apresamiento dispuesto por una autoridad competente.</p>	<p>El magistrado del 8vo. Juzgado Penal determina lo requerido con los argumentos del ministerio público que está consignado en el auto de prisión preventiva de la fecha en referencia. El juez no ha valorado lo acreditado por la defensa técnica y más bien ha primado lo sustentado por el ministerio público.</p> <p>La defensa acredita con pruebas, sobre el arraigo de la que goza la imputada en el plano domiciliario, familiar y laboral, pero la decisión judicial no lo meritúa como prueba. El Código Civil, en su art 33 señala, cuando se refiere al domicilio, que es la vivienda usual del ciudadano, tesis con lo que la imputada acredita gozar de arraigo domiciliario.</p> <p>Sobre su arraigo laboral la norma dice que esta es “una especial labor, ocupación u oficio”, por lo que es ilegal y discriminatorio que el fiscal exprese textualmente y sea avalado por el juez, que “...bien es cierto refiere que labora (la investigada) como comerciante, eso no acreditaría que tenga un arraigo en esta ciudad”.</p>

NRO. DE EXP./Nº DE RES./FECHA	RESUMEN DE ACTA AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA	DELITO (S)	DECISIÓN DEL JUEZ (CONSIDERANDOS IMPORTANTES Y FALLO)	ANÁLISIS
<p>Expediente Nº 00364-2018-73-2501-JR-PE-05</p> <p>Resolución Nº Dos 02 – 02 - 2018</p>	<p>El fiscal requiere al juez dicte 9 meses de prisión preventiva contra Fredy Yolvi Agustín Méndez y Joan Sofía Blas Mendoza.</p> <p>La defensa de Fredy Yolvi Agustín Méndez sostiene que el peligro procesal que aduce el fiscal no está acreditado pues no hay riesgo de evasión u obstrucción a la justicia. Sostiene que su defendido tiene domicilio conocido en Otuzco, tiene dos hijas, que es el sustento de las menores, conforme a los Boucher de depósitos, por lo que tiene arraigo domiciliario, laboral, familiar. No tiene antecedentes, siempre se ha mostrado dispuesto a esclarecer los hechos, la investigada ha indicado cómo tuvo las municiones, armas y drogas, y ha declarado que mi patrocinado no tenía nada que ver.</p> <p>La defensa de Joan Sofía Blas Mendoza dice ella sostiene que no vive con su coimputado, en cuanto al arraigo domiciliario, como se puede decir que no existe, si la policía ha ido a constatar, entonces como pueden decir que no se cumple dicho presupuesto, si existe arraigo familiar, por lo que solicita como única medida cautelar una comparecencia restringida y una medida de caución mediante depósito judicial y se declare infundado lo requerido por el fiscal.</p>	<p>Delito de tráfico ilícito de drogas y otro, en agravio del país.</p> <p>Prognosis de la pena</p> <p>Superior a los 4 años de sentencia</p>	<p>El magistrado del Quinto Juzgado de investigación preparatoria declaró razonable el pedido de la medida coercitiva planteado por el fiscal lo que se dicta lo requerido contra los imputados Fredy Yolvi Agustín Méndez y Joan Sofía Blas Mendoza, por el tiempo solicitado el cual se va a computar del 20 de enero del 2018 al 19 de octubre del año 2018, siempre que no haya otro requerimiento distinto emitido por autoridad judicial idónea.</p>	<p>El juez merituó lo actuado por el titular de la acción penal y expidió su fallo sin tomar en cuenta lo actuado por las defensas técnicas, sobre todo en las declaraciones de la investigada Blas Mendoza quien expresa que lo incautado no era de su propiedad sino el encargo de otras personas; pero además confesó que el coimputado Agustín Méndez no tenía nada que ver en esto.</p> <p>Sin embargo, el juez dictó prisión preventiva para ambos investigados y/o imputados sin tomar en cuenta en el extremo de lo declarado con respecto a la no participación de uno de ellos según la misma declaración de la coimputada.</p>

NRO. DE EXP./Nº DE RES./FECHA	RESUMEN DE ACTA AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA	DELITO (S)	DECISIÓN DEL JUEZ (CONSIDERANDOS IMPORTANTES Y FALLO)	ANÁLISIS
<p>Expediente N° 838-2018-18-2501-JR-PE-02</p> <p>Resolución N° Dos 16. 03. 2018</p>	<p>El ministerio público solicita 9 meses de Prisión Preventiva para Joel Velásquez Rumay y lo sustenta así: La probable sentencia supera 4 años de prisión preventiva. Sobre el peligro de fuga, el imputado presentó documentos pero estos no desvirtúan lo que dicta la norma procesal penal. Respecto al arraigo domiciliario, sostiene que vive en la casa de sus padres, por lo que no tiene el arraigo señalado. Asimismo, no tiene arraigo laboral.</p> <p>La defensa señala que no existe otro dato que indique que su patrocinado se haya dedicado a comercializar, es un consumidor por lo que no existe magnitud del daño. En cuanto al arraigo vive con sus padres tiene un domicilio habitual conocido, estudia en el Instituto Salazar Romero. Sobre a la gravedad de la pena no nos encontramos a un peligro grave por la pena. No ha intentado darse a la fuga Señala que la medida no es proporcional ni idónea.</p>	<p>Delito Contra la Salud Pública, en la forma de promoción a la adicción ilegal de drogas, con actos de tráfico.</p> <p>El delito penal está tipificado en el art. 296° del código penal. en concordancia con el artículo 298° del mismo C.P.</p> <p>Prognosis de la pena.- Pena Probable es mayor a 4 años de sentencia.</p>	<p>Declara fundado el requerimiento de prisión preventiva petitionado por el M.P. en consecuencia se dicta prisión preventiva contra el investigado Joel Velásquez Rumay, por el tiempo de nueve meses, la misma que se cumple desde el día 03 de marzo del 2018 hasta el día 02 de diciembre del 2018. Oficiese: a los organismos correspondientes para su traslado y reclusión del investigado en la cárcel de cambio puente.</p>	<p>Se sustenta el pedido pues, aduce el fiscal, que hay elementos graves que relacionan al investigado con las circunstancias materia de imputación y que a pesar de ser presentados una serie de documentos estos no se han aclarado. Asimismo, el fiscal sostiene que, sobre el arraigo domiciliario y laboral, que al no tenerlos subsiste el riesgo a su evasión.</p> <p>El juez acoge el requerimiento fiscal sin evaluar el peso de la defensa técnica que demuestra arraigo domiciliario y donde el imputado testimonia que es consumidor y no comercializador. Dicta prisión preventiva y señala en sus considerandos que “los elementos y presupuestos a tomarse como instrumentos resolutivos no tienen que llegar al grado de certeza, sino al nivel más alto de posibilidad de cometer el delito que se le imputa y la vinculación que pueda existe en esta comisión delictiva con el investigado”.</p>

NRO. DE EXP./Nº DE RES./FECHA	RESUMEN DE ACTA AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA	DELITO (S)	DECISIÓN DEL JUEZ (CONSIDERANDOS IMPORTANTES Y FALLO)	ANÁLISIS
<p>Expediente N° 877-2018-29-2501-JR-PE-05</p> <p>Resolución N° Dos 20 - 03 - 2018</p>	<p>El Ministerio Público solicita prisión preventiva de nueve meses contra el imputado Nieves Velásquez, Job Josías y en la exposición de los hechos, elementos de convicción y demás presupuestos procesales, se sustenta el pedido fiscal.</p> <p>La defensa técnica se allana al pedido de la fiscalía, siendo que se está evaluando la posibilidad de aplicar una salida alternativa como es la Terminación Anticipada, lo cual se hará valer en el estadio correspondiente.</p>	<p>Tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado previsto en el art. 296 primer párrafo del Código Penal.</p> <p>Prognosis de la pena.- Pena posible a aplicar es mayor a los 4 años de sentencia.</p>	<p>El juez accede al pedido formulado por la fiscalía especializada en este tipo de delito, en contra del imputado Job Josías Nieves Velásquez, a quien se le impone la medida coercitiva por el tiempo requerido por el titular de la acción penal, que deberá computarse desde el día 10 de marzo del 2018, y vencerá el 10 diciembre 2018, fecha en que el referido imputado saldrá en libertad siempre de no encontrarse otra orden de detención emanada de autoridad competente.</p>	<p>La decisión del imputado, a través de la defensa técnica, de allanarse al pedido fiscal de prisión preventiva es lícito y legal; por ello, por lo que concluimos que el marco jurídico que sustentan el pedido de esta medida coercitiva es legal y que la anunciada terminación anticipada se fundamenta aceptando la responsabilidad del hecho delictivo, existiendo la oportunidad de negociación sobre las circunstancias propias de lo punible, la sentencia y el tiempo de la pena, así como el monto estimado de la reparación civil y por parte del imputado, que es objeto del proceso penal, existe la posibilidad de negociación acerca de la situación del hecho punible, la pena, la reparación civil y los resultados secundarios, sin perjuicio del control de su legalidad que ejerce el magistrado.</p>

NRO. DE EXP./Nº DE RES./FECHA	RESUMEN DE ACTA AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA	DELITO (S)	DECISIÓN DEL JUEZ (CONSIDERANDOS IMPORTANTES Y FALLO)	ANÁLISIS
<p>Expediente N° 01278-2018-38-2501-JR-PE-08</p> <p>Resolución N° Dos</p> <p>25 – 04 - 2018</p>	<p>El Ministerio Público en su requerimiento indica que cumple con los presupuestos conforme al artículo 268° del C.P.P. por lo que solicita dictar la medida coercitiva por nueve meses de Naquira Saavedra, José Luis (50 años).</p> <p>La defensa técnica se opone aduciendo que la investigación realizada por el fiscal no ha tomado en cuenta los distintos arraigos con que ostenta el investigado por lo que solicita la imposición de una caución económica que garantice el proceso y evitar la posible fuga que aduce el fiscal. Asimismo, afirma que su defendido no perturbará el accionar judicial por lo que solicita la medida de comparecencia con restricciones y se declare infundado el pedido.</p> <p>El acusado refiere que le sorprende porqué la policía no le ha preguntado donde vive, solo se ha regido al reporte del Reniec. Señala, además, que él ha venido a Chimbote a trabajar porque tiene dos hijos que todavía estudian.</p>	<p>Tenencia ilegal de Armas de fuego y municiones (Art. 279 G del C.P.) y uso de documento falsificado (Art. 427 del C.P.).</p> <p>Prognosis de la pena.- Sentencia a aplicarse es mayor a los 4 años de Pena.</p>	<p>Declara fundado el requerimiento solicitado por el fiscal contra el investigado Naquira Saavedra, José Luis, como autor de los delitos señalados.</p>	<p>El juez resuelve el pedido fiscal y determina que el investigado cumpla con prisión preventiva de 9 meses. A pesar de la sustentación de la defensa técnica del imputado sobre su arraigo domiciliario, laboral y familiar, el juez no valora el pedido de caución económica y comparecencia restringida solicitada por la misma.</p>

NRO. DE EXP./Nº DE RES./FECHA	RESUMEN DE ACTA AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA	DELITO (S)	DECISIÓN DEL JUEZ (CONSIDERANDOS IMPORTANTES Y FALLO)	ANÁLISIS
<p>Expediente N° 01304-2018-73-2501-JR-PE-08</p> <p>Resolución N° Dos</p> <p>27-04-2018</p>	<p>La fiscalía requiere la aplicación de esta medida coercitiva de nueve meses a Alexander Satornicio Rivas, a quien le imputa haber participado como coautor en el delito de robo agravado. La teoría fiscal es que se cumple la norma penal que lo asocian en calidad de partícipe del delito. Hay riesgo de evasión y obstrucción pues da dos direcciones domiciliarias, una en Chimbote y la otra en Nuevo Chimbote, no tiene arraigo domiciliario de calidad. Afirma ser pescador pero no lo acredita, no tiene arraigo laboral de calidad. El imputado guarda silencio. Tiene una actitud evasiva que hace prever que no se someterá voluntariamente al accionar de la ley.</p> <p>El abogado defensor apuntala que no existen suficientes indicios que conecten al imputado con el delito. Sobre el arraigo familiar, tiene familia, esposa, un hijo de meses de nacido y cuenta con un domicilio fijo, lo acredita con una constancia domiciliaria y un certificado de domicilio. Sobre el arraigo laboral, se dedica a la pesca en forma esporádica, no tiene certificado. La defensa considera que el fiscal con su teoría del caso no ha debilitado el derecho constitucional de presunción de inocencia que ostenta su patrocinado.</p>	<p>Delito de robo agravado (tentativa) con las agravantes 2, 3 y 4 del Art. 188° concertado con el 189° del Código Penal., en perjuicio de</p> <p>Ramos Calderón Aixa Lizet y Zúñiga Julca Melanio Vicente (Sub oficial PNP).</p> <p>Prognosis de la pena.-</p> <p>Pena a aplicarse es mayor a los 4 años de Pena.</p>	<p>Se dicta prisión preventiva de nueve meses a Alexander Satornicio Rivas, por el delito señalado lo cual se computará desde el 24 de abril del año 2018 al 23 de enero del año 2019, puesto en libertad en forma inmediata de no mediar otra orden de detención emitida por la autoridad competente.</p>	<p>El juez resolvió dictar prisión preventiva tomando como sustento el requerimiento fiscal considerando que, existe falta de arraigo domiciliario de calidad por el hecho que el imputado ha señalado dos domicilios, que no tiene arraigo laboral pues dice ser pescador y no lo acredita, señalando que con esto se puede colegir que pueda evadir la acción de la justicia si se encuentra en libertad y asumiendo que el peligro de obstaculización con la conducta procesal del imputado, éste va a optar ciertas conductas hostiles, más aun también puede influir en la declaración de los testigos.</p> <p>A pesar del sustento de la defensa técnica que incluso presenta pruebas documentarias para oponerse al pedido fiscal, estas no son meritadas y se impone la decisión judicial.</p>

NRO. DE EXP./Nº DE RES./FECHA	RESUMEN DE ACTA AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA	DELITO (S)	DECISIÓN DEL JUEZ (CONSIDERANDOS IMPORTANTES Y FALLO)	ANÁLISIS
<p>Expediente N° 1367-2018-44-2501-JR-PE-08</p> <p>Resolución N° Dos</p> <p>04-05-2018</p>	<p>La fiscalía requiere la medida coercitiva por nueve meses de César Abel Arboleda Jáuregui por delito de robo agravado.</p> <p>Sobre el peligro del desarrollo procesal, se permite colegir que el imputado puede eludir a la justicia pues al momento de cometer el robo se dio a la fuga siendo capturado. No acredita arraigo domiciliario pues vive en la casa de sus suegros, es un estudiante regular, afirma ser chofer de colectivo, no tiene licencia ni está autorizado ni inscrito en la empresa; no acredita arraigo familiar, laboral y domiciliario.</p> <p>La defensa técnica dice no se cumplen los requisitos para el requerimiento del fiscal pues su defendido si ostenta arraigo personal, económico, social y laboral, que los justifica con las documentales que pone a la vista. El imputado indica que es inocente y que estuvo haciendo un servicio de taxi a un cliente, la agraviada lo siguió en un colectivo y visualizó la placa lo que demuestra que iba a velocidad lenta y si luego aceleró porque su cliente lo obligó y porque se asustó, lo que no debe considerarse como fuga. Afirma que al no existir el arma de fuego no debería considerarse esta como una prueba.</p>	<p>Delito de robo agravado, consignado y sancionado en el artículo 188º tipo base con los agravantes de los numerales 2, 3 y 4 del art. 189º primer párrafo del C.P</p> <p>Prognosis de la pena.- Sentencia superior a los 4 años de Pena.</p>	<p>Se dicta lo requerido en contra del investigado César Abel Arboleda Jáuregui, identificado con DNI N° 46220727, por 09 meses en el proceso que se le sigue en calidad de coautor por el delito de robo agravado, en agravio de Mayde Jara Flores, que se computará desde su detención el día 01 de mayo de 2018 y vencerá el 28 de febrero de 2019, fecha en que será puesto en libertad siempre que no se requiera mandato de detención o medida similar exigida por distinta autoridad.</p>	<p>El sustento central imperante asumido por el juez al dictar prisión preventiva de 9 meses, es la conducta que asume el imputado de darse a la fuga al momento de cometer el ilícito penal. Asimismo, para la misma ha sopesado la falta de arraigo domiciliario, familiar y laboral, mucho más allá de lo declarado.</p> <p>La defensa técnica y el mismo imputado se han dirigido al Juez tratando de desvirtuar, sin conseguirlo, la tesis fiscal que de acuerdo a su teoría del caso los agravantes son determinantes para el pedido de prisión preventiva.</p>

NRO. DE EXP./Nº DE RES./FECHA	RESUMEN DE ACTA AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA	DELITO (S)	DECISIÓN DEL JUEZ (CONSIDERANDOS IMPORTANTES Y FALLO)	ANÁLISIS
<p>Expediente N° 1604-2018-71-2501-JR-PE-08</p> <p>Resolución N° Dos</p> <p>24 – 05 - 2018</p>	<p>El fiscal solicita se aplique esta medida coercitiva por siete meses contra Vega Robles Fernando Alberto. Respecto al peligro procesal y el riesgo de evasión, el imputado no acredita arraigo familiar, menos laboral al no tener trabajo conocido. Sobre el peligro de obstaculización “puede adoptar una conducta hostil que entorpezca la actuación de diligencias sustanciales para recabar nuevos elementos que son parte del delito”. Sobre la proporcionalidad es idónea y garantizaría su presencia en el proceso “ya que de estar en libertad su actividad normal sería la delincuencia”, indica el fiscal.</p> <p>La defensa Indica que “el imputado si tiene domicilio, la fiscalía la señala de no calidad pero ello no implica que no tenga valor”. Se ha constatado que tiene hijos que aun estudian y requieren de su Padre. El fiscal señala que el arraigo laboral no sería de calidad, por lo que acredita con un certificado laboral a lo que se dedica. Presenta documento legal que acredita relación de convivencia con su pareja, así como las partidas de sus hijos con los que aún tiene responsabilidad. Ha manifestado su responsabilidad, no va a huir pues tiene trabajo estable, pide se le dicte comparecencia restringida y no se le dictamine prisión preventiva.</p>	<p>Actos contra el pudor penalizado en el art. 176-a del C.P. en agravio de menor de 12 años de edad.</p> <p>de iniciales R.R.R</p> <p>Prognosis de la pena.- Superior a los 4 años de sentencia.</p>	<p>Declara fundado requerimiento solicitado por el fiscal contra de Fernando Alberto Vega Robles por el delito de actos contrarios al pudor contra menor de 14 años de iniciales R.R.R. (12 años de edad) por el plazo de 07 meses y empezará a computarse desde el día de su detención, esto es el día 20 de mayo del 2018 y vencerá el 19 de diciembre de 2018, fecha que el imputado será liberado en el caso no existiera mandato de detención o medida similar exigida por distinta autoridad.</p>	<p>El fallo del juez se sostiene en el argumento, consideramos subjetivo, del fiscal que asume que “el imputado entorpecería la investigación y la actividad probatoria pudiendo adoptar una conducta hostil que entorpezca la actuación de diligencias sustanciales para recabar nuevos elementos que son parte del delito”. El juez fortalece su resolución con sustento subjetivo cuando rubrica la posición fiscal que dice “...de estar en libertad (el investigado) su actividad normal sería la delincuencia”.</p> <p>Asimismo, el fiscal sustenta su petición porque “se debe tener en cuenta que la sociedad está siendo envuelta en este tipo de delitos que causan daño, por lo que no se le puede dictar comparecencia con restricciones”.</p> <p>Un fallo judicial motivado en base a subjetividades carece de valor procesal, doctrinario y jurídico; y, no presta las garantías de un debido proceso, menos la seguridad de una resolución final ajustada a derecho.</p>

NRO. DE EXP./Nº DE RES./FECHA	RESUMEN DE ACTA AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA	DELITO (S)	DECISIÓN DEL JUEZ (CONSIDERANDOS IMPORTANTES Y FALLO)	ANÁLISIS
<p>Expediente N° 1684-2018-87-2501-JR-PE-08</p> <p>Resolución N° Dos</p> <p>05- 06- 2018</p>	<p>El fiscal requiere nueve meses de privación de libertad de Carlos Edwin Tolentino Samamé, en el proceso que se le sigue. Sobre el riesgo del mismo proceso en relación a la amenaza de fuga pues durante desde el día que se le intervino no ha podido acreditar ningún tipo de arraigo, Dice que labora de moto taxista pero no conoce el nombre del propietario de la moto, es más no señala donde realiza el servicio. Sostiene tener hijos y conviviente pero no lo ha acreditado, Al interior de su vivienda se ha encontrado droga que utiliza para cometer su ilícito por lo que no tiene arraigo domiciliario. No acredita arraigo laboral, domiciliario y familiar por lo que nos permite pensar que de estar libre va a rehuir a la justicia.</p> <p>La defensa técnica del imputado Indica que se allana a lo señalado por el fiscal y no existe cuestionamiento, por lo que se allana y considera responsable del delito.</p> <p>El Imputado Indica reservarse su defensa y señala ser solo un consumidor de drogas, no tiene nada más que decir.</p>	<p>Comercio ilícito de drogas vaticinado y penalizado en el art. 296° primer párrafo del código penal, en agravio del estado.</p> <p>Prognosis de la Pena.- Superior a los 4 años de Pena.</p>	<p>Declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el fiscal, por lo que se dicta la medida coercitiva de prisión preventiva en contra de Carlos Edwin Tolentino Samamé identificado con DNI N° 43490279, por el tiempo de nueve meses, que empezará a computarse desde del 23 de mayo de 2018 y vencerá el 22 de febrero de 2019, que deberá ser liberado en el caso no existiera mandato de detención o medida similar exigida por distinta autoridad.</p>	<p>El juez resuelve declarar fundado lo solicitado por el fiscal de prisión preventiva del imputado y emite su resolución que tiene algunas contradicciones. Por ejemplo: ¿Cómo puede el fiscal sostener, y luego el juez, que el imputado no acredita arraigo familiar si este tiene conviviente e hijos?</p> <p>El fiscal señala en su requerimiento que el imputado "...fue intervenido en su domicilio por personal policial que de inmediato logró evitar que cierren la puerta, observando una mesa de madera y sobre la misma una bolsa negra que contenía al parecer cannabis sativa...". También logró intervenir a Ermis Angélica Flores Alva "hallando una bolsita al parecer pasta básica de cocaína, una balanza de color anaranjado y dinero conforme se ha detallado en la incautación".</p> <p>En ambos argumentos planteados por el fiscal y tomados como tal por el juez para declarar la prisión preventiva, se sustenta en "...al parecer...", un condicionante que pone en peligro la actividad probatoria.</p>

NRO. DE EXP./Nº DE RES./FECHA	RESUMEN DE ACTA AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA	DELITO (S)	DECISIÓN DEL JUEZ (CONSIDERANDOS IMPORTANTES Y FALLO)	ANÁLISIS
<p>Expediente N° 01780-2018-41-2501-JR-PE-05</p> <p>Resolución N° dos</p> <p>04-06-2018</p>	<p>El Ministerio Público requiere prisión preventiva, contra Pumarica Peláez, Edwin Renato, por los delitos de tentativa de feminicidio en ofensa de Joseling Mercedes Vásquez Vilca, y ataque a componentes del grupo familiar contra Margarita Evelyn Vásquez Vilca.</p> <p>Sobre peligro procesal, el fiscal señala que el imputado carece de vivencia domiciliaria de calidad pues no tiene posesión de un inmueble y vive en la casa de su suegra. No hay arraigo familiar pues la agresión entre padre y madre es observada por los hijos. Hay peligro de obstaculización pues el imputado vive con las agraviadas y podría incidir que estas cambien su versión.</p> <p>La defensa argumenta que no se está ante el delito de feminicidio, sino un delito de lesiones, que no han adjuntado documentos sobre arraigo laboral porque el imputado trabaja con la agraviada, hay arraigo familiar porque tiene 2 hijos con la agraviada, que el domicilio donde ambos viven es la que ocupaba con la agraviada. Pide que el Juez dicte comparecencia con restricciones pues hay compromiso del imputado de dejar la casa familiar e irse a vivir con sus padres.</p>	<p>Tentativa de feminicidio en grado, art. 108-B, 1er párrafo, numeral 1 del C.P. coherente con el art. 16 del Código acotado, en agravio de Yoseling Mercedes Vásquez Vilca.</p> <p>En la modalidad de agresión femenina y/o a componentes de la familia, art.122-B 2do. Párrafo del C.P. en agravio de Margarita Evelyn Vásquez Vilca.</p> <p>Delito de desobediencia y Resistencia a la autoridad. Art. 368 primer párrafo, del C.P. en afrenta de la Nación.</p>	<p>El magistrado dicta prisión preventiva contra Edwin Renato Pumarica Peláez, por el tiempo de nueve (9) meses que regirá desde el día 02/junio/2018, y vencerá el día 01/marzo/2019, fecha en que deberá ser liberado al comprobarse de no existir medida similar exigida por distinta autoridad.</p>	<p>El juez ha valorado con detenimiento, aparte de la tentativa de feminicidio (basándose en certificados médicos donde se verifica que las lesiones han sido ocasionados en el brazo y en la pierna de la agraviada, no en zonas que puedan ocasionar la muerte, como sería un corte en la yugular, en el estómago, a la altura del corazón y demás) en la reincidencia que tenía el imputado pues ya tenía dos resoluciones judiciales anteriores que señalaban que el imputado no podía agredir a la señora. Ha tomado en cuenta que ya había agresiones de esa persona hacia la agraviada, teniendo en cuenta las dos resoluciones que se ha ofrecido el día de hoy en el expediente 810-2017, y expediente 325-2018. Dos procesos anteriores de violencia familiar y no cumplió con lo ordenado por el juzgado.</p> <p>El juez le da a los presupuestos de peligro procesal señalados, un segundo plano, solo certificando y dando por válido lo que el fiscal ha sustentado.</p>

NRO. DE EXP./Nº DE RES./FECHA	RESUMEN DE ACTA AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA	DELITO (S)	DECISIÓN DEL JUEZ (CONSIDERANDOS IMPORTANTES Y FALLO)	ANÁLISIS
<p>Expediente N° 1834-2018-6-2501-JR-PE-05</p> <p>Resolución N° dos</p> <p>08-06-2018</p>	<p>El Ministerio Público requiere prisión preventiva, contra Carlos Daniel Álvarez Sánchez, Enrique Anthony Gutiérrez Gonzales y Anthony Kevin Chávez Honorio.</p> <p>Existe peligro de fuga pues todos han huido de la policía, no hay voluntad de someterse. Alguno de los imputados no han concluido sus estudios, no tienen arraigo laboral de calidad, no tienen bienes. Se advierte este riesgo y obstrucción de la labor de justicia pues están amenazando a los denunciantes e incluso ofreciendo dinero para que no continúen con la denuncia.</p> <p>La defensa de Anthony Kevin Chávez Honorio, dice que tiene licencia de conducir y un vehículo que él mismo conduce, tiene tarjeta de propiedad y el pago del SOAT. Sí acredita arraigo domiciliario conforme al certificado domiciliario. En cuanto a Enrique Anthony Gutiérrez Gonzales, tiene arraigo domiciliario, laboral y familiar (tiene un hijo).</p> <p>La defensa de Carlos Daniel Álvarez Sánchez dice que su defendido tiene arraigo domiciliario y laboral conforme los documentos que presenta.</p> <p>Ambas defensas solicitan se declare no fundado pedido del ministerio público y se imponga medida menos gravosa a efectos de que se siga la investigación en libertad.</p>	<p>Robo agravado, predicho en el numeral 2ª,3ª,4ª y 7ª del 1er párrafo del artículo 189ª del C.P</p> <p>Robo, consignado en el artículo 188ª del C.P.</p> <p>Prognosis de la pena.- Superior a los 4 años de sentencia.</p>	<p>Declara fundado lo solicitado por nueve meses contra Carlos Daniel Álvarez Sánchez, Enrique Anthony Gutiérrez Gonzáles y Anthony Kevin Chávez Honorio, a quienes se les imputa ser coautores del delito en referencia en agravio de menor de edad. Asimismo contra Carlos Daniel Álvarez Sánchez, de quien se presume ser autor del delito de robo simple, contra María Elizabeth Cordero Ramos.</p> <p>La medida coercitiva se computará desde el 05 de junio del 2018 (Detención), hasta el día 04 de marzo del 2019, fecha que deberán ser liberados sino existiere orden contraria emitido por otro organismo judicial.</p>	<p>Al dictar prisión preventiva, el juez ha tomado en cuenta dos factores muy importantes: la violencia como modalidad del robo, la fuga de los imputados y la obstaculización a la justicia mal tomar conocimiento que ese estaría tratando de y dejar sin efecto las denuncias previo pago de dinero.</p> <p>Con respecto al presupuesto de arraigo domiciliario y laboral los imputados a través de sus defensas acreditan tener tal arraigo con la documentación presentada para tal fin; sin embargo, el juez no le ha dado el valor que la defensa técnica esperaba y más bien le ha dado mayor preponderancia a los dos factores señalados al inicio de este análisis.</p>

NRO. DE EXP./Nº DE RES./FECHA	RESUMEN DE ACTA AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA	DELITO (S)	DECISIÓN DEL JUEZ (CONSIDERANDOS IMPORTANTES Y FALLO)	ANÁLISIS
<p>Expediente N° 02070-2018-12-2501-JR-PE-08</p> <p>Resolución N° Dos.</p> <p>05-07-2018</p>	<p>El Ministerio Público requiere prisión preventiva contra Bernabé Alayo Laiza al existir evidencias que lo unen con los elementos que se le investigan. La prognosis de la pena, se cumple y se agrega que el imputado tiene antecedentes penales por el mismo delito, es reincidente.</p> <p>Respecto al riesgo del proceso, sobre peligro de evasión, el detenido no acreditó ningún tipo de arraigo, ha señalado que trabaja con un sobrino, tiene un hijo, no tiene más elementos que justifiquen un arraigo de calidad. Sobre obstaculización a la justicia, no ha permitido que se le revise su celular.</p> <p>La Defensa Indica que las actuaciones que ha hecho la fiscalía son nulas pues las intervenciones no se ha realizado conforme a ley y a las normas internacionales, procediendo a cuestionar las actas señaladas como elementos de convicción Asimismo, afirmó que se han dado circunstancias de una defensa ineficaz de su patrocinado pues le pusieron un abogado público que no conoce. El imputado indica no tiene nada que decir.</p>	<p>Tráfico ilícito de drogas, consumo ilegal de drogas, primer párrafo del art. 296 del C.P.</p> <p>El imputado es reincidente por el mismo delito por lo que aplica el 2do párrafo del art. 46 A.</p> <p>Prognosis de la pena.-</p> <p>Superior a los 4 años de sentencia.</p>	<p>Declara fundado lo requerido y se dicta la medida por siete meses contra Bernabé Alayo Laiza como causante del delito señalado en agravio del Estado, cuyo plazo se computará desde el momento que fue detenido el imputado, esto es desde el 24 de junio del año 2018 y vencerá el 23 de enero de 2019, fecha en que saldrá libre si no existiera otra decisión emitida por organismo judicial competente.</p>	<p>El juez que declaró fundado el pedido fiscal ha valorado la tesis fiscal que sustenta que no existe arraigo de calidad de ningún tipo del acusado y que existe riesgo de fuga y obstrucción a la justicia.</p> <p>El juez argumenta su decisión más allá de la falta de arraigo domiciliario, laboral y familiar que no ostenta el imputado y del hecho que este viene precedido con el investigado tiene antecedentes generados por la comisión del idéntico delito.</p> <p>Sobre obstaculización a la justicia por parte del investigado, el juez sustenta su posición de que existe este presupuesto material con el hecho que el imputado se negó a que la fiscal revise su celular. Por esta única causal el juez entiende que obstaculiza la labor de la justicia.</p>

NRO. DE EXP./Nº DE RES./FECHA	RESUMEN DE ACTA AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA	DELITO (S)	DECISIÓN DEL JUEZ (CONSIDERANDOS IMPORTANTES Y FALLO)	ANÁLISIS
<p>Expediente N° 2396-2018-31-2501-JR-PE-08</p> <p>Resolución N° Dos.</p> <p>25-07-2018</p>	<p>El Ministerio Público requiere prisión preventiva de nueve meses contra Yonatán Avalos García y Eloy Andrés Torres Collado, en agravio de Kevin Jhordan Hidalgo Arce.</p> <p>Yonatán Avalos García, no tiene arraigo laboral, tiene actividad de venta ambulatoria y no presta garantía que la desarrolle en esta jurisdicción y acuda al proceso. Tiene reglas de conducta por otro delito, tráfico ilícito de drogas, lo que le hará evadir la justicia.</p> <p>A Eloy Torres Collado, no se le pudo ubicar en su casa, se le notificó y no se presentó ante la fiscalía, lo que muestra una conducta de que rehuiría someterse a la justicia y evadirla, así como obstaculizar la declaración del agraviado.</p> <p>La defensa de Yonatán Avalos García, indica que el fiscal solo tiene la declaración del agraviado quien estaba bajo los efectos del alcohol y del padre quien como tal tiene que declarar a su favor, no dice nada sobre su participación como coautor del delito. Si bien tiene una pena suspendida por otro tipo penal, ello no lo hace ni habitual ni reincidente por ser otro delito. Pide que al no existir elementos de convicción se declare infundado lo solicitado.</p> <p>El abogado defensor de Eloy Andrés Torres Collado, cuestiona la petición fiscal pues no es suficiente el dicho del agraviado y su padre por lo que solicita se dicte una medida menos gravosa.</p>	<p>Lesiones graves consignado y penalizado en el art. 121 numeral 2 del Código Penal.</p> <p>Prognosis de la pena.</p> <p>Condena posible a dictarse es superior a los 4 años de cárcel.</p>	<p>Declara mandato de prisión preventiva de nueve meses contra los investigados Yonatán Avalos García y contra Eloy Andrés Torres Collado como autores del delito mencionado.</p> <p>Para Yonatán Avalos García el plazo regirá desde el 22 de julio de 2018 y vencerá el 21 de abril de 2019, día que obtendrá su libertad si no existiera un mandato de detención dictado por otra autoridad que administre justicia.</p> <p>Para Eloy Andrés Torres Collado se dispone oficiar a las autoridades policiales para que se le ubique en seguida, se le detenga y se le ponga a disposición de la justicia. El plazo dictado por el juez para el cumplimiento de su mandato regirá desde el momento de la detención del mencionado investigado.</p>	<p>En esta decisión, el juez declara prisión preventiva ante el sustento fiscal sobre el arraigo domiciliario, indicando que "...la calidad de arraigo domicilio conforme a la jurisprudencia exige que sea un domicilio al que no solo va a dormir sino que acuda permanente a dicho domicilio", premisa contradictoria en esta decisión en función a otras resoluciones similares.</p> <p>Asimismo, aduce el juez en su decisión que el imputado no tiene arraigo laboral pues "el bien con el que realiza su actividad ambulatoria no es de su propiedad sino de su madre".</p> <p>El juez acepta los argumentos del fiscal en el extremo que "según la experiencia en estos casos los investigados y/o imputados obstaculizan la justicia interfiriendo en las expresiones y declaraciones de las víctimas o de los perjudicados modificando sus versiones".</p> <p>Entendemos que esta decisión judicial tiene más de subjetivo y que no está sustentada a derecho tal cual deben ser resueltas las decisiones tomadas con importante carga probatoria que no deje secuela de abuso en su aplicación.</p>

NRO. DE EXP./Nº DE RES./FECHA	RESUMEN DE ACTA AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA	DELITO (S)	DECISIÓN DEL JUEZ (CONSIDERANDOS IMPORTANTES Y FALLO)	ANÁLISIS
<p>Expediente N° 2455-2018-9-2501-JR-PE-05</p> <p>Resolución N° Dos.</p> <p>29-07-2018</p>	<p>El Ministerio Público requiere prisión preventiva contra Miguel Ángel Flores Ayala y Javier Julio Cadillo Morales, por presuntamente ser autor del delito de Homicidio Simple de Presbítero Olger Vera Quispe, y contra los mismos por la presunta comisión del delito de Agresiones en contra de los Integrantes del Grupo Familiar, en perjuicio de Yulisa Rocío Flores Ayala.</p> <p>Respecto a Miguel Ángel Flores Ayala, el riesgo de fuga es muy alto y el arraigo domiciliario no sería de calidad, con relación al arraigo laboral se desempeña como conductor y lo puede realizar en cualquier lugar.</p> <p>La defensa de Miguel Ángel Flores Ayala dice que si tiene domicilio fijo, tiene constancia de posesión, su casa es de material noble de dos pisos, allí vive con su hijo y su conviviente quien está en estado de gestación. Solicita se declare infundado el pedido fiscal.</p> <p>Respecto a julio Javier Cadillo Morales, es un peligro de fuga latente, conoce todo Ancash, ha indicado no tener domicilio fijo, no tiene trabajo estable y es de considerar que realiza su oficio en diferentes lugares, en cuanto al arraigo familiar no la tiene.</p> <p>La defensa de Javier Julio Cadillo Morales dice que confesó el delito, por lo que solicita 3 a 4 meses de prisión preventiva y en el proceso podría darse una terminación anticipada.</p>	<p>Homicidio Simple y el delito de agresiones en contra de los Integrantes del Grupo Familiar.</p> <p>Prognosis de la pena.</p> <p>Condena Probable a aplicarse es superior a los 4 años de cárcel.</p>	<p>Declara fundado el requerimiento de prisión preventiva por nueve meses de los investigados Miguel Ángel Flores Ayala y Javier Julio Cadillo Morales, por ser presuntos autores del delito de homicidio simple en perjuicio de Presbítero Olger Vera Quispe; y contra los mismos por el presunto delito de agresiones en perjuicio de Yulisa Rocío Flores Ayala.</p> <p>La decisión del juez se aplicará desde el 26/07/2018 y vencerá el día 25/04/2019, fecha en que deberán ser liberados si no existiera requerimiento de detención por otro magistrado que tenga competencia.</p>	<p>La decisión judicial está sustentada sobre la base que ambos imputados reconocen ser autores de los dos delitos mencionados. Sin embargo, eso no es discutible con el endeble sustento que se observa al no estar debidamente valoradas los presupuestos de riesgo de fuga y de obstrucción a la justicia requerida por el fiscal que pide la prisión y el juez que decide sobre el mismo.</p>

NRO. DE EXP./Nº DE RES./FECHA	RESUMEN DE ACTA AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA	DELITO (S)	DECISIÓN DEL JUEZ (CONSIDERANDOS IMPORTANTES Y FALLO)	ANÁLISIS
<p>Expediente N° 2541-2018-30-2501-JR-PE-02</p> <p>Resolución N° Dos.</p> <p>09-08-2018</p>	<p>La fiscalía requiere nueve meses de prisión preventiva de Jherson Marlon Ponte Genovés. Para esto, plantea que hay riesgo procesal pues el investigado no ha justificado tener consistencia en su aspecto laboral. Tiene familia pero no sería de calidad el arraigo familiar. Tiene domicilio pero en dicho lugar se encontró la sustancia ilícita, por lo que no es de calidad dicho arraigo domiciliario. El fiscal considera que hay riesgo latente de fuga por lo grave de la probable sentencia a imponerse.</p> <p>La defensa del imputado no se opone al pedido fiscal, pues su patrocinado desde el inicio aceptó los cargos y está a la espera que se determine el peso total de la sustancia ilícita y poder solicitar la terminación anticipada del proceso, y que también su patrocinado no cuenta con antecedentes penales. Pide que el Juez valore su conducta y le otorgue un plazo menor al solicitado por el fiscal por lo que plantea sea de seis meses.</p> <p>El imputado dice que está arrepentido y solicita una oportunidad.</p>	<p>Tráfico ilegal de estupefacientes y favorecimiento al consumo ilegal de drogas en agravio del Estado.</p> <p>Prognosis de la pena.</p> <p>Supera los cuatro años de sentencia previsto en el art. 296º del código penal.</p>	<p>Declara fundado el requerimiento peticionado por la fiscalía en contra el investigado Jherson Marlon Ponte Genovés de nueve meses, la misma que inicia el 24 de julio del 2018 y finalizará el día 23 de abril del 2018. Ofíciase: a las autoridades para su traslado al penal de cambio puente.</p>	<p>Jherson Marlon Ponte Genovés acepta los cargos que esgrime la fiscalía, pero su defensa técnica solicita se le otorgue solo seis meses de prisión preventiva pues están a la espera del pesaje que arroje la sustancia ilícita incautada y puedan solicitar la conclusión con antelación del proceso</p> <p>Por ello, el acta de auto requerido por el fiscal emitido por este juzgado es escueto, en cuanto a los presupuestos de riesgo de evasión y de obstrucción de la justicia, por lo que no existen elementos que nos puedan expresar en toda su dimensión la exposición y debate entre el fiscal y la defensa técnica sobre los mismos.</p>

NRO. DE EXP./Nº DE RES./FECHA	RESUMEN DE ACTA AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA	DELITO (S)	DECISIÓN DEL JUEZ (CONSIDERANDOS IMPORTANTES Y FALLO)	ANÁLISIS
<p>Expediente N° 2584-2018-58-2501-JR-PE-07</p> <p>Resolución N° Dos.</p> <p>07-08-2018</p>	<p>Se requiere prisión preventiva de nueve meses a Yadin Alexander Llanos León y Leonard Humberto Girón Salinas.</p> <p>La fiscalía sustenta que no existe arraigo domiciliario de calidad por la droga que se encontró en dicho domicilio. Sobre el arraigo familiar no es de calidad. No tienen arraigo laboral pues se dedican a la venta de drogas como labor cotidiana. Existe peligro de obstaculización y puedan perturbar la investigación y con ello la acción probatoria presentando testigos o personas de su entorno familiar o amical e informen falsamente.</p> <p>La defensa de Girón Salinas presentó documentación que demuestra los arraigos familiar, laboral, domiciliario y son de calidad. No existe peligro de fuga pues se ha colaborado con las diligencias realizadas. Pide se resuelva infundado la petición fiscal y se dicte comparecencia simple para su patrocinado.</p> <p>La defensa de Llanos León afirma haber presentado la documentación que acredita la calidad de los arraigos familiar, laboral y domiciliario por lo que solicita se le dicte comparecencia simple.</p>	<p>Negociación de estupefacientes en agravio del Estado.</p> <p>Prognosis de la pena.-</p> <p>No menor de 8 años ni mayor de 15 años de sentencia.</p>	<p>Declara infundado lo solicitado por el fiscal para los investigados Yadin Alexander Llanos León y Leonard Humberto Girón Salinas, en consecuencia determina la presencia de todos con restricciones y con normas de buen comportamiento que cumplirá con:</p> <p>1) Pagar en el plazo de cinco días la suma de S/. 500.00 Soles como caución económica para garantizar su presencia en este distrito.</p> <p>2) Registrar su firma cada 15 días ante la Fiscalía a cargo de su investigación y asistir cuantas veces se le cite a nivel judicial o fiscal.</p> <p>3) No cambiar de casa ni salir del sitio donde reside sin permiso judicial o comunicación expresa del Ministerio Público</p> <p>4) No concurrir a lugares donde vendan bebidas alcohólicas o drogas.</p> <p>5) Concurrir cuantas veces sea citado por orden Fiscal o Judicial para realizar las investigaciones, si incumpliere deberá revocarse la comparecencia y dictarse prisión preventiva de manera inmediata</p>	<p>La tesis fiscal, mantiene la misma orientación de los expedientes revisados. En lo que respecta al peligro procesal, el fiscal sustenta su requerimiento asumiendo que si los investigados se mantendrían en libertad tratarían de evadir la justicia y obstruirían las pesquisas del caso. Según esta tesis Yadin Alexander Llanos León y Leonard Humberto Girón Salinas, puedan perturbar la investigación y con ello la acción probatoria, presentando testigos o personas de su entorno familiar o amical a fin que informen falsamente respecto a sus actividades cotidianas.</p> <p>Para corroborar lo dicho al inicio del párrafo, el fiscal señala en cuanto al arraigo de los investigados "estos no son suficiente ya que la pena es grave". Es decir, lo que pueda sustentar o probar la defensa la prisión preventiva para ambos imputados no se da pues ya se tiene una posición sobre la misma.</p> <p>El magistrado resolvió aplicar la medida coercitiva peticionada aceptando la teoría fiscal.</p>

NRO. DE EXP./Nº DE RES./FECHA	RESUMEN DE ACTA AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA	DELITO (S)	DECISIÓN DEL JUEZ (CONSIDERANDOS IMPORTANTES Y FALLO)	ANÁLISIS
<p>Expediente N° 2657-2018-43-2501-JR-PE-08</p> <p>Resolución N° Dos.</p> <p>13-08-2018</p>	<p>El fiscal solicita al juez se aplique siete meses de prisión preventiva a Robert Ernesto Marín Velásquez. No tiene arraigo de calidad. Dijo domiciliar en la Urb. Bruces - Nuevo Chimbote, pero registra domicilio (Reniec) en el P.J. Miramar de Chimbote. Obstaculizó la investigación con su comportamiento procesal. No colaboró con el esclarecimiento de lo sucedido, negó responsabilidad con hechos falsos. Quiso fugar sin lograrlo.</p> <p>La defensa dice que si cuenta con arraigo domiciliario, es titular de 10 predios registrados. Sobre el arraigo laboral, es Gerente general de "Inversiones Corporativas Marvel SAC". Tiene vigencia de poder. El investigado llevó al hospital a la menor y a su madre. Trató de reparar el daño ocasionado y efectuó pagos en boucher por la suma de S/. 3,000.00, por sepultura S/. 5,015.00 y dinero entregado a la madre de la menor de S/. 5,000.00 y S/ 7,000.00 soles. Considera que existen otras medidas idóneas como la comparecencia, el pago de una caución de S/.7,000.00, y si lo considera dicte un impedimento de salida del país, todo ello es proporcional a la prisión preventiva.</p>	<p>Homicidio culposo, sancionado en el art. 111º del código penal, en perjuicio de Danya Massiel Barrón Morales de 04 años de edad; Lesiones culposas tipificadas en el art. 124º del código penal como concurso ideal en perjuicio de Isabel María Morales Alegre.</p> <p>Prognosis de la pena.</p> <p>Superior a los 4 años de sentencia. Según el art. 48º del Código Penal, se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave.</p>	<p>Resuelve aceptar lo solicitado por el fiscal contra Robert Ernesto Marín Velásquez, como autor directo del delito de homicidio culposo y lesiones culposas, previstos y sancionado de acuerdo a la norma penal vigente, en agravio de la menor Danya Massiel Barrón Morales e Isabel María Morales Alegre.</p> <p>El plazo que se computa es de siete meses desde el 9 de agosto del 2018 (fecha detención) y vencerá el 8 de marzo del 2019, obteniendo su libertad si no existiera mandato similar emitido por un juzgado con competencia.</p>	<p>El juez no ha valorado la disposición del imputado de reparar el daño ocasionado con la entrega de sendas cantidades de dinero a la progenitora de la víctima, la defensa técnica incide en ese hecho con el objetivo de evitar la prisión preventiva y si otras medidas idóneas como la comparecencia, el pago de una caución, impedimento de salida del país, medidas proporcionales, sostiene la defensa.</p> <p>Tampoco ha merituado el comportamiento procesal que el imputado, a decir de su defensa, asegura que no intentó fugar y que no hay pruebas contundentes que acrediten que haya optado por lo contrario. Asimismo, refiere, que existe una prueba de cargo como es el acta de intervención en la cual se ha consignado "inmediatamente auxilio a la menor conducido a un nosocomio – emergencia".</p>

NRO. DE EXP./Nº DE RES./FECHA	RESUMEN DE ACTA AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA	DELITO (S)	DECISIÓN DEL JUEZ (CONSIDERANDOS IMPORTANTES Y FALLO)	ANÁLISIS
<p>Expediente N° 2669-2018-55-2501-JR-PE-08</p> <p>Resolución N° Dos.</p> <p>14-08-2018</p>	<p>El Ministerio Público, pide prisión preventiva de nueve meses contra Segundo Yoel Vásquez Alcántara, como presunto autor.</p> <p>No tiene arraigo domiciliario de calidad, dice vivir en casa de sus padres, en ficha Reniec figura otro domicilio. No tiene arraigo familiar, no ha indicado si vive con sus padres o hermanos. No acredita trabajo conocido, tampoco bienes de su propiedad que pueda sujetarlo al proceso. Existe peligro de fuga si se encuentra en libertad, siendo lógico pensar que preferiría huir o fugarse antes de someterse a un proceso penal. Hay el riesgo que manipule a la menor agraviada y obstaculice el trabajo de los operadores de justicia.</p> <p>La defensa sustenta que existe contradicción en lo narrado por la menor en sede fiscal y en la cámara Gessel. Acredita domicilio y certificado de trabajo para sustentar arraigo de calidad. Pide se declare infundado la solicitud fiscal y se imponga comparecencia con restricciones y si fuera el caso, se señale una caución.</p>	<p>Violación de libertad sexual de menor de edad sancionado en el artículo 173° del C.P. y su modificatoria por la ley N° 30838 (04.08.2018); en perjuicio de K.B.M.C. de trece años de edad.</p> <p>Prognosis de la pena.</p> <p>Supera los cuatro años de sentencia de acuerdo a la norma señalada.</p>	<p>Se dicta prisión preventiva de nueve meses contra el investigado Segundo Yoel Vásquez Alcántara, como presunto autor de violación de menor de edad, previsto y sancionado en el art. 173° del código penal, modificado por la ley n° 30838 (04.08.2018); en perjuicio de K.B.M.C. de trece años de edad.</p> <p>El plazo se computará del 12 de agosto 2018 y vencerá el 11 de mayo del año 2019, siendo liberado inmediatamente si no existiere orden similar emitido por autoridad competente.</p>	<p>El juez acoge el requerimiento del fiscal pero no pide sustento real y legal sobre el mismo. Por eje. El fiscal dice que “si bien se ha acreditado que el imputado domicilia en la casa de sus padres según consta en el acta policial de fecha 12 de agosto de 2018; sin embargo, este arraigo no resulta ser de calidad por cuanto no concurren otras circunstancias”; pero el titular de la acción penal no señala en algún momento ¿cuáles serían “esas circunstancias”?</p> <p>El fiscal, cuyo sustento es tomado en cuenta por el juez para dictar su resolución, dice que “existe riesgo de fuga; siendo lógico pensar que preferiría huir o fugarse antes de someterse a un proceso penal, además de ello debemos tener en cuenta otro criterio válido para considerar que pueda eludir de la justicia estando en libertad”</p> <p>¿La lógica puede convertirse en un instrumento jurídico más allá de la doctrina jurídica o las leyes?</p> <p>Creo que las decisiones de los jueces deberían tener mejor carga probatoria y dejar de registrar lo subjetivo en sus resoluciones.</p>

NRO. DE EXP./Nº DE RES./FECHA	RESUMEN DE ACTA AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA	DELITO (S)	DECISIÓN DEL JUEZ (CONSIDERANDOS IMPORTANTES Y FALLO)	ANÁLISIS
<p>Expediente N° 2728-2018-0-2501-JR-PE-04</p> <p>Resolución N° Cuatro.</p> <p>17-08-2018</p>	<p>El Ministerio Público requiere prisión preventiva, contra Arteaga de la Cruz Ever. Respecto al arraigo familiar no tiene pues dice ser soltero, no tener vínculo con alguna persona, menos que haya procreado hijos. No tiene arraigo laboral de calidad pues ha declarado ser mozo de un restaurant y que labora en una empresa de diseños y servicios industriales navales percibiendo S/. 800.00 soles. No acredita estar en planilla por lo que no tiene un arraigo laboral de calidad. No tiene arraigo domiciliario, dice domiciliar en un inmueble pero en su ficha de identidad indica uno diferente. Por lo grave del delito está latente el riesgo de fuga, es decir pueda sustraerse de la justicia.</p> <p>La defensa considera que no concurren todos los requisitos que sustenta el requerimiento fiscal de acuerdo al art. 268° del código procesal penal. En concreto es que el estándar de la prisión preventiva es probabilidad y no suposición. Están dispuestos al pago de una caución que se fije.</p>	<p>Micro comercialización de drogas agravada, tipificado en el primer párrafo numeral 1 y último párrafo del art. 298 del código penal compatible con el artículo 297 primer párrafo numeral 4 del mismo cuerpo legal en perjuicio del Estado.</p> <p>Prognosis de la pena. Supera los cuatro años de sentencia.</p>	<p>Declara fundado lo requerido por el fiscal y se ordena el internamiento del imputado Ever Arteaga De La Cruz en un establecimiento carcelario por el tiempo de 03 meses que se valorará desde el 02 de agosto de 2018 y vencerá el 01 de noviembre de 2018.</p> <p>Se procede a la libertad del imputado de no existir requerimiento de detención dada por otra autoridad con competencia.</p>	<p>La defensa técnica ha señalado que el estándar de la medida coercitiva aplicada es probabilidad y no suposición. Sin embargo, la tesis fiscal (puesta a la vista) no tiene la fortaleza probatoria que debería para con contundencia legal se consolide en un proceso de prisión preventiva. Por ejemplo: El imputado declara ser mozo de restaurant y el fiscal no lo considera de arraigo pues no se presenta la planilla de trabajo cuando se conoce en el país hasta el hartazgo que la informalidad de la pequeña empresa es alarmante y no manejan esa documentación legal.</p> <p>Igualmente con el arraigo familiar, el fiscal manifiesta que al no tener vínculo con alguna persona y mucho menos haya procreado hijos, y habiendo indicado que es soltero no existe un arraigo familiar de calidad. No toma en cuenta, menos el juez, a los padres, los hermanos, que son el núcleo familiar de la persona, la ley no habla de descendientes.</p>

NRO. DE EXP./Nº DE RES./FECHA	RESUMEN DE ACTA AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA	DELITO (S)	DECISIÓN DEL JUEZ (CONSIDERANDOS IMPORTANTES Y FALLO)	ANÁLISIS
<p>Expediente N° 2935-2018-70-2501-JR-PE-02</p> <p>Resolución N° Dos.</p> <p>29-08-2018</p>	<p>El Ministerio Público requiere 9 meses de prisión preventiva, contra Antonio Florencio Loli Tahua. La obstaculización y el peligro de fuga, dentro del acto procesal son evidente, fue ex pareja de la agraviada y que luego de intentar quitarle la vida la amenazó. Antecedente, en abril del año 2017 ejerció violencia física en contra de su ex conviviente (la agraviada), el juzgado Mixto de Nuevo Chimbote dictó medidas de protección, prohibición de acercamiento, de ejercer actos de violencia de cualquier índole con los apercibimientos de incurrir en una denuncia penal, por desobediencia y resistencia a la autoridad.</p> <p>No acredita arraigo domiciliario, tiene domicilio distinto al registrado en su ficha de RENIEC, puede fugarse y sustraerse del proceso. No acredita arraigo familiar y laboral, no adjunta documento ni elemento de convicción que acredite un trabajo lícito y que su permanencia en la ciudad esté garantizada.</p> <p>La defensa alega que no se acreditan los requisitos requeridos para este evento por lo que no se puede adelantar una pena probable. Que su patrocinado si tiene arraigo laboral, domiciliario y familiar. Solicita la no procedencia de lo solicitado por el fiscal y se dicte su presencia acondicionada ante la autoridad, es decir en libertad y con restricciones, fijándose una caución dineraria que considere el magistrado.</p>	<p>Dos delitos: Tentativa de Femicidio en perjuicio de Delfina Mejía Mendoza y el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad en agravio del Estado.</p> <p>Prognosis de la pena.</p> <p>Esta supera los cuatro años de sentencia consignado en el art. 108-8 inciso 2 del Código Penal, teniendo como disposiciones normativas: "Artículo 108°-B.de la misma norma.</p>	<p>Resuelve aceptar lo solicitado por el fiscal en contra del investigado Antonio Florencio Loli Tahua, a quien se le imputa el delito de tentativa de Femicidio y violencia resistencia a la autoridad en perjuicio de Delfina Mejía Mendoza y el Estado, en consecuencias dispone 9 meses de internamiento preventivo computados desde el 26 de agosto del 2018 al 25 de mayo de 2019.</p> <p>El investigado será puesto en libertad si no existiere una orden de detención emitida por otra autoridad con competencia.</p>	<p>De insólito calificamos las expresiones del juez cuando sustentan su decisión basándose en el llamado argumento de "las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia".</p> <p>Asimismo, agrega, que "El magistrado debe valorar no solo con la lógica los hechos propuestos, sino también con la experiencia, como lo ha afirmado el TC en la sentencia recaída en el Expediente N° 1567-2002-HC/TC - Fundamento 06, sobre que "el riesgo procesal debe estar ligada fundamentalmente con las actitudes y valores morales de los procesados.</p> <p>Frente a esta expresión escrita es que entendemos que todo lo que pueda sustentar una defensa técnica no van a ser meritadas pues el juez muchas veces empleará para la toma de decisiones "la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia".</p> <p>La doctrina y la ley están más allá de lo dispuesto por el juez.</p>

NRO. DE EXP./Nº DE RES./FECHA	RESUMEN DE ACTA AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA	DELITO (S)	DECISION DEL JUEZ (CONSIDERANDOS IMPORTANTES Y FALLO)	ANÁLISIS
<p>Expediente N° 3135-2018-73-2501-JR-PE-08</p> <p>Resolución N° Dos.</p> <p>12-09-2018</p>	<p>El Ministerio Público, requiere prisión preventiva de nueve meses contra Raúl Segundo Vásquez Lluya. Detalla que hay componentes importantes que lo vinculan como autor del delito. Vásquez Lluya no tiene arraigo familiar, pues la quebrantó al intentar violar a su hermana. No tiene arraigo domiciliario pues el delito se cometió al interior del domicilio donde vivían ambos. No tiene arraigo laboral pues dice ser vendedor de periódico, obrero. Existe peligro de obstaculización pues en libertad va a tratar de influenciar en los testigos (hermanas).</p> <p>La defensa dice que si tiene trabajo conocido y lo acredita con constancia de trabajo en la pesca artesanal que realiza en un bote de propiedad de Juan Teófilo Muto Salvador. Sobre el peligro de obstaculización y de que trataría de influenciar en los testigos, el fiscal no ha fundamentado en qué consistiría este peligro procesal.</p> <p>Pide se declare infundado lo solicitado y se aplique otras medidas coercitivas como trabas para impedirle salida del país, comparecencia simple y con restricciones.</p>	<p>Tentativa de Violación de persona en incapacidad de dar su libre</p> <p>Consentimiento. Ilícito señalado en el art. 172° del C.P. concordado con el art. 16° del mismo cuerpo legal, en perjuicio de M.A.V.LL.</p> <p>Prognosis de la pena.</p> <p>Es superior a los cuatro años de sentencia.</p>	<p>Declara fundado pedido fiscal contra Raúl Segundo Vásquez Lluya, por el tiempo de nueve meses, en calidad de autor directo del delito señalado en perjuicio M.A.V.LL.</p> <p>El tiempo a contar la vigencia de la medida coercitiva es desde el día 08 de setiembre de 2018 (fecha detención) hasta el 07 de junio del año 2019, en que se le dará libertad en el caso no tuviere requerimiento similar dado por una autoridad con competencia.</p>	<p>El fiscal sustenta su pedido en la falta de arraigo familiar y domiciliario pues “el investigado con el delito que ha cometido rompe todo esquema de familiaridad, la tentativa fue hecha en el domicilio donde radica toda su familia, por lo que no cuenta con los arraigos correspondientes.</p> <p>En lo laboral no cuenta con un trabajo conocido, por cuanto señala cuatro actividades diferentes que se dedica a la venta de periódicos percibiendo la suma de S/.40.00, ser obrero, comerciante; sin embargo al momento de narrar lo que sucedió el día de los hechos señaló que se había ido a pescar a un bote, o sea incoherencia en el trabajo y por ende no existe dicho arraigo de calidad.</p> <p>Sobre el peligro de obstaculización, el investigado presenta testigos de descargo y ofrece a su hija. Es evidente la capacidad de obstaculización del proceso pues los testigos son sus hermanas. La fiscalía considera que si el imputado siguiera el proceso en libertad, optaría por huir. El imputado tiene una sentencia y dos procesos en los que se encuentra investigado, por lo que se considera es un peligro estando en libertad.</p>

NRO. DE EXP./Nº DE RES./FECHA	RESUMEN DE ACTA AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA	DELITO (S)	DECISIÓN DEL JUEZ (CONSIDERANDOS IMPORTANTES Y FALLO)	ANÁLISIS
<p>Expediente N° 3303-2018-88-2501-JR-PE-05</p> <p>Resolución N° Siete</p> <p>12-11-2018</p>	<p>El Ministerio Público requiere prisión preventiva contra los imputados Roy Enrique Cariat Prada y Reysi Estrada Salinas (reos en cárcel).</p> <p>La defensa de Roy Enrique Cariat Prada y Reysi Estrada Salinas sostiene que el acta de intervención no vincula a ninguno de sus defendidos, ni es un elemento grave y fundado de convicción. No existe peligro de fuga, por ende no es idónea ni existe proporcionalidad en imponerse la medida coercitiva por lo que piden no se aplique lo requerido por el fiscal; es decir, se declare no fundado tal petitorio.</p>	<p>Comercio ilícito de estupefacientes (drogas) en forma agravada, predicho en el código penal en su art. 296, primer párrafo y en los incisos 4 y 6 del art. 297 del código penal.</p> <p>Prognosis de la pena.</p> <p>Visto los agravantes, la sentencia superaría los 4 años.</p>	<p>Resuelve:</p> <p>1º Aceptar lo requerido por el fiscal contra Reysi Estrada Salinas de nueve meses, el mismo que va a ser computado desde el día hoy 12/noviembre/2018, y vencerá 11/agosto/2019, vencido este plazo se dejaría sin efecto esta medida adoptada.</p> <p>2º declarar no fundado la petición fiscal contra Roy Enrique Cariat Prada por el delito señalado en perjuicio del estado por lo que se le dicta al imputado la medida de comparecencia bajo las siguientes restricciones:</p> <p>2.1.- no comunicarse con el señor Jhon Lennon Ramírez reyes, ni hacerle amenazas ni nada al respecto;</p> <p>2.2.- comparecer cada vez que la justicia lo solicite, tanto la fiscalía y el juzgado.</p>	<p>Con la premisa: “existe el delito más no la vinculación con mis patrocinados”, la defensa técnica de los dos reos en cárcel se muestra ante el juez y ante el fiscal que solicita la medida coercitiva para ambos imputados.</p> <p>Además, señala que no se cumplen los requisitos que la norma penal exige para la materialización de lo solicitado pues ambos imputados son internos del centro penitenciario de Cambio Puente y no sería idóneo ni es proporcional imponer la medida de prisión preventiva invocando riesgo de evasión y obstrucción a la justicia pues ambos se encuentran privados de su libertad.</p>

NRO. DE EXP./Nº DE RES./FECHA	RESUMEN DE ACTA AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA	DELITO (S)	DECISIÓN DEL JUEZ (CONSIDERANDOS IMPORTANTES Y FALLO)	ANÁLISIS
<p>Expediente N° 3389-2018-7-2501-JR-PE-05</p> <p>Resolución N° Cuatro</p> <p>19-10-2018</p>	<p>El Ministerio Público requiere prisión preventiva, contra Caycho Vega, pablo Alberto. Sobre el riesgo de evasión el fiscal sustenta que el imputado no tiene arraigo, no ha acreditado ocupación o trabajo conocido y menos carga familiar, no se apersonó a declarar a pesar de las diversas notificaciones alcanzadas; más aún que por la seriedad del delito y la pena a imponerse, es previsible que tratará de rehuir a la justicia. Sobre peligro de obstaculización, al no imponérsele prisión preventiva obstaculizará las acciones de la Justicia para disminuir su responsabilidad penal influyendo en las declaraciones del agraviado.</p> <p>La defensa técnica cuestiona el plazo solicitados (9 meses), toda vez que teniendo los componentes suficientes que han permitido formalizar la etapa preparatoria, resultan innecesarios los 9 meses solicitados y el plazo prudente sería por 5 o 6 meses. No habría razón para se le prive por 9 meses su libertad.</p>	<p>Actos contra el pudor en perjuicio de menores de edad (víctima de 10-14 años de edad) consignado en el art. 176 - AO del código penal en agravio de L.R.M.C. representada por Lazo Ramos, Reina Isabel.</p> <p>Prognosis de la pena.</p> <p>La sentencia Supera ampliamente este parámetro legal, 4 años.</p>	<p>Acepta el requerimiento fiscal contra pablo Alberto Caycho Vega y se dispone su internamiento en el penal de cambio puente, por nueve meses privado de su libertad, por lo que ordeno se ubique y capture al imputado a fin que sea puesto a disposición del juzgado, sea internado en el penal para que cumpla la prisión dispuesta.</p>	<p>El juez al evaluar el requerimiento fiscal se sustenta en los presupuestos materiales claves que exige la ley para dictar esta medida coercitiva. Los mismos son recreados por el magistrado y los toma en cuenta sin necesidad de evaluar al detalle los cuestionamientos que ejerce la defensa técnica que considera que el estadio procesal ya no requiere la aplicación de nueve meses de prisión preventiva, sino más bien debería reducirse este a unos 5 u 6 meses privados de su libertad.</p> <p>Pero, a pesar de todo argumento esgrimido por la defensa técnica, ello no tiene la fortaleza necesaria para ser tomados en cuenta frente a la decisión del magistrado que dicta la medida coercitiva.</p>

NRO. DE EXP./Nº DE RES./FECHA	RESUMEN DE ACTA AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA	DELITO (S)	DECISIÓN DEL JUEZ (CONSIDERANDOS IMPORTANTES Y FALLO)	ANÁLISIS
<p>Expediente N° 3645-2018-94-2501-JR-PE-05</p> <p>Resolución N° Dos</p> <p>23-10-2018</p>	<p>El fiscal requiere la aplicación de la medida coercitiva contra el imputado Carlos Augusto Mercado Namay. El imputado se ha limitado a aceptar los cargos imputados respecto a la droga que se ha decomisado en el registro personal, vehicular y domiciliario. No acreditó ningún arraigo y por importancia del delito y su subsecuente sentencia a imponérsele nos lleva a colegir que estando libre huirá de la justicia no asumiendo su responsabilidad penal. Al no acreditar arraigo laboral, de estar en libertad continuará con su actividad ilícita en el lugar donde se encuentre. La medida cautelar resulta la más adecuada para garantizar la efectividad de la sentencia condenatoria a imponérsele a este imputado dado los graves elementos de convicción recabados en su contra más aún cuando ha indicado que en su oportunidad se someterá a la conclusión anterior del proceso.</p> <p>El abogado defensor se allana al pedido pues su defendido ha aceptado el ilícito cometido, por lo que con anuencia de él solicita la terminación anticipada del proceso.</p>	<p>Comercialización Ilícita de Drogas consignada en el art. 296 del Código Penal.</p> <p>Delito en perjuicio de la Nación.</p> <p>Prognosis de la pena.</p> <p>Sería mayor a los 8 años de sentencia.</p>	<p>Acepta el pedido del fiscal en el proceso que se le sigue a Carlos Augusto Mercado Namay, por el delito señalado, por el tiempo de nueve (9) meses, que empezará a computarse desde el día el día 10/octubre/2018, y vencerá el día 09/julio/2019, fecha en que deberá ser liberado si no existiere orden similar dictada por otro magistrado de igual competencia.</p>	<p>Con el pedido de terminación anticipada, la defensa técnica se allana al requerimiento fiscal, el juez responde que no es posible aplicar esta medida pues no es un proceso inmediato que tiene otro trámite que se tendría que realizar y correr traslado a la parte agraviada, luego de lo cual se señalaría fecha de audiencia en su oportunidad de ser el caso.</p> <p>El fiscal manifiesta que el imputado no acreditó arraigo alguno.</p> <p>La defensa técnica aduce lo contrario.</p> <p>La decisión del juez decidió aplicar los mismos considerandos de la carpeta fiscal y dictar prisión preventiva en este caso.</p>

NRO. DE EXP./Nº DE RES./FECHA	RESUMEN DE ACTA AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA	DELITO (S)	DECISIÓN DEL JUEZ (CONSIDERANDOS IMPORTANTES Y FALLO)	ANÁLISIS
<p>Expediente N° 3850-2018-0-2501-JR-PE-02</p> <p>Resolución N° Dos</p> <p>06 -11-2018</p>	<p>Requerimiento fiscal de medida coercitiva a Andy Anderson Reyes López, por la presunta comisión del delito de hurto agravado, en perjuicio de Elías Salinas Pinedo. Existe peligro procesal y obstrucción de la justicia pues no cuenta con arraigo familiar, laboral ni vinculación a cosas que lo obliguen a establecerse permanentemente en esta ciudad, no tiene bienes muebles o inmuebles, no cuenta con asiento de familia, no cuenta con arraigo laboral; no cuenta con negocios, todo esto hace manifiesto el peligro procesal.</p> <p>La defensa aduce que es una tentativa de hurto por lo que estaríamos hablando de algo simple y la sentencia no sería mayor a los 4 años.</p> <p>Asimismo, afirma que no existe riesgo procesal pues el investigado ostenta vivencia conocida, tiene trabajo y lo realiza con su tía en el mercado, que no está obstruyendo la investigación ya que solicitó que se le practique un examen de dosaje etílico que el Ministerio Público no ha realizado.</p>	<p>Hurto agravado, en perjuicio de Elías Salinas Pinedo.</p> <p>Sentencia mayor a cuatro años y superando el marco legal por reincidencia delictiva. Art. 186 2do. Párrafo, inciso 1° y 11 del código penal, concordado con el art, 46° B, del mismo cuerpo legal.</p>	<p>Declara fundado, en parte, lo peticionado por el fiscal, en consecuencia se dicta prisión preventiva contra el investigado Andy Anderson Reyes López, por siete meses, la misma que se inicia el 03 de noviembre del 2018 y finalizará el día 02 de junio del 2019, fecha en que será puesto en libertad siempre que no existiere mandato similar dictado por juez de igual competencia.</p>	<p>La decisión del juez se ha dictado en base a hechos contradictorios no comprobados fehacientemente por el ministerio público, que habla de un robo agravado como hecho consumado y la defensa técnica de un intento. Esta contradicción no ha sido consignada como tal en el auto de prisión preventiva. Es más, la declaración del agraviado no está corroborado con ningún otro elemento de convicción.</p> <p>El imputado señala que sustrajo una bolsa de cemento y que al ver al agraviado soltó la bolsa de cemento y que en ningún momento se llevó cuatro bolsas de cemento.</p> <p>En la decisión del juez primó más el certificado judicial de antecedentes penales del imputado que reporta que el 28 de febrero del 2018 en el Exp. N° 1067-2013 fue condenado a 04 años con 02 meses a pena privativa de libertad efectiva como causante de la fabricación, tenencia y suministro de materiales peligrosos.</p> <p>Los presupuestos materiales no fueron consignados al detalle, solo referencialmente, y primaron otros considerandos que no estamos analizando.</p>

NRO. DE EXP./Nº DE RES./FECHA	RESUMEN DE ACTA AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA	DELITO (S)	DECISIÓN DEL JUEZ (CONSIDERANDOS IMPORTANTES Y FALLO)	ANÁLISIS
<p>Expediente N° 3867-2018-21-2501-JR-PE-08</p> <p>Resolución N° Tres</p> <p>07-11-2018</p>	<p>La fiscalía requiere se aplique la medida coercitiva por nueve meses contra Carlos David García Cautivo en agravio de Esther Juana Azaña Liñán. No acredita tener arraigo domiciliario, cuenta con un domicilio pero eso no basta para no poder sustraerse de la justicia. Sobre el arraigo familiar, no tiene asiento familiar, no tiene carga familiar acreditada. Sobre el arraigo laboral no cuenta con un trabajo estable, solo lo hace esporádicamente como vendedor en el mercado. Puede evadir la acción de la justicia por lo grave del delito, además que fue intervenido en flagrancia. Al no tener los arraigos requeridos debe declararse fundado el requerimiento. La defensa sustenta que el primer presupuesto no concurre, pues al realizar el reconocimiento de personas a su patrocinado no se le ha encontrado los bienes de la agraviada. El segundo presupuesto tampoco se cumple pues no confluyen a ello los componentes que la evidencien. El riesgo de evasión no existe porque domicilia con su conviviente y sus cuatro hijos, presentó las copias de su DNI. Indicó que trabaja en el mercado vendiendo con una carretilla. Solicita se declare infundado el pedido fiscal.</p>	<p>Robo agravado, art. 189º numerales 2, 3 y 4 en concordancia con el art. 188º del código penal.</p> <p>Prognosis de la pena.</p> <p>Pena probable de 12 años de sentencia, si se acoge a una terminación anticipada con una pena de 10 años o conclusión anticipada 10 años y 08 meses de sentencia efectiva.</p>	<p>Dicta la medida de prisión preventiva contra Carlos David García Cautivo, como presunto autor del delito señalado en perjuicio de Esther Juana Azaña Liñán. El fallo es por el mismo tiempo del requerimiento fiscal que se computará desde el 04 de noviembre 2018 al 03 de agosto del año 2019, en que será puesto en libertad siempre que no existiere medida de prisión preventiva emanado por autoridad competente.</p>	<p>Lo anecdótico de la valorización que le dan los fiscales a los presupuestos materiales, riesgo de evasión (arraigos) y obstrucción a la justicia: Si no tienes domicilio no tienes arraigo; si tienes domicilio conocido “eso no basta para no pretender fugar o sustraerte de la justicia”. El juez acepta esta “tesis” fiscal.</p> <p>No tiene asiento familiar porque “no tiene carga familiar acreditada (esposa e hijos, padres)” ¿?.</p> <p>No tiene arraigo laboral pues no tiene trabajo estable, solo es “un vendedor en el mercado” ¿? Es decir, para los operadores de justicia el comercio informal, los cachuelos o trabajo temporal no acarrearán arraigo.</p> <p>Bajo esa premisa una persona que es investigado por un hecho delictivo necesariamente u obligatoriamente va a prisión preventiva.</p>

NRO. DE EXP./Nº DE RES./FECHA	RESUMEN DE ACTA AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA	DELITO (S)	DECISIÓN DEL JUEZ (CONSIDERANDOS IMPORTANTES Y FALLO)	ANÁLISIS
<p>Expediente N° 4003-2018-78-2501-JR-PE-07</p> <p>Resolución N° Tres</p> <p>16-11-2018</p>	<p>La fiscalía solicita la aplicación de la medida coercitiva de nueve meses contra Pedro Enrique Goicochea Córdova en agravio de Pepe Manuel Valera Izaguirre. Hay peligro procesal, no tiene arraigo de calidad en lo laboral pues se encuentra inhabilitado para conducir, pero refiere que labora en unidades vehiculares, alquila vehículos para laborar pero no presenta ninguna boleta o recibo de pago que acredite el ejercicio de dicha actividad. No acredita tener bienes muebles o inmuebles a su nombre. Por lo grave del delito aumenta las posibilidades del riesgo de evadir a la justicia.</p> <p>La defensa señala que el fiscal no precisa sobre los hechos concretos de la investigación, ni sustenta elementos que acrediten la autoría del delito por parte de su patrocinado. Dice que su patrocinado no negó brindar el apoyo necesario al herido, no ha sido la imprudencia ni manejar a excesiva velocidad, los hechos fueron de manera fortuita, fue la imprudencia de la víctima por su avanzada edad. Cualquier medida es proporcional a la requerida, entrega documentales a la fiscal para acreditar sus arraigos que ostenta.</p>	<p>Homicidio culposo, predicho y sancionado en el art. 111º del Código Penal.</p> <p>Prognosis de la Pena.</p> <p>Es mayor a los 04 años de sentencia.</p>	<p>Dictar prisión preventiva solicitado en contra Pedro Enrique Goicochea Córdova, en calidad de autor del delito señalado, en agravio de Pepe Manuel Valera Izaguirre, hoy occiso.</p> <p>Se impone la medida de coerción personal de nueve (9) meses desde el 13/11/2018 hasta el 12/8/2019, siendo puesto en libertad en forma inmediata siempre que no existiere pedido similar solicitado por un juez de la misma competencia.</p>	<p>El caso analizado es similar a los expedientes anteriores, el juez no evalúa al detalle los argumentos sostenidos por el fiscal sobre el peligro procesal. El fiscal sostiene en su teoría del caso que el imputado carece de arraigo laboral pues no acredita ser conductor de vehículo en forma temporal al no presentar boleta o recibo de pago que acredite ejercicio de dicha actividad en forma permanente. ¿?</p> <p>Igualmente sobre el arraigo social el fiscal argumenta que al no tener el imputado bien mueble e inmueble el peligro de fuga aumenta.</p> <p>La hipótesis planteada no da la fortaleza de una buena actividad probatoria pues el fiscal solo se limita a desarrollar su teoría del caso basándose en la actividad postulatoria del fiscal.</p>

NRO. DE EXP./Nº DE RES./FECHA	RESUMEN DE ACTA AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA	DELITO (S)	DECISIÓN DEL JUEZ (CONSIDERANDOS IMPORTANTES Y FALLO)	ANÁLISIS
<p>Expediente N° 4091-2018-17-2501-JR-PE-08</p> <p>Resolución N° Dos</p> <p>23 -11-2018</p>	<p>El fiscal pide prisión preventiva, contra Brian Stip Phillips Bocanegra, en agravio de Jennifer Karina Quintana Pezantes. Sustenta que por sus antecedentes permite colegir que tratará de evadir a la justicia y obstruirá las pesquisas. Peligro de fuga al no acreditarse oficio o trabajo a que se dedica. La gravedad del delito genera la posibilidad de fuga. La prognosis de la pena aumenta cuando se determina que ha cometido dos delitos.</p> <p>La defensa dice que no existe concurso ideal de delitos, sino un conflicto de normas jurídicas. El informe psicológico no acredita que la agraviada presenta una afectación jurídica, el certificado médico legal dice que tiene lesiones pero no existe pruebas que el investigado las haya ocasionado. Existen medidas de coerción menos gravosa como la comparecencia con restricciones sujetas a estrictas reglas de conducta. Se opone al pedido del fiscal pues no es razonable y en caso de aprobarse esta debería ser cómo máximo de cinco meses.</p>	<p>Violencia física y psicológica a mujeres e integrantes del grupo familiar, tipificado en el art. 122º-b, 2do. Párrafo incisos 1) y 6) del C.P.</p> <p>Resistencia y/o desobediencia a la autoridad; en agravio del Estado, Art. 368º del código penal.</p> <p>Prognosis de la pena.- Sentencia mayor a 4 años.</p>	<p>El requerimiento fiscal es aceptado contra Brian Stip Phillips Bocanegra por la presunta comisión de los dos delitos señalados</p> <p>El tiempo de aplicación de la medida coercitiva es de nueve meses que se computará del 21 de noviembre del año 2018 al 20 de agosto del año 2019, fecha en que el imputado deberá ser puesto en inmediata libertad si no existiere requerimiento de prisión preventiva emitida por autoridad competente.</p>	<p>El sustento del fiscal ostenta su fortaleza probatoria en los antecedentes del imputado por lo que asegura que “este hará lo posible para evadirse de la justicia, es decir se dará a la fuga y pretenderá obstruir las pesquisas que buscará descubrir la verdad”.</p> <p>Más allá de todo ello, así como de merituar todas las pruebas que demostrarían que el imputado sería el autor de los delitos mencionados, el juez ha decidido atender el requerimiento fiscal a pesar del sustento de la defensa técnica del investigado sobre su arraigo.</p> <p>Es decir, el juez toma esta determinación tomando como instrumento jurídico los antecedentes del mismo imputado.</p>

NRO. DE EXP./Nº DE RES./FECHA	RESUMEN DE ACTA AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA	DELITO (S)	DECISIÓN DEL JUEZ (CONSIDERANDOS IMPORTANTES Y FALLO)	ANÁLISIS
<p>Expediente N° 4215-2018-46-2501-JR-PE-08</p> <p>Resolución N° Dos</p> <p>30 -11-2018</p>	<p>Fiscal solicita aplicación de medida coercitiva de nueve meses contra Derlyss Dustyn Granda Blas en perjuicio de D.M.G.F. (13 años).</p> <p>El fiscal indica que existe el riesgo que el imputado evada a la justicia. No tiene hijos que lo retengan en esta ciudad por lo que puede abandonar la misma en cualquier momento. Conclusión, carece de arraigo familiar y domiciliario de calidad. No acredita haber trabajado o esté trabajando en la empresa señalada, los documentos acreditados son borrosos y no se puede verificar. Sobre el peligro de obstaculización, señala que de encontrarse en libertad puede usar su actividad económica para tratar de inferir o comunicarse con la agraviada.</p> <p>La defensa se opone al pedido afirmando que si ostenta los arraigos señalados, ofreciendo documento firmado por el notario del Distrito de Santa, presenta contratos de prestación de servicios y también de la participación de las utilidades y su liquidación del año 2017, certificado de trabajo expedido por la empresa S.G.S. PERU SAC, copias simples de correos electrónicos respecto de viáticos atrasados, así como solicitud de vacaciones, depósitos y también adjunta cinco impresiones de fotos de boletas de remuneraciones.</p>	<p>Tentativa de violación sexual, predicho y sancionado en el art. 173 numeral 2 del código penal.</p> <p>El delito en perjuicio de menores de 14 años.</p> <p>Prognosis de la pena.-</p> <p>Es una pena atemporal de cadena perpetua, pero al ser en grado de tentativa, la sentencia es mayor a 4 años de cárcel.</p>	<p>1. Acepta el requerimiento fiscal contra Derlyss Dustyn Granda Blas como presunto autor del delito señalado en perjuicio de menor D.M.G.F. (13 años). Delito modificado por la ley N° 30838 (04.08.2018).</p> <p>2. Se dicta la medida de coerción personal por el tiempo de nueve meses, que se computará del 28.11.2018 (detención) y vencerá el 27.08.2019, en que será liberado y no exista otra medida de detención emanado contra él por la autoridad competente.</p>	<p>El fiscal señala en su petición que el imputado no ostenta ningún arraigo. Sostiene que no posee trabajo conocido y que la documentación entregada sobre su actividad laboral en la actualidad está borrosas e ilegibles.</p> <p>Sin embargo, líneas más abajo con respecto al peligro de obstaculización, el fiscal sustenta y el juez acepta, tal cual lo señala en el acta de su decisión final, que “de encontrarse en libertad puede usar su actividad económica para tratar de inferir o comunicarse con la agraviada”.</p> <p>Si el imputado no labora pues esta no ha sido acreditada, ¿De qué actividad económica habla el fiscal y porqué el juez lo toma como considerando válido para dictar prisión preventiva?</p>

NRO. DE EXP./Nº DE RES./FECHA	RESUMEN DE ACTA AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA	DELITO (S)	DECISIÓN DEL JUEZ (CONSIDERANDOS IMPORTANTES Y FALLO)	ANÁLISIS
<p>Expediente N° 4374-2018-94-2501-JR-PE-08</p> <p>Resolución N° Dos</p> <p>14 - 12 - 2018</p>	<p>Audiencia de requerimiento fiscal de nueve meses contra Robinson Rodolfo Mercado Tapia en agravio de Lesly Yamile Aguirre Palma.</p> <p>Hay riesgo de evadirse de la justicia pues por la prognosis de la pena intentará eludir la sanción penal. Afirma que vive con sus padres y va a tener una hija con la agraviada pero no muestra pruebas que acrediten que ostenta arraigo domiciliario y familiar de calidad. Sobre su arraigo laboral se contradice con lo señalado. Al estar libre trataría de obstruir las pesquisas para conocer la verdad tratando de alterar los hechos influyendo negativamente en los testimonios de la agraviada u otras personas pues se sabe que por medio de terceros trató de influir a que se retire la denuncia.</p> <p>La defensa acredita los arraigos solicitados, asegura que su patrocinado no va a obstaculizar las investigaciones y sostiene que la aplicación de esta medida coercitiva es extrema y lesiva por lo que pide comparecencia restringida o caso contrario seis meses de prisión preventiva como medida prudente.</p>	<p>Dos delitos:</p> <p>Afectación psicológica, agresión a mujeres e integrantes del grupo familiar previsto en el 1er y 2do párrafo art. 122 – b del C.P.</p> <p>Desobediencia a la autoridad. Art. 368 primer y último párrafo del C.P. en perjuicio del Estado.</p> <p>Prognosis de la pena.- Es superior a los 4 años de sentencia. (Se imputan dos delitos).</p>	<p>Se dicta prisión preventiva contra Robinson Rodolfo Mercado Tapia por los dos delitos señalados.</p> <p>Se dicta la medida por el tiempo de seis meses, que se computará del 11 de diciembre del 2018 al 10 de junio del 2019, siendo puesto en libertad si no existiere otro mandato judicial de detención o privación de su libertad.</p>	<p>El Ministerio Público aborda el presente caso incidiendo en el argumento de los antecedentes del imputado (de no acatar las órdenes de los juzgados) ya que es como ello se ha originado que “pese a la reglas de conducta que se le impuso de no acercarse a la agraviada este no ha cumplido”.</p> <p>En lo relacionado a los arraigos de calidad se mantiene las mismas contradicciones y diferencias (se hace uniforme este actuar); por un lado, el Ministerio Público que no encuentra arraigo a los imputados y por otro lado, la defensa técnica que acredita con pruebas documentales el arraigo de su patrocinado.</p>

NRO. DE EXP./Nº DE RES./FECHA	RESUMEN DE ACTA AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA	DELITO (S)	DECISIÓN DEL JUEZ (CONSIDERANDOS IMPORTANTES Y FALLO)	ANÁLISIS
<p>Expediente N° 4467-2018-53-2501-JR-PE-05</p> <p>Resolución N° Dos</p> <p>17 - 12 - 2018</p>	<p>La fiscalía requiere nueve meses de prisión preventiva contra Villanueva QuichIs, Miguel Estiward. Sobre el riesgo procesal, el domicilio del imputado no es de calidad, pues es de sus padres. No ha acreditado tener domicilio y que cuente con familia por lo que nada lo ata acá. No tiene arraigo laboral, ha señalado que no tiene licencia ni autorización del taller donde labora.</p> <p>La defensa dice que su patrocinado sí tiene arraigo familiar, vive con sus padres que son de avanzada edad y a quienes apoya económicamente. Tiene dos hijos menores que dependen de él. Tiene un trabajo conocido, es un mecánico práctico, lo cual se corrobora mediante declaraciones juradas de sus clientes. Acredita con el documento correspondiente de boda con su pareja y el acta de nacimiento de sus vástagos su arraigo familiar.</p> <p>El imputado afirma que él atendió a la persona que dejó un tico para repararlo... “Yo pensaba que el carro era de él y que él iba a venir; yo no pensaba que era robado el carro (...).”</p>	<p>Receptación agravada en agravio de Chachas Inocente, Magdalena. Tipificada en el art. 195- Formas agravadas.</p> <p>La prognosis de pena.</p> <p>Supera los 4 años de sentencia.</p>	<p>Declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva de nueve meses contra miguel Estiward Villanueva QuichIs.</p> <p>Se le imputa la autoría del delito de receptación agravada, en perjuicio de Magdalena Chachas Inocente.</p> <p>La medida será computado desde el 15 de diciembre del 2018 hasta el 14 de setiembre del 2019, fecha en que deberá ser libre si no existiere resolución de detención judicial emitida por un juez.</p>	<p>En el marco del peligro procesal el Ministerio Público al sustentar su teoría del caso minimiza todo arraigo de calidad del imputado, no tiene domicilio, no tiene centro de labores, no tiene arraigo familiar.</p> <p>Mientras que la defensa técnica acredita documentariamente el arraigo de su patrocinado.</p> <p>El juez corrobora, con su decisión de dictar prisión preventiva, que el sustento de la fiscalía es más contundente, legalmente hablando, que el de la defensa técnica.</p>

NRO. DE EXP./Nº DE RES./FECHA	RESUMEN DE ACTA AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA	DELITO (S)	DECISIÓN DEL JUEZ (CONSIDERANDOS IMPORTANTES Y FALLO)	ANÁLISIS
<p>Expediente N° 909-2018-4-2501-JR-PE-02</p> <p>Resolución N° Dos</p> <p>18 - 03 - 2018</p>	<p>Fiscalía solicita prisión preventiva de siete meses contra los procesados Enríquez Collantes, Edwin Genaro y Zavaleta Rosales, Jhon George. El Fiscal postula una posesión compartida-participación conjunta, y en situación de flagrancia.</p> <p>La defensa de Enríquez Collantes, Edwin Genaro expresa que si cuenta con arraigo domiciliario, conforme a la constatación policial. Tiene asiento familiar, conviviente y un menor hijo de 11 meses conforme a los documentos presentados. Pide se declare improcedente la medida solicitada respecto a su defendido.</p> <p>La defensa de Zavaleta Rosales, Jhon George dice que cuenta con arraigo domiciliario y familiar. Indica que a su defendido le correspondería la absolución, por lo que solicita se dicte la medida de presencia con restricciones, fijándole cumpla con la amortización de una garantía. Asimismo, solicita que el juez declare infundado el requerimiento fiscal.</p> <p>Se les concedió el uso de la palabra los investigados, no hicieron uso de su derecho de defensa material.</p>	<p>Posesión ilícita de arma de fuego y municiones, en agravio del Estado. Art. 279 G del C.P.</p> <p>Prognosis de la pena,</p> <p>Es mayor a los 4 años de sentencia.</p>	<p>Declara fundado el petitorio del fiscal contra Jhon George Zavaleta Rosales y Edwin Genaro Enríquez Collantes, por el delito señalado por el plazo de siete meses, que serán computados desde el 14 de marzo del año 2018, hasta el 13 de octubre del año 2018.</p> <p>La fecha mencionada se expedirá su libertad, de no haber una orden de prisión emitida por la autoridad judicial.</p>	<p>La defensa técnica de ambos imputados sustenta sus argumentos señalando que cuentan con arraigo domiciliario, arraigo familiar (conviviente e hijo menor) y solicitan se declare infundado requerimiento fiscal. Además, solicitan la aplicación de comparecencia restringida y el pago de una caución.</p> <p>El juez dicta prisión preventiva de 7 meses basándose en los argumentos del fiscal.</p>

NRO. DE EXP./Nº DE RES./FECHA	RESUMEN DE ACTA AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA	DELITO (S)	DECISIÓN DEL JUEZ (CONSIDERANDOS IMPORTANTES Y FALLO)	ANÁLISIS
<p>Expediente N° 1159-2018-68-2501-JR-PE-08</p> <p>Resolución N° Dos</p> <p>13 - 04 - 2018</p>	<p>El Ministerio Público requiere que juez prive de su libertad por nueve meses a Pérez Lecca Harold Giovanni.</p> <p>Sobre el riesgo del desarrollo del proceso, amenaza de fuga, el procesado no acreditó arraigo familiar, tampoco señaló tener trabajo conocido. En cuanto al peligro de obstrucción el investigado entorpecería la actividad probatoria pudiendo adoptar una conducta hostil que entorpezca la actuación de diligencias sustanciales para recabar pruebas sobre el delito. Al estar en libertad su actividad normal sería de la delincuencia.</p> <p>La defensa aduce que su patrocinado ha colaborado en la investigación y no la obstaculiza. Respecto al arraigo domiciliario indica que a los 20 años de edad no podría tener un bien, presenta la copia literal del bien de sus padres y las copias de los DNI de sus padres. El imputado está llano a colaborar con las investigaciones, por lo que en virtud a ello solicita se le otorgue comparecencia restringida con una caución, ya que su patrocinado no fugaría. El imputado indica estar arrepentido de lo que ha hecho y que es la primera vez que lo ha realizado y no volverá a hacerlo.</p>	<p>Robo agravado, en perjuicio de los menores de edad con iniciales A.F.L.E y D.P.F.J.</p> <p>Delito predicho y sancionado en el art. 188º tipo base con los agravantes de los numerales 2, 3, 4 y 7 del art. 189 primer párrafo del código penal.</p> <p>Prognosis de la pena,</p> <p>Sentencia probable a imponerse es superior a 4 años.</p>	<p>Juez declara fundado en parte el requerimiento solicitado y se resuelve 7 meses en contra del investigado Harold Giovanni Pérez Lecca en el proceso señalado y que empezará a computarse desde el 10 de abril de 2018 hasta el 09 de noviembre de 2018.</p> <p>Se dispondrá la libertad del imputado si no existiere mandato de detención peticionado por el juez competente.</p>	<p>Entendemos que la juez basó su resolución de prisión preventiva de 7 meses en la declaración del investigado que “reconoce haber cometido el delito”, pues los presupuestos materiales no son contundentes por lo que la defensa técnica ha cuestionado al representante del Ministerio Público por lo endeble e su propuesta.</p> <p>Un joven de 20 años de edad no podría tener un bien (vivienda), plantear lo contrario es no conocer la realidad de la sociedad en que vivimos. Luego, utilizar los condicionantes “entorpecería” “pudiendo adoptar una conducta hostil”, en la resolución judicial, desdibuja la resolución expedida en el marco de la siguiente pesquisa.</p>

NRO. DE EXP./Nº DE RES./FECHA	RESUMEN DE ACTA AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA	DELITO (S)	DECISIÓN DEL JUEZ (CONSIDERANDOS IMPORTANTES Y FALLO)	ANÁLISIS
<p>Expediente N° 1234- 2018-5-2501-JR-PE-07</p> <p>Resolución N° tres</p> <p>21 - 04 - 2018</p>	<p>Audiencia de Prisión Preventiva, contra el investigado Juan Carlos Medina Soriano por el presunto delito de homicidio culposo, en agravio de Lilia Marleny Gutiérrez Zavaleta y por lesiones culposas contra Luis Anthony Llanos chuqui.</p> <p>Sobre el peligro procesal, no hay obstaculización pero si peligro de fuga, pues el imputado declaró domiciliar en Lima y la investigación se lleva en Chimbote y sería difícil su comparecencia. Indica que es conductor y trabaja de manera formal para la empresa de transportes “El Tornado S.A”. El imputado “de estar en libertad su actividad normal sería de</p> <p>la delincuencia”</p> <p>La defensa refiere que si existe arraigo laboral y entrega las constancias y contrato de trabajo que tiene con la empresa, certificados médicos, constancia de trabajador regular reconocido ante la SUNAT y el Ministerio de Trabajo, es un trabajador excelente con capacitación es un chofer profesional y tiene arraigo domiciliario y laboral.</p>	<p>Dos delitos:</p> <p>Homicidio culposo, predicho en el tercer párrafo del art. 111° del C.P. en perjuicio de Lilia Marleny Gutiérrez Zavaleta.</p> <p>Por lesiones culposas graves art. 124° cuarto párrafo del C.P. en agravio de Luis Anthony Llanos Chuqui.</p> <p>Prognosis de la pena.-</p> <p>Sentencia probable a imponerse es mayor a los 4 años.</p>	<p>Declara infundado el pedido fiscal para Juan Carlos Medina Soriano. De conformidad con los art. 287° y 288° del C.P.P se dispone fijar comparecencia con restricciones, para que el imputado cumpla con cuatro disposiciones de comportamiento 1) No cambiar de vivienda del domicilio del lugar ya antes indicado. 2) registrar su firma cada 30 días ante el despacho fiscal. 3) concurrir a las citaciones tanto fiscales como judiciales y a los que son llamados. 4) pagar en el plazo de 5 días una garantía económica de dos mil soles (s/.2000.00). En caso de no cumplir con lo señalado se revocará la comparecencia y se ordenará prisión preventiva. 5) recomendar a la fiscal para que en lo sucesivo realice una motivación acorde a la magnitud del pedido formulado, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad.</p>	<p>“El imputado de estar en libertad, su actividad normal sería la delincuencia”, así evaluó el juez este caso. Bajo esta premisa futurista el juez dictó prisión preventiva no tomando en cuenta los presupuestos materiales presentados por el fiscal siendo cuestionados por la defensa técnica del investigado.</p> <p>La defensa técnica presentó la documentación necesaria y legal sobre riesgo de fuga, los arraigos de su defendido pero no convenció al magistrado y se dictó la prisión preventiva por el tiempo señalado.</p>

NRO. DE EXP./Nº DE RES./FECHA	RESUMEN DE ACTA AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA	DELITO (S)	DECISIÓN DEL JUEZ (CONSIDERANDOS IMPORTANTES Y FALLO)	ANÁLISIS
<p>Expediente N° 01967-2018-28-2501-JR-PE-08</p> <p>Resolución N° Dos</p> <p>19 - 06 - 2018</p>	<p>El Ministerio Público requiere prisión preventiva de nueve meses contra Miguel Anderson Zamudio Rojas. Respecto al peligro procesal, inicialmente el imputado no quiso identificarse y desplegó la fuerza para su traslado a la comisaria. No da certeza de su centro laboral, varió de dirección domiciliaria en su declaración, tiene sentencia penal (dos años) por el mismo delito contra el patrimonio, su conducta agresiva hace existente el peligro procesal y en atención a la Casación 626-2013 Moquegua se debe considerar el daño como es la integridad de una persona. El imputado es una persona proclive a cometer este tipo de delito.</p> <p>La defensa dice que no existe peligro procesal, presenta documentos como certificado laboral. Sustenta el arraigo domiciliario con un recibo de luz, licencia de conducir en el que se consigna la dirección donde domicilia su patrocinado. Presenta certificados de estudios, y si bien tiene una sentencia de delito de hurto agravado solicita medida de comparecencia con restricciones.</p>	<p>Robo agravado delito predicho en el art. 188º tipo base con las agravantes del art. 189º primer párrafo numerales 2, 4 y 7 del C.P.</p> <p>Prognosis de la pena. El delito se subsume en el art. 189 incisos 2, 3 y 4 con probable pena mayor a doce años.</p>	<p>Declara fundado el petitorio del fiscal contra Miguel Anderson Zamudio Rojas por el delito expuesto en perjuicio del menor A.P.R.R. (15 años), por lo que se dicta la medida respectiva por 09 meses, que regirá desde el 16 de junio de 2018 hasta el 15 de marzo de 2019, dándosele libertad si no existe otro mandato de detención dispuesta de autoridad competente.</p>	<p>Con la aseveración del fiscal de que “se debe considerar que se tiene una persona proclive a cometer el referido delito”, el juez dictó prisión preventiva en este proceso. Pero además el magistrado tomó en sus considerandos la tesis fiscal sobre el imputado “Su conducta agresiva hace existente el peligro procesal”.</p> <p>La defensa técnica invoca comparecencia restringida para evitar que el magistrado tome la decisión de reclusión en un centro penitenciario de su patrocinado. Sin embargo, a pesar del sustento documental presentado sobre el arraigo domiciliario, familiar, social, el juez valoró sustancialmente el hecho de los antecedentes que tiene el imputado al haber sido sentenciado.</p>

NRO. DE EXP./Nº DE RES./FECHA	RESUMEN DE ACTA AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA	DELITO (S)	DECISIÓN DEL JUEZ (CONSIDERANDOS IMPORTANTES Y FALLO)	ANÁLISIS
<p>Expediente N° 2048-2018-85-2501-JR-PE-08</p> <p>Resolución N° Tres</p> <p>24 - 06 - 2018</p>	<p>El Ministerio Público requiere prisión preventiva de nueve meses en el proceso seguido contra Josué Aron Acuña Peralta. Este requerimiento está relacionado con el delito homicidio culposo y concurso ideal, ya que el imputado ha incumplido las reglas de tránsito tal como se concluyó en el peritaje de tránsito que señaló que se conducía a una excesiva velocidad.</p> <p>Sobre el peligro procesal, se tiene que al ser una pena superior a los 4 años está presente el peligro de fuga, no ha presentado documentación alguna sobre arraigo conociéndose que el imputado solo trabaja eventualmente.</p> <p>La defensa argumenta que al no haber un concurso ideal de delitos se quedaría con un solo delito, Su patrocinado si tiene arraigo de calidad y corre traslado de documentación al fiscal sobre sus arraigos.</p>	<p>Homicidio culposo normado en el tercer párrafo del art. 111° del C.P. relacionado con el art. 48 (concurso ideal de delitos), en agravio de Alan Domingo Carhuanina García y Haydee Isabel Risco Aquino (ambos occisos).</p> <p>Prognosis de la pena.</p> <p>Al existir varias víctimas sentencia sería mayor a 4 años</p>	<p>Declara no fundado el petitorio fiscal contra del imputado Josué Aron Acuña Peralta como presunto autor del delito invocado. En consecuencia, se le dicta comparecencia y se le impone las correspondientes reglas de comportamiento:</p> <p>A.- Comparecer una vez al mes ante el juzgado para comunicar y acreditar sus labores registrando su rúbrica en el cuaderno de control biométrico respectivo.</p> <p>B. Señalar domicilio real en Chimbote, no variar ni ausentarse del mismo sin previa autorización del juzgado.</p> <p>C. Está prohibido de comunicarse con los familiares de los agraviados.</p> <p>D. Deberá de cancelar una caución de S/1,500.00 soles dentro de los 10 días hábiles luego de darse a conocer la resolución respectiva.</p>	<p>El juez de investigación preparatoria entiende, luego de estudiar el requerimiento fiscal, que no existiría la concurrencia de delitos invocados por lo que declara como infundada el petitorio y opta por resolver dando comparecencia con restricciones para el imputado.</p> <p>El juez no ha evaluado en toda su dimensión el peligro de fuga y los demás presupuestos materiales, lo ha hecho someramente e, incluso, podríamos decir que la defensa técnica ha hecho una mejor labor y que ha sustentado con importante documentación sobre el arraigo domiciliario, familiar y laboral del imputado. Por ello deviene lógica la decisión judicial.</p>

NRO. DE EXP./Nº DE RES./FECHA	RESUMEN DE ACTA AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA	DELITO (S)	DECISIÓN DEL JUEZ (CONSIDERANDOS IMPORTANTES Y FALLO)	ANÁLISIS
<p>Expediente N° 2260-2018-92-2501-JR-PE-05</p> <p>Resolución N° Tres</p> <p>21 - 03 - 2018</p>	<p>Requerimiento fiscal de nueve meses de detención cautelar en el proceso seguido a franco pool Ortega Alayo, Jhonatan Pierre López Castillo, Juan Alberto Huaraz Guerrero, Erick Cristhian Albújar Uriol y Luis Alberto Vásquez Paiva, por presuntamente haber cometido delito contra la seguridad pública – tenencia ilegal de armas de fuego, en perjuicio de la Nación.</p> <p>Sobre el peligro Procesal, peligro de fuga, ninguno ha acredita ostentar los distintos arraigos conocidos. Sobre la obstaculización al proceso, se da por el uso de una falsa coartada.</p> <p>Defensa de Albújar Uriol dice que no puede hacer una defensa eficaz si no se indica la imputación, solicita que el pedido sea declarado infundado.</p> <p>Defensa de Huaraz Guerrero y López Castillo afirma que en el transcurso de la investigación no ha habido ningún elemento de convicción mostrada por lo que pide sea declarado infundado el pedido Fiscal.</p> <p>Defensa Vásquez Paiva y Ortega Alayo la teoría del caso es en base a supuestos, que ni siquiera ha podido determinar cuáles son, solicita que pedido fiscal sea declarado infundada.</p>	<p>Tenencia ilegal de armas de fuego, en perjuicio de la Nación, previsto en el Art. 279º - G del C. P.</p> <p>Prognosis de la pena.</p> <p>Por el delito imputado la sentencia es mayor a los 4 años.</p>	<p>1) Resuelve concluir como no fundada el petitorio fiscal en contra de Jhonatan Pierre López Castillo, Juan Alberto Huaraz Guerrero, Erick Cristhian Albújar Uriol y Luis Alberto Vásquez Paiva. Se dispone comparecencia restringida, bajo reglas de conducta:</p> <p>A.- Concurrir todos los meses a firmar su control biométrico.</p> <p>B.- Comparecer a las convocatorias de los administradores de justicia.</p> <p>C. No variar de domicilio señalado en autos.</p> <p>D. Establecer una caución de mil soles a pagarse 30 días.</p> <p>El incumplimiento de alguna de estas reglas se deja sin efecto lo dispuesto y se dispondrá prisión preventiva de 9 meses.</p> <p>2) Declara fundada la medida coercitiva de 9 meses contra Franco Pool Ortega Alayo, por el presunto delito señalado por lo que se dispone su ubicación y captura para ser internamiento en la cárcel de la jurisdicción.</p>	<p>Los causales por la que el juez respectivo declare infundado lo solicitado se argumenta en los actos convincentes de las defensas técnicas de los imputados que sustentan sus argumentos en estos puntos importantes:</p> <p>El fiscal no indica la imputación del delito por lo que no pueden hacer una defensa eficaz.</p> <p>El fiscal no ha mostrado, según uno de los integrantes de la defensa técnica, ningún elemento de convicción que certifique que, uno o todos, participaron del acto delictivo.</p> <p>Asimismo, sostiene que la fiscalía no ha podido determinar hechos concretos con la pruebas del caso sino en base a supuestos que ni siquiera ha determinado cuáles son.</p> <p>Sobre los presupuesto materiales, se ha evaluado sin la idoneidad del caso, es más no se incide en lo mismo durante este proceso.</p>

NRO. DE EXP./Nº DE RES./FECHA	RESUMEN DE ACTA AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA	DELITO (S)	DECISIÓN DEL JUEZ (CONSIDERANDOS IMPORTANTES Y FALLO)	ANÁLISIS
<p>Expediente N° 2929-2018-81-2501-JR-PE-05</p> <p>Resolución N° Dos</p> <p>31 - 08 - 2018</p>	<p>Audiencia prisión preventiva de 9 meses contra Anthony Hirby Mendoza Rosario, José Luis León Chávez y Pompilio Ostolaza Polo.</p> <p>José Luis León Chávez no tiene arraigo laboral, realiza actividad que podría hacerlo en otro lugar, no acredita bienes e inmuebles que garantice su presencia, vive con sus padres, sin carga familiar.</p> <p>Pompilio Ostolaza Polo no cuenta con arraigo laboral, no tiene bienes muebles e inmuebles, no tiene carga familiar y por la pena evadiría a la justicia.</p> <p>Anthony Hirby Mendoza Rosario indica que se dedica a vender ropa de perros, actividad que puede realizar en otro lugar. No acredita bienes muebles e inmuebles, no tiene carga familiar y vive con sus padres.</p> <p>La defensa cuestiona los elementos de convicción aduciendo que “el fiscal no participó en las diligencias teniendo conocimiento de ellas”. Cuestionó los demás elementos de convicción, pues “no se ha verificado que existe comunicación entre los coinvestigados. La fiscalía no señala pruebas que acrediten la coautoría y al no existir estas no se puede vincular a mi patrocinado con los hechos”, concluyó.</p>	<p>Promoción y/o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en su forma agravada, en perjuicio de la Nación.</p> <p>Prognosis de la pena.</p> <p>La existencia del delito y la vinculación de los imputados al mismo, señala que si se cumpliría el segundo presupuesto, pena mayor a 4 años</p>	<p>Resuelve no fundado la petición fiscal contra Anthony Mendoza Rosario y José Luis león Chávez, comparecencia con las normas de comportamiento siguientes:</p> <p>a) No cambiar de domicilio.</p> <p>b) Concurrir una vez al mes al control biométrico.</p> <p>c) Están prohibidos de concurrir a la casa de Pompilio Ostolaza (Mza. W Lote 15 – Urb. Laderas del Norte – Chimbote).</p> <p>d) Caución de S/1,000.00 a pagar en 30 días cada uno.</p> <p>El incumplimiento de estas normas podría revocar la misma y disponer su internamiento en el penal por 9 meses.</p> <p>2. Con respecto a Pompilio Ostolaza Polo, es fundada la prisión preventiva por 9 meses, desde el 15 de agosto de 2018 hasta el 14 de mayo de 2019, en el que será puesto en libertad si no existiere otra disposición de detención rubricada por el poder judicial.</p>	<p>El juez habría tomado tal decisión al tomar conocimiento que el fiscal, titular de la acción penal, no participó de las diligencias convocadas por su despacho y firmadas por él mismo.</p> <p>Asimismo, la defensa cuestionó los elementos de convicción, “no se ha verificado que existe o existió comunicación entre los coinvestigados...la fiscalía no ha probado sus argumentos que permitan verificar la coautoría y que vincule a sus patrocinados con los mismos”.</p> <p>Estos dos argumentos señalados habrían pesado en la decisión de juez para declarar infundado el requerimiento de la fiscalía.</p>

NRO. DE EXP./Nº DE RES./FECHA	RESUMEN DE ACTA AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA	DELITO (S)	DECISIÓN DEL JUEZ (CONSIDERANDOS IMPORTANTES Y FALLO)	ANÁLISIS
<p>Expediente N° 3107-2018-11-2501-JR-PE-07</p> <p>Resolución N° Dos</p> <p>19 - 09 - 2018</p>	<p>En el proceso seguido contra Rubén Darío Chuquihuara Rodríguez, por el delito tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, el fiscal solicita se le prive de su libertad por 9 meses.</p> <p>Sobre el arraigo domiciliario del imputado, el fiscal argumenta que la vivienda es propiedad de su madre y allí se encontró la droga, por lo que no es de calidad, pero además dice que no le hacen suponer ostente una estabilidad domiciliaria.</p> <p>La defensa cuestiona lo argumentado por el fiscal y sostiene que no existen elementos que lo comprueben. Con respecto a los arraigos, adjuntan documentación que lo acreditan por lo que solicitan se declare no fundado el pedido señalado.</p>	<p>Tráfico ilícito de drogas, en perjuicio de la Nación.</p> <p>Prognosis de la pena.</p> <p>Sentencia probable superaría los 4 años.</p>	<p>Impone 6 meses de prisión preventiva al imputado Rubén Darío chuquihuara rodríguez; que se computará desde el día 04 de septiembre del 2018 al 03 de marzo del 2019, día en que será puesto en inmediata libertad si no hubiere otro pedido de detención u prisión preventiva dispuesta de autoridad competente.</p>	<p>El juez valoró lo presentado por el fiscal sobre su requerimiento declarando fundado el mismo, es decir el juez solo otorga seis meses de prisión preventiva ante los nueve meses solicitados.</p> <p>Asimismo, el juez sustentó su decisión en las pruebas de arraigo que presentó el investigado a través de su abogado defensor.</p>

NRO. DE EXP./Nº DE RES./FECHA	RESUMEN DE ACTA AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA	DELITO (S)	DECISIÓN DEL JUEZ (CONSIDERANDOS IMPORTANTES Y FALLO)	ANÁLISIS
<p>Expediente N° 3857-2018-23-2501-JR-PE-08</p> <p>Resolución N° Dos</p> <p>06 - 11 - 2018</p>	<p>Solicitud fiscal de prisión preventiva de 9 meses para:</p> <p>César Namay Briceño, acredita arraigo laboral con constancia de trabajo de Yasid Ingeniería y construcciones S.A.C., pero no precisa la actividad laboral que realiza. Acredita domicilio con declaración jurada firmada, documento no es idóneo.</p> <p>José Antonio Saldaña Hermitaño acredita arraigo laboral con una constancia de ser miembro habilitado de Asociación de moto taxistas.</p> <p>Leider Anticona Pardo acredita actividad laboral con constancia de trabajo de Servicios Navales. Acredita asiento familiar con DNI de Claudia Montalván Roldan y de la menor M.A.M.</p> <p>El Imputado Jhon Ávila Ramírez acredita domicilio que aparece en su DNI, realiza trabajos eventuales y ha trabajado en Campo Sol.</p> <p>Hay peligro de obstaculización pues hay evidencia que se está tratando de influenciar en los agraviados para que cambien su versión. Tres ocurrencias policiales presentadas como prueba por la fiscalía.</p> <p>La defensa cuestiona posición fiscal, afirmando que no existe riesgo de evasión de los imputados, menos obstrucción a la justicia, pide se declare no fundado lo solicitado.</p>	<p>Robo agravado, en perjuicio de Antonio Prieto Santos, Paolo César Segura Nolasco, Bryan Jeffrey Fernández Brummell.</p> <p>Prognosis de la pena.</p> <p>Sentencia probable a imponerse supera los 4 años.</p>	<p>En el proceso que se le sigue a César Vranco Namay Briceño, José Antonio Saldaña Hermitaño, Jhon kleider Ávila Ramírez y Leider Anticona Pardo, por el delito señalado en perjuicio de Antonio Prieto Santos, Paolo César Segura Nolasco, Bryan Jeffrey Fernández Brummell, se dicta prisión preventiva por el tiempo de 9 meses, que se computará del día de su detención (03. 11. 2018) hasta el 02. 08. 2019.</p> <p>Al día siguiente se expedirá su libertad de no haber orden similar rubricada por juez competente.</p>	<p>Al amparo de la tesis fiscal, el juez declaró fundado lo solicitado, cuyo sustento descansa en la similitud de otros expedientes evaluados: “Ninguno presenta arraigos de calidad. Si bien señalan tener domicilio conocido no es idóneo para desvirtuar el riesgo de evasión”. Son las expresiones textuales más conocidas de las resoluciones.</p> <p>La similitud sigue vigente textualmente sobre el peligro de obstaculización: “este juzgado considera que si existe peligro de obstaculización por cuanto existe evidencia objetiva que se está tratando de influenciar en los agraviados para que puedan cambiar su versión”.</p> <p>Cómo se observa, es el mismo formato repetitivo de los magistrados sobre el tratamiento que se les da a lo solicitado por los fiscales.</p>

NRO. DE EXP./Nº DE RES./FECHA	RESUMEN DE ACTA AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA	DELITO (S)	DECISIÓN DEL JUEZ (CONSIDERANDOS IMPORTANTES Y FALLO)	ANÁLISIS
<p>Expediente N° 02097-2018-73-2501-JR-PE-08</p> <p>Resolución N° Dos</p> <p>28 - 06 - 2018</p>	<p>En el proceso seguido a Jorge Luis Arroyo Sánchez, el fiscal solicita aplicar medida coercitiva de 9 meses porque existen pruebas que lo vinculan con el delito que se investiga.</p> <p>El investigado evadiría a la justicia pues no tiene arraigos de calidad. No tiene pareja ni hijos que dependan de él, vive con su abuelita Vilma Guevara Arroyo. No tiene trabajo conocido, ha señalado que es músico, pero no acredita documentalmente sobre el mismo.</p> <p>Perturbaría la actividad probatoria porque existe el riesgo que se pueda ausentarse de la localidad y desentenderse de la justicia. Para la fiscalía es probable la fuga del investigado.</p> <p>Es un caso de reincidencia, por el mismo delito.</p> <p>La defensa técnica del imputado solicita que se declare infundado lo solicitado por cuanto no son pruebas contundentes lo considerado por el representante del Ministerio Público.</p>	<p>Micro producción y micro comercialización de drogas, en perjuicio de la Nación.</p> <p>Delito subsumido en el art. 298º, numeral 1 del C.P. Asimismo, el art.46º-B por reincidencia.</p> <p>Prognosis de la pena.</p> <p>Sentencia probable es mayor a los 4 años.</p>	<p>Declara no fundado el requerimiento fiscal de Jorge Luis Arroyo Sánchez, dictando comparecencia con restricciones, obligando a:</p> <p>a) comparecer mensualmente al juzgado, comunicar y acreditar sus movimientos registrando su firma y control biométrico.</p> <p>b) No ausentarse sin el permiso del juez.</p> <p>c) Le queda prohibido asistir a lugares donde vendan droga.</p> <p>d) Presentarse a las citaciones de la fiscalía y esta judicatura.</p> <p>e) Prohibido comunicarse con su coinvestigados Juan Mori Ruíz.</p> <p>f) Pago de una caución económica de S/.300.00, a pagar en 15 días hábiles de notificada. De no cumplir estas reglas de conducta la medida será revocada a pedido de la fiscalía, art. 287º, numeral 2 del CPP.</p>	<p>Si bien es cierto el magistrado evalúa los antecedentes para dictar esta medida coercitiva, estas son rebatidas por la defensa técnica, también se ha analizado la situación de reincidente del imputado como la causal más importante en este expediente.</p> <p>Además, lo dictaminado por el magistrado ante el petitorio de la fiscalía, genera su sustento en lo que argumenta la defensa técnica; es decir, sobre la ausencia de elementos de convicción sustentado por el fiscal.</p>

NRO. DE EXP./Nº DE RES./FECHA	RESUMEN DE ACTA AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA	DELITO (S)	DECISIÓN DEL JUEZ (CONSIDERANDOS IMPORTANTES Y FALLO)	ANÁLISIS
<p>Expediente N° 2728-2018-0-2501-JR-PE-04</p> <p>Resolución N° Cuatro</p> <p>17 - 08 - 2018</p>	<p>En el proceso seguido contra Arteaga de la Cruz Ever, el fiscal solicita prisión preventiva de 9 meses, sustentando con el hecho que el imputado no ostenta arraigo familiar pues señala ser soltero y no tener relación o vínculo con alguna persona y mucho menos haya procreado hijos.</p> <p>En lo laboral no tiene un arraigo de calidad, señala que es mozo de restaurante; sin embargo, indicó que también labora en una empresa de diseños y servicios industriales navales ganando 800.00 nuevos soles. No acredita estar en planillas en los trabajos referidos.</p> <p>La fiscalía considera que el imputado en libertad podría huir y esconderse poniendo en riesgo el desarrollo del proceso en su eventual realización y condena.</p> <p>El abogado defensor solicita se declare infundado el requerimiento pues los presupuestos prescritos en la norma del artículo 168° del CPP no son concurrentes en el requerimiento. La defensa del imputado se allana y afirma no tener ya que “mi patrocinado ha aceptado”.</p>	<p>Micro comercialización de drogas predicho en el primer párrafo del art. 298° numeral 01 conexo con el párrafo final y el art. 297° numeral 04 del C.P.</p> <p>Prognosis de la pena.</p> <p>La pena probable a darse es mayor a los 4 años de sentencia.</p>	<p>Declara fundado la petición fiscal contra Ever Arteaga de la Cruz, en la calidad de presunto causante de la comisión del delito señalado en agravio de la Nación.</p> <p>Se ordena el internamiento del imputado Ever Arteaga de la Cruz en un centro penitenciario por el tiempo de 03 meses desde el 02 de agosto de 2018 hasta el 01 de noviembre de 2018 fecha en la que de no mediar sentencia en su contra será puesto en inmediata libertad de no existir orden de detención emitido por el juez competente.</p>	<p>Para el fiscal el hecho que el imputado sea soltero, no tenga relación con otra persona y que no haya procreado hijos, ¿no tiene arraigo familiar?. Es decir, ¿los padres, hermanos y demás familiares, no son un sustento para tener arraigo familiar de calidad?</p> <p>Asimismo, el fiscal, refiere que el imputado no tiene arraigo laboral de calidad porque es mozo de restaurant y no acredita estar en la planilla del referido negocio gastronómico.</p> <p>Finalmente el fiscal sustenta y el juez aprueba que el imputado “podría huir y pasar a la clandestinidad”, sin la actividad probatoria necesaria para la buena motivación de una resolución que está poniendo en peligro la libertad personal.</p>

NRO. DE EXP./Nº DE RES./FECHA	RESUMEN DE ACTA AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA	DELITO (S)	DECISIÓN DEL JUEZ (CONSIDERANDOS IMPORTANTES Y FALLO)	ANÁLISIS
<p>Expediente N° 802-2018-75-2501-JR-PE-06</p> <p>Resolución N° Cinco</p> <p>27 - 03 - 2018</p>	<p>Requerimiento de Prisión Preventiva de 36 meses contra Oscar Ronal Estrada Salinas y contra Ulises Renato Castillejo Aguilar.</p> <p>A Ulises Renato Castillejo Aguilar, se le acusa ser parte de una estructura criminal, consagrada al tráfico ilícito de estupefacientes. No tiene arraigo domiciliario, pues allí se acopia la droga. No tiene arraigo laboral pues no tiene actividad laboral.</p> <p>Su defensa dice que no existe peligro de fuga, pues es el más interesado en afrontar la causa y demostrar que no pertenece a una organización criminal y menos ser traficante de drogas. No se trató de comunicarse con los investigados. Los 36 meses sería una sentencia anticipada. Pide se declare no fundado el pedido del Ministerio Público y se opte por fallar orden de comparecer con restricciones.</p> <p>Sobre Oscar Ronal Estrada Salinas, se le atribuye ser parte de una organización criminal. Es integrante de la policía nacional y permitió que la organización criminal desarrolle su labor delictiva sobre el tráfico y comercialización de drogas.</p> <p>Su defensa dice que ha demostrado arraigo domiciliario, laboral, familiar y no obstaculiza, no es una persona asidua al delito, no tiene antecedentes, y por el contrario tiene acción honrosa destacada en su institución policial. Pide se declare infundado el pedido fiscal.</p>	<p>Delitos; Ser integrante de una organización criminal (Art. 317° 1er párrafo del C.P.).</p> <p>Micro comercialización de drogas (Art .298° 2do. párrafo conexo con el art. 297° numeral 6 del C.P.)</p> <p>Prognosis de la pena.</p> <p>Sentencia probable es mayor a los 4 años.</p> <p>Además, no contempla el concurso real de delitos.</p>	<p>Resuelve declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva en contra de Ulises Renato castillejo Aguilar, en los delitos señalados en agravio de la Nación; y contra Oscar Ronal Estrada Salinas, en la investigación que se les sigue por presuntamente pertenecer a una organización criminal, en agravio del Estado.</p> <p>A ambos imputados se les priva de su libertad ambulatoria por el plazo de 36 meses, para tal efecto cúrsese las requisitorias del caso para la inmediata ubicación, captura y su internamiento en el penal de Cambio Puente.</p>	<p>El ministerio público argumenta su pedido contra Castillejo Aguilar por lo grave de la sentencia que se espera como conclusión de todo el proceso, dado que se le inculpa dos delitos sumamente graves.</p> <p>El fiscal señala que el investigado “puede intentar influir” emocionalmente en la conducta procesal de las otras partes del proceso así como de los posibles testigos y “procurarán desaparecer las pruebas en su contra, siendo evidente que buscará obstaculizar las investigaciones”. Es decir, más de lo mismo que los anteriores casos, sin actividad probatoria y en el marco del subjetivismo.</p> <p>Sobre el caso de Estrada Salinas, el fiscal ha sustentado su requerimiento relacionando el hecho delictivo con su condición de policía nacional más allá del arraigo domiciliario, laboral y familiar que la defensa técnica si acreditó en este caso.</p>

4.2. Discusión

La doctrina jurídica ha fortalecido, desde siempre, al aparato legal instalado en diversos países del mundo y se han perfeccionado a través del tiempo con ella y sus instrumentos procesales, permitiendo que los escenarios estructurados para la buena administración de justicia, aplicado en el manejo procesal de los distintos delitos, se consolide con el objetivo de hacer la justicia más humana. Sin embargo, a lo diseñado en base a estudios, propuestas, investigaciones, en los que han intervenido doctrinarios del mundo jurídico y del conocimiento, observamos que estas instituciones jurídicas donde se debate la idea y el mismo conocimiento, empiezan a debilitarse: primero, por la respuesta muchas veces inadecuada contra la delincuencia y la alta criminalidad organizada y, otras veces, por la poca consistencia de los argumentos que los mismos operadores de justicia, al impartir sus decisiones o motivaciones, generan que la sociedad consolide su preocupación por la endeble y débil estructura que la misma sociedad ha organizado.

En esta parte del continente, nos referimos a los países de habla hispana, desde hace más de dos décadas, con la misma preocupación, organizaciones supranacionales han logrado desarrollar frondosa literatura y veredictos doctrinarios sobre la prisión preventiva, su uso y aplicación en los procesos penales existentes en cada país miembro. En este escenario la CIDH ha señalado que su aplicación es un problema crónico en la región por ser injusto por lo que recuerda que esta debe ser deliberada a partir de la reflexión sobre el derecho a la presunción de inocencia y teniendo siempre presente su naturaleza excepcional. Debe, según la misma institución dedicada a la defensa de los derechos humanos, aplicarse en el marco jurídico de la legalidad, necesidad y proporcionalidad. Privar la libertad de una persona imputada tiene, o debe ser, de índole procesal y, en consecuencia, solo fundamentarse en el marco jurídico legítimo a saber: asegurar que el imputado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia.

La preocupación es tal que el año 2013 en que la misma institución aprueba el informe sobre el uso abusivo de esta medida coercitiva en las Américas donde dejaba constancia sobre su manejo desmedido y no singular. Asimismo, concluyen que es uno de los problemas más graves y extendidos que tienen sus estados miembros en cuanto a la consideración y la protección del derecho de los investigados y/o imputados privados de su libertad. En el mismo dictamen reconocen que es evidente el fracaso del modelo de administración de justicia instalado en los países constituyendo de por sí una situación inadmisibles en una sociedad que se precia de respetar el principio constitucional de la presunción de inocencia.

Por ello, la CIDH resaltó su preocupación sobre la promulgación en el Perú del Decreto Legislativo N° 1307 - 2017 que modificó su herramienta normativa procesal penal incrementando la duración de la prisión preventiva con el objetivo de proveer de medidas de eficacia a la persecución y sanción de los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada. Sobre esto último, la variación del tiempo límite se extiende a 36 meses prorrogable hasta por 12 meses. La institución supra nacional entiende que la referida modificación es opuesta a los gestos que buscan simplificar su uso en concordancia a los estándares internacionales y como parte de una evaluación de los detalles técnicos de la problemática delictiva y la aplicación eficaz de la norma de acuerdo a la gravedad del delito.

La modificación de marras tiene diferencia con lo normado, pues se establecía un plazo máximo de 18 meses en casos de casos complejos que podía ser prolongado por un plazo adicional de 18 meses. Sobre el mismo, organizaciones de la sociedad civil y la Defensoría del Pueblo han reiterado su aversión a la norma. La Defensoría del Pueblo (2017), refiriéndose al tema puntualizó que su uso es excesivo y únicamente traslada a la persona imputada los problemas de investigación del poder judicial y de la fiscalía.

Hoy, al amparo del análisis documental aplicado al presente trabajo de investigación se ha percibido una serie de imputaciones y decisiones de

parte de los operadores de justicia que deberían ser la preocupación de todo el modelo judicial imperante. Igualmente, amparados en la investigación de marras, el marco que envuelve este análisis documental debe circunscribirse en el objetivo general que determine por qué existe este ejercicio abusivo del derecho en su aplicación. Además, tiene como objetivos específicos el de analizar el ejercicio abusivo del derecho, explicar los presupuestos de la medida regulada en el Código Procesal Penal y verificar la existencia de los fundamentos de arraigo domiciliario, obstrucción de la justicia y el riesgo de fuga, en las decisiones judiciales sobre prisión preventiva que se han dado en la ciudad de Chimbote en el año 2018.

Antes debemos recrear lo que dice la norma procesal penal en su artículo 268 sobre los presupuestos que debe tener esa medida coercitiva para su aplicación estableciendo que se necesita que a) Existan fundados y graves elementos de convicción para estimar suficientemente la comisión de un delito que vincule al imputado en su autoría o ser protagonista del mismo; b) Que la pena a infligir sea mayor a cuatro años de cárcel; y c) Que el acusado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias, permita deducir sensatamente que tratará de eludir a la justicia (riesgo de fuga) u obstrucción a la búsqueda de la verdad (peligro de obstaculización).

Al respecto, a sabiendas que los establecidos y serios elementos existentes en un hecho doloso es la información que indaga y acumula el ministerio público describiendo y sustentando la existencia del delito y su relación con el imputado a fin de verse fortalecido en su requerimiento de la aplicación de la medida coercitiva, es que trabajamos vía el análisis documental diversos expedientes de audiencias del año 2018 donde encontramos que no existe (en algunos de ellos) la fortaleza en sus postulados y que la convierten tan solo en enunciados.

Por ejemplo, el exp. N° 802-2018-75-2501-JR-PE-06 consigna el punto de vista, sobre la medida coercitiva señalada, del Juez Supremo San Martín Castro que afirma que sobre la inocencia del investigado expuesto por la

defensa técnica, se debe precisar que en este estadio no se cuestiona la responsabilidad o irresponsabilidad de los imputados, sino que lo que se discute en esencia son las pruebas existentes y qué tan importantes puedan resultar para dictar la medida de prisión preventiva. Por ello, encontramos en las mismas que existen deficiencias y poca fortaleza doctrinaria en los sustentos del titular de la acción penal así como del magistrado en resolver con un acto ajustado a Derecho.

Lo relacionado a la prognosis de la pena registrada en los expedientes evaluados, se da al detalle de acuerdo a lo investigado por el Ministerio Público y la decisión del Magistrado sobre la proyección que realiza en la tipificación del delito y la probable sentencia a determinarse sea superior a los 4 años. En los expedientes judiciales evaluados y/o analizados se ha acertado desde el plano del juez y el fiscal el marco de esta proyección con un nivel razonable de la sentencia que a futuro se va a dictar.

Sobre el riesgo procesal, entre ellos la amenaza de evadir la justicia y los arraigos de la persona, el análisis documental nos alerta sobre varias observaciones. Ahora, veamos lo que dice el art. 269 sobre riesgo de escape donde “el juez tendrá en cuenta: 1. El haberse establecido (el imputado) en nuestro país, asentado vivencia en su casa usual, teniendo familia y negocios o trabajo, así como un argumento sólido de que puede abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. 2. La importancia de la sentencia que tiene este ilícito penal y lo que se espera como conclusión de lo investigado, lo procesado y lo sentenciado. 3. La grandeza del perjuicio ocasionado y la negativa del agravio originado y la carencia de voluntad del investigado para repararlo. 4. La conducta del imputado durante el mismo proceso o en otro anterior, en la regla que señale su voluntad de someterse al asedio penal. 5. La resolución judicial muestra la pertenencia del denunciado a una estructura criminal o su reinserción a la misma”.

Igualmente, evaluamos el exp. N° 4467-2018-53-2501-JR-PE-05 que sobre el riesgo del proceso señala: “el fiscal advierte que el raigambre domiciliario

del imputado no es de calidad, el cual no es de él (la vivienda), es de sus padres. No ha acreditado tener domicilio y que cuente con familia por lo que nada lo ata acá. No tiene arraigo laboral, ha señalado que no tiene licencia ni autorización del taller donde labora”, asegura. La defensa técnica del investigado sostiene que su patrocinado “sí tiene arraigo familiar, vive con sus padres que son de avanzada edad y a quienes apoya económicamente. Tiene dos hijos menores que dependen de él. Tiene un trabajo conocido, es un mecánico práctico, lo cual se corrobora mediante declaraciones juradas de sus clientes”. Acredita su exposición con la partida matrimonial y los documentos oficiales que sustentan el nacimiento de los hijos del investigado.

Este caso típico es concurrente en los expedientes analizados. Se pide y dicta prisión preventiva porque el investigado no tiene domicilio, familia, ni arraigo laboral. Sin embargo, las defensas de los imputados acreditan con documentos fehacientes, como este caso en el que se señala “... domicilia en la vivienda de sus progenitores que son ancianos y ve económicamente por ellos, tiene dos hijos menores que dependen de él y trabaja en una mecánica siendo un técnico práctico...”, a pesar de la prueba documentaria y el sustento conocido, el juez dicta prisión preventiva por nueve meses al imputado.

Sobre esto, la Sala Penal transitoria de la máxima instancia del poder judicial resolvió el año 2015, al evaluar el arraigo como elemento importante del riesgo de escape, que “la posición que un magistrado debería de manejar para resolver que el riesgo de evadir la justicia estén anexados al arraigo, este mismo tendría que ostentar tres escenarios importantes: 1) La tenencia, 2) la raíz familiar y 3) el raigambre laboral. De darse estos requisitos, disuaden el escape del imputado. Otro punto de vista importante del riesgo de escape está enlazado con la relacionado con la probidad moralidad del mismo, esto es, la carencia de antecedentes”. Entendemos la decisión de la Suprema sobre que si estas tres posibilidades se dan a favor del imputado desincentivan, o sea no se da o no debe pensarse que se da la fuga del

mismo, por lo que este presupuesto al no darse no obliga a la prisión preventiva.

Con respecto al arraigo (puede ser domiciliario, familiar, laboral, etc.) el doctrinario Del Rio Labarthe (2008) ha sostenido que esta debe ser comprendido como el asentamiento de una ser social en un sitio y su interrelación con otros seres humanos o cosas. La ausencia de estas características no genera por sí mismo un riesgo de escape, pero si permite sospechar cuando se une con el delito grave y otras causas sobresalientes. ¿Presumirlo?, es decir se puede pedir y dictar prisión preventiva a una persona, cuya investigación se inicia por un delito que se presume lo realizó. En el análisis documental hemos encontrado sustento de prisiones preventivas aceptadas por el juez con las siguientes frases: "...yo pienso que...", "...considero que...". Incluso, apreciaciones temerarias que no son parte del derecho sino opiniones personales producto del subjetivismo "...ya que de estar en libertad su actividad normal sería la delincuencia". Sobre el arraigo familiar, "...no tiene asiento familiar dado que no tiene carga familiar acreditada". No acredita tener arraigo domiciliario, "...es cierto que cuenta con un domicilio pero eso no basta para no poder sustraerse de la justicia". El fiscal dice, y luego es corroborado en la resolución de sentencia del Juez, que "...el investigado entorpecería la actividad probatoria..."; es decir, el fiscal y el juez son adivinos, psicólogos, futuristas. No se entiende cuando estos presupuestos analizados no cuentan con sustento jurídico y con material probatorio y se invocan frases de este tipo.

Lo que dice el texto completo del expediente N° 4467-2018-53-2501-JR-PE-05 con respecto al arraigo domiciliario, " Es verdad, él tiene un lugar donde lo ha ido a ver la policía y, justamente tiene un inmueble, pero este inmueble no es de él, no tiene posesión del mismo, él vive en el domicilio de sus progenitores, él no lo ha sufrido, él no ha ido a un Asentamiento Humano, ha pasado tiempo, años cargando agua, lo que hace que uno sienta amor al lugar donde está ocupando, en este caso no pasa; entonces el hecho de que tenga la casa del padre ¿qué podría esperarse? hay simplemente un

derecho expectatio de la sucesión, podría irse a otro lugar, eludir la actuación de la justicia por una penalidad tan grave”.

Igualmente lo que registra el Expediente N° 802-2018-75-2501-JR-PE-06 “...un investigado puede tener domicilio, trabajo, familia, pero eso no significa que no exista peligro procesal, como el caso de no tener antecedentes penales, puesto que, también puede existir otros aspectos que tengan que ser valorados para determinar que existe un alto peligro procesal, no se trata de establecer una situación de cuantía, de existencia o inexistencia, sino que se trata de determinar que sea en el ámbito cualitativo, es decir, que contrastados puedan indicar si existe o no riesgo de escape o peligro de obstrucción, por lo que se mide por otras variables”.

Sobre el arraigo laboral, este debe verificarse en atención a una especial labor, ocupación u oficio. Sin embargo, su valoración no es tal como manda la norma sino está sujeta a discreción del ministerio público. Veamos el exp. N°329-2018-33-2501-JR-PE-08 en el que el fiscal sustenta textualmente que: “...siendo cierto refiere que la investigada y/o imputada labora como comerciante, eso no acreditaría que tenga un arraigo en esta ciudad”. Esta aseveración es ilegal y discriminatoria, más aún cuando en nuestro país un importante porcentaje de peruanos se dedican a la actividad comercial formal y no formal. ¿Quiere decir que ninguno de los comerciantes no formales tiene arraigo laboral, domiciliario o social, pues ostentan una labor autogestionaria no formal o informal?

Es necesario mencionar que en el análisis documental sobre las decisiones judiciales, en lo que a arraigo se refiere, los magistrados no toman en cuenta el considerando séptimo de la Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ que certifica que la expresión “existencia” o “inexistencia” de arraigo es, en realidad un enunciado que requiere de serios controles en el plano lógico y experimental. Y para fortalecer con mayor claridad sobre lo mismo la referida resolución puntualiza que toda persona, aun cuando este sea un indigente, tiene algún tipo de arraigo.

Sin embargo, este documento que debería marcar el comportamiento jurídico de los magistrados, al amparo de lo normado por el mismo poder judicial, difieren de sus decisiones descartando de plano lo que el mismo poder judicial insta, en su artículo primero, comprometiéndolo a los jueces penales a asumir las pautas metodológicas y criterios jurídicos fijados en el mismo documento.

Asimismo. Tampoco se toma en cuenta lo dictaminado en la Casación N° 626 – 2013. Moquegua que señala en su considerando Cuadragésimo que el hecho que no exista arraigo en un imputado no debe obligar al magistrado a imponer necesariamente la prisión preventiva, más aún cuando jurídicamente se sabe que existen otras medidas que pudieran cumplir estos objetivos.

Ahora, en lo relacionado al riesgo de obstrucción u obstaculización, el art. 270 del código procesal penal plasma las características que debe cumplir el proceder o la conducta del imputado que permita al magistrado a calificarla como tal para el cual deberá tener siempre un criterio razonable y el convencimiento que el imputado destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba. Además que, influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. Así como, inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

En los distintos expedientes analizados se incide por parte del fiscal que requiere la prisión preventiva así como del juez que decide la misma, sobre los riesgos razonables al que se alude como sustento para entender el riesgo de obstrucción que pudiera generarse en el accionar del imputado. Por ello, es entendible que la probabilidad sustentable para ejercitar el criterio que tiene el magistrado sean los hechos o antecedentes que habría tenido el imputado en procesos anteriores o en la investigación actual.

Al respecto, en el expediente N° 01304-2018-2501-JR-PE-08, sobre el

peligro de obstaculización, se señala que “dada la proclividad que tiene el imputado a cometer el delito de robo, hurto, etc. y dada la pena grave que se le podría imponer por la comisión de éste delito, que es un delito grave, hace previsible que el investigado va a adoptar conductas hostiles a fin de entorpecer la actuación de diligencias que se tengan que desarrollar en el transcurso de esta investigación preparatoria”.

También se incide en frases o posiciones que lindan con la subjetividad y que son más bien la opinión personal (no jurídica) del fiscal o del mismo juez que imparte justicia. Sino veamos: en el análisis documental de los expedientes de las audiencias de marras, sobre el peligro de obstaculización, se encontraron frases como: “...pudiendo el investigado adoptar conducta hostil que entorpezcan la actuación de diligencias sustanciales para recabar mayores elementos materia del delito”, u otras expresiones como “...nos indica que el imputado libre difícilmente se someterá a la justicia para afrontar su responsabilidad por los hechos investigados”, que nos permite observar un claro escenario marcado por el subjetivismo.

Igualmente lo que se consigna en el expediente N° 3867-2018-21-2501-JR-PE-08 que nos permite expresar lo anecdótico de la valorización que le dan los fiscales, aprobados por los jueces, a los presupuestos materiales, riesgo de escape (arraigos) y obstrucción de la justicia: Si no tienes domicilio no tienes arraigo, si tienes domicilio conocido “eso no basta para no pretender fugar o sustraerte de la justicia”.

No tiene asiento familiar porque “no tiene carga familiar acreditada (esposa e hijos, padres)” ¿?. No tiene arraigo laboral pues no tiene trabajo estable, solo es “un vendedor en el mercado” ¿?.

Entendemos que un fiscal debe plantear sus requerimientos y el juez aceptarlas y aprobarlas en base a la doctrina, al derecho, a la jurisprudencia, a resoluciones de las instituciones jurídicas o de los operadores del Derecho. La discrecionalidad del que goza un magistrado (Fiscal o Juez) no puede ser

válido o validada y ser invocada con el objetivo de suspender la libertad personal en base a nuestro deseo, dudas, exigencias, frustraciones o subjetividades.

Sino veamos lo expresado en el exp. N° 02935-2018-70-2501-JR-PE-02 sobre el Peligro procesal: “El magistrado para valorar una circunstancia, debe apreciarla de acuerdo a las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia”. Es decir, el magistrado no solo debe valorar con la lógica los hechos propuestos sino también con la experiencia, tal como lo ha establecido el TC en su sentencia en el Exp. N° 1567-2002-HC/TC - Fundamento 06, donde señala que el riesgo procesal debe resolverse a partir de la evaluación de una diversidad de hechos que pueden tener lugar antes o durante el avance del mismo y que están enlazadas fundamentalmente con las posturas y principios morales de los procesados.

Finalmente en el exp. N° 838-2018-8-2501-JR-PE-02 se dicta la medida coercitiva y el juez señala en sus considerandos que “los elementos y presupuestos a tomarse como instrumentos resolutivos no tienen que llegar al grado de certeza, sino al alto nivel de verosimilitud de la autoría delictiva que se le imputa y la vinculación que existe en esta comisión delictiva con el investigado”.

Si bien es cierto que la Casación N° 626-2013-Moquegua, señala lo acotado en el párrafo anterior, en su vigésimo séptimo considerando, nosotros creemos que la doctrina jurídica prevé de igual manera un comportamiento judicial más humano, por lo que es necesario asumir lo que dice Miranda (2005), cuando refiriéndose al papel o a la actitud de los magistrados señala que la función de este no debe limitarse solo a revalidar y refrendar el requerimiento fiscal, sino que es fundamental que asuma un comportamiento activo en amparo de los derechos del imputado y de las partes. Asimismo, refiere el estudioso de la doctrina jurídica que las pesquisas desarrolladas por el fiscal deben cumplir su función de garantía que se le tiene encargado para que el modelo procesal sea justo y operativo.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES

La ausencia de fortaleza en la actividad probatoria en la carpeta fiscal, así como en la toma de decisiones del juez, han ocasionado que comprobemos que existe abuso en la aplicación de esta medida coercitiva en los investigados o imputados.

Existen características muy marcadas de contradicción entre los diversos juzgados de investigación preparatoria en los conceptos aplicados sobre peligro de fuga, arraigo (domiciliario, laboral, familiar, social, etc.) y una posición muy ligera al señalar el probable peligro de obstaculización, basados en suposiciones y/o subjetividades, que no tienen el peso de una actividad probatoria.

Debe ser evaluado o reevaluado por el sistema judicial de nuestro país los considerandos que se están tomando en cuenta actualmente como premisa uniforme al momento de dictarse las distintas resoluciones judiciales cuando se señala “los elementos y presupuestos a tomarse como instrumentos resolutivos no tienen que llegar al grado de certeza, sino un alto nivel de verosimilitud de la autoría delictiva que se le imputa y la vinculación que existe del hecho delictivo con el investigado”, tal cual lo determina la Casación N° 626-2013-Moquegua.

Se ha demostrado que existe un ejercicio abusivo del derecho cuando se aplica esta medida coercitiva, regulada en nuestra norma procesal penal, al momento de evaluarse en el imputado la figura de sus arraigos, la probabilidad que este obstaculice la labor de la justicia en el proceso de investigación y el peligro de fuga del investigado. Concluimos que estos presupuestos materiales no son invocados objetivamente al momento de plantearse y de resolver.

Cuando existe en los operadores de justicia la falta de un discernimiento

justo sobre la probable alteración de la pesquisa judicial o a la fuga de la justicia del imputado, el dictado de esta medida termina convirtiéndose, o manteniéndose, en arbitrarios por no encontrarse razonablemente justificados.

Se puede colegir que el requerimiento y la aplicación de esta medida coercitiva se han sustentado en frases como “fundados y graves elementos de convicción” que podrían desde este ángulo justificar las resoluciones emitidas, pero eso no es materia de nuestra investigación.

Finalmente, el requerimiento fiscal y la decisión del juez, han validado en sus resoluciones la prognosis de la pena que está ajustada al código penal, tipificando el delito o los delitos y el tiempo de pena de la futura sentencia, pero eso no es materia de nuestra investigación.

CAPÍTULO VI. RECOMENDACIONES

El sistema judicial de nuestro país debe impulsar, ampliando lo ya establecido con la R.A. N° 325-2011-P-PJ, una nueva resolución administrativa dirigida a los jueces penales señalando al detalle nuevas pautas metodológicas y criterios jurídicos con el objetivo que sea aplicada realmente al dictar una medida coercitiva de esta naturaleza, pues está en juego lo más preciado del ser humano, su libertad, y el eslabón más importante de la sociedad, su sistema jurídico.

Al amparo de las decisiones que asuma el escenario jerárquico del sistema judicial en sus distintos niveles procesales, se debe incidir mucho más en que las salas de apelación con sus respectivos magistrados sean más exigibles en el análisis y evaluación de las prisiones preventivas decididas en la primera instancia a fin de salvaguardar el éxito de una buena administración de justicia que no confronte a los imputados vulnerando sus derechos en los procesos de investigación pues la prisión preventiva no es ni debe ser considerada una sentencia, tal cual lo determinan las mismas leyes sobre el caso..

Impulsar una capacitación a nivel nacional para que los operadores de justicia enriquezcan su manejo de estas terminologías y eviten u olviden el uso de subjetividades o suposiciones pues el derecho y la doctrina jurídica no está hecha en aquellas.

Referencias

- Aguilar Burga, J. y Antonio Santamaría, B, (2018). La inadecuada aplicación de la prisión preventiva como afectación al derecho a la libertad de la persona en los juzgados de investigación preparatoria de Chiclayo, pertenecientes al Distrito Judicial de Lambayeque - periodo 2014. Tesis para obtener el grado profesional de Derecho en la Universidad Señor de Sipán.
- Alfaro Tinajeros, N. (2019). La prisión preventiva y su afectación a la presunción de inocencia. Trabajo de investigación para optar por el título de Segunda Especialidad en Derecho Procesal. Pontifica Universidad Católica del Perú.
- Alonso Fernández, J. (2017). Pasado y Presente de los fines de la prisión provisional en España. Tesis para optar el Título de Doctor. Universitat Internacional de Catalunya, Escuela de Doctorado, Barcelona, España.
- Asencio Mellado, J. (1987). La prisión provisional, Madrid; Civitas. Ob. cit., p.34.
- Araujo Sánchez, A. (2019). Valoración del peligro procesal en la aplicación de la prisión preventiva en la Ciudad de Chiclayo (2018). Tesis para obtener su licenciatura. Universidad Señor de Sipán, Pimentel, Chiclayo.
- Bowen G.A. (2009). Document Analysis as a Qualitative Research Method Qualitative Research Journal, 9(2), 27-40, doi 10.3316/QRJ0902027.
- Claros, A. (2014). Impacto de la retardación de justicia en el comportamiento delictivo de las personas con detención preventiva. La Paz: Universidad Mayor de San Andrés, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
- Código Procesal Penal del Perú (2004)
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1978), Pacto de San José de Costa Rica
- Comisión Interamericana De Derechos Humanos (2013). Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. Documento 46 del 30 de diciembre, párr.

317, 289 y 295.

Comisión Interamericana De Derechos Humanos (2004). Caso Tibi Vs Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 7 de setiembre del 2004, serie C, núm. 114, párr. 106.

Comte, M. y Ruiz, M. (2019). *“Falta de motivación en la prisión preventiva y su afectación a los derechos constitucionales”*. (Título de Maestría). Guayaquil, Ecuador. <http://repositorio.ug.edu.ec/handle/reduug/39400>.

Corte Suprema de Justicia del Perú, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales, Permanente, Transitoria y Especial (2019), Acuerdo Plenario N°01.

Corte Suprema de la República, Sala Penal Permanente (2020). Casación N° 50, Tacna.

Corte Suprema de la República, Sala Penal transitoria (2015). Casación N°631, Arequipa.

Cubas Villanueva, Víctor (2018). Medidas de Coerción en el proceso penal. Gaceta Jurídica S.A. p. 189, Lima, Perú.

Decreto Legislativo No. 1307 (2017), que modifica el Código Procesal Penal para dotar de medidas de eficacia a la persecución y sanción de los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada, Perú, artículos 272.3 y 274.2.

Defensoría del Pueblo (2017), durante el Conversatorio sobre medidas dirigidas a reducir la prisión preventiva en Perú. CIDH, Visita a Perú, febrero de 2017.

Del Rio Labarthe, G. (2008). La prisión preventiva en el nuevo código procesal penal, Ara Editores, Lima, 2008, p.53.

Del Rio Labarthe, G. (2009). La prisión preventiva en la jurisprudencia del tribunal Constitucional. En Anuario de Derecho Penal 2008: Temas penales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Fondo Editorial de la PUCP- Universidad de Friburgo, Lima, 2009, p. 104.

- Díaz, C., & Sime, L. (2009). La explicitación de la metodología de la investigación. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú - PUCP, Maestría en educación. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/edia/624/20090212-boletín2.pdf>
- Estatuto de Roma (1998), instrumento constitutivo de la Corte Penal Internacional.
- Falcón Fretel, Y. (2018). Tesis Grado de Maestría “La prolongación del plazo de prisión preventiva y los efectos sociales causados en los imputados absueltos, en la ciudad de Huánuco, 2015 – 2016”. Universidad de Huánuco, Escuela de post grado. Perú.
- Franco Bazán, N. (2014). Tesis Doctoral “Garantías Constitucionales y Presupuestos que repercuten en la prisión provisional. Análisis de las realidades del preso sin condena en España y América Central”. Universidad de Salamanca, Facultad de Derecho, España.
- García Jaramillo, W. (2011). Tesis grado de Maestría en derecho Penal “La detención preventiva en el sistema penal acusatorio colombiano y los estándares del sistema interamericano de derechos humanos”. Universidad Libre, Facultad de Derecho, Escuela de Posgrados. Bogotá, Colombia.
- Gutiérrez de Cabiedes, P. (2004). La prisión provisional, p, 152, Navarra: Thomson Aranzadi.
- Jara Chihuahua, D. (2017). Tesis para obtener título de abogado “La gravedad de la pena como requisito del peligro de fuga y su incidencia en el mandato de prisión preventiva en el nuevo código procesal penal del Distrito Judicial del Santa, sede Chimbote 2016”. Universidad César Vallejo, Chimbote.
- Mechan Gonzáles, L, (2018). Tesis Grado de Maestría “la aplicación excesiva de la prisión preventiva y sus consecuencias jurídicas en los juzgados penales Chiclayo”. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Chiclayo, Perú.
- Missiego Del Solar, J. (2021). Uso y abuso de la prisión preventiva en el proceso penal peruano. En *Ius et Praxis*, Revista de la Facultad de Derecho n° 53, diciembre 2021, pp. 125-136. Universidad de Lima.

- Moreno Catena, V. (2001). Lecciones de Derecho Procesal Penal. Colex, Madrid, España. Pág. 288.
- ONU (2015), Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), E/CN.15/2015/L.6/Rev.1, 21 de mayo de 2015, Regla 12.
- ONU, Reglas de Tokio, adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/110, del 14 de diciembre de 1990, Regla 2.3.
- Poder Judicial del Perú, Resolución Administrativa N°325-2011-P-PJ, Circular sobre prisión preventiva, 13 de noviembre del 2021, Diario oficial El Peruano.
- Ramírez Gonzáles, A. (2010). Metodología de la Investigación Científica, Pontificia Universidad Javeriana, Colombia.
- Reátegui Sánchez, J. (2006). En busca de la prisión preventiva. Juristas editores, Lima, p.84 y p.228.
- Rojas Tudela, F. (2019). Método dogmático en derecho, artículo en Semanario Digital “La Época”, Bolivia Webs.
- Roxin, C. (2000). Derecho Procesal Penal. Traducción de la 25 edición alemana de Gabriela E. Córdova y Daniel R. Pastor. Editores del Puerto, Buenos Aires, p.257.
- Roxin, C. – Schunemann, B. (2019). Derecho Procesal Penal, Ediciones Didot, Buenos Aires, p.377.
- Sala Penal permanente de la Corte Suprema del Perú (2013). Sentencia de Casación N° 626 – 2013, Moquegua, Perú.
- Sala Penal transitoria en la casación 631- 2015.
- Sime Poma, L. (2020). Los métodos de la investigación para la elaboración de las tesis de Maestría de educación. PUCP, Facultad de educación, edición digital, julio del 2020. Página Web: <http://posgrado.pucp.edu.pe/maestría/educación/>

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/maestríaeducación/2020/07/23/los-metodos-de-investigación-para-la-elaboración-de-las-tesis-de-maestrías-en-educación/>

Tribunal Constitucional (2004) en su STC del expediente N° 20-2004- HC, Lima, 9 de febrero del 2004, f.j.n°7.

Tribunal Constitucional (2010) en su sentencia del expediente N° 01951-2010-PHC/TC. Perú.

Tribunal Constitucional (2002) en la STC del expediente N° 0791-2002-HC. Perú.

Tribunal Constitucional (2002) en la STC expediente N°1091-2002-HC, Perú.

Tribunal Constitucional (2004) en la STC expediente N° 731-2004 - HC / TC, caso Alfonso Villanueva Chirinos. Perú.

Tribunal Constitucional (2017) en la STC del expediente N° 04780-2017-PHC/TC, Caso Humala Tasso y Heredia Alarcón. Perú.

Tribunal Constitucional (2019) en la STC exp. N°02534-2019-PHC/TC, pág. F.54).Perú.

Tribunal Constitucional (2021), Fundamentos 33 y 42 en la STC 821/2021 del expediente 01603-2021-PHC/TC, La Libertad.

Tribunal Constitucional (2021) en la STC N° 784 recaída en el exp. 02926-2019-PHC/TC, caso Adolfo Moscol Zapata contra los magistrados de la Sala Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), 1969, Sentencia [1602/62](#) del 10 noviembre de 1969, Caso Stögmüller, párr.88.

Universidad Autónoma de México, Instituto de investigaciones Jurídicas (2014). www.juridicas.unam.mx http // biblio.juridicas.unam.mx

Zapata Bringas, C. (2020). Tesis de grado profesional “la irregular utilización de la declaración del colaborador eficaz como elemento de convicción para solicitar la prisión preventiva en los procesos de criminalidad organizada”. Universidad

Nacional del Santa, Facultad de Educación y Humanidades, Escuela de Derecho y Ciencias Políticas, Chimbote, Perú.

Anexo 1: Matriz de categorización apriorística

Ámbito temático	Problema de investigación	Pregunta General	Objetivo General	Objetivos Específicos	Categorías	Subcategorías
La CIDH en su informe sobre el uso abusivo de la prisión preventiva en las Américas muestra su preocupación por la decisión del Perú que normativamente ha incrementado la duración de la prisión preventiva con la dación del Decreto Legislativo N° 1307 (2017), modificando el Código Procesal Penal en la persecución y sanción de los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada, al extender a 36 meses la prisión preventiva, prorrogable hasta por 12 meses.	Se advierte que existe un ejercicio abusivo del Derecho en la aplicación de esta medida cautelar coercitiva por parte de los operadores de justicia (Ministerio público y poder judicial) contraviniendo normas legales y perjudicando a las partes procesales. No se garantiza el debido proceso ni el principio de proporcionalidad.	¿Por qué existe el ejercicio abusivo del Derecho en la aplicación de la prisión preventiva regulada en el Código Procesal Penal Peruano en la Ciudad de Chimbote, el año 2018?	Determinar por qué existe este ejercicio abusivo del derecho en la aplicación de la prisión preventiva regulada en el Código Procesal Penal.	Analizar el ejercicio abusivo del derecho, explicar los presupuestos de la prisión preventiva, verificar la existencia de los fundamentos de arraigo domiciliario, obstaculización de la justicia y peligro de fuga en las resoluciones judiciales en la ciudad de Chimbote en el 2018.	Uso abusivo del Derecho en la aplicación de los presupuestos de la prisión preventiva (Arraigo domiciliario, obstaculización de la justicia y peligro de fuga).	Marco externo: Análisis documental de resoluciones de expedientes judiciales en la jurisdicción señalada.

Anexo 2: Matriz de Consistencia

Problema	MATRIZ DE CONSISTENCIA			OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES			
	Objetivo General y Objetivo específico	Hipótesis	Variables	Definición	Dimensiones	Indicadores	Metodología
¿Por qué existe el ejercicio abusivo del Derecho en la aplicación de la prisión preventiva regulada en el Código Procesal Penal Peruano en la Ciudad de Chimbote, el año 2018?	<p>1) Determinar por qué existe este ejercicio abusivo del derecho en la aplicación de la prisión preventiva regulada en el CPP.</p> <p>2) Analizar el ejercicio abusivo del derecho, explicar los presupuestos de la prisión preventiva, verificar la existencia de los fundamentos de arraigo domiciliario, obstaculización de la justicia y peligro de fuga en las resoluciones judiciales en la ciudad de Chimbote entre el 2018.</p>	<p>Existe el ejercicio abusivo del derecho en la aplicación de la prisión preventiva regulada en el CPP en la figura del arraigo domiciliario, la obstaculización de la justicia y el peligro de fuga que no son invocadas objetivamente para resolver los requerimientos.</p>	<p>V1: Evaluar las causas que genera el uso abusivo de la prisión preventiva.</p> <p>V2: Analizar Los efectos que causan en el escenario social la aplicación del uso excesivo de la prisión preventiva.</p>	<p>Los operadores de justicia al inaplicar esta medida cautelar han generado una serie de controversias que hoy son catalogadas como el ejercicio abusivo del Derecho.</p>	<p>Ejercicio abusivo del Derecho en la aplicación de los presupuestos de la prisión preventiva (Arraigo domiciliario, obstaculización de la justicia y peligro de fuga).</p>	<p>Marco externo: Análisis documental de resoluciones de expedientes judiciales en la jurisdicción señalada.</p>	<p>Tipo: Causal-Explicativo. Enfoque: Cualitativo. Nivel: Causal-cualitativo. Diseño: No Experimental.</p> <p>Población: 166 expedientes judiciales (Auto de prisión preventiva)</p> <p>Muestra: 48 expedientes judiciales (Auto de prisión preventiva)</p> <p>Técnicas e instrumentos de recolección de datos: Técnicas: Análisis documental.</p> <p>Instrumentos: Evaluación documental de expedientes judiciales.</p>

Anexo 3: Matriz de Operacionalización de variables

Variable	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Metodología
<p>V1: Evaluar las causas que genera el uso abusivo de la prisión preventiva</p> <p>V2: Analizar los efectos que causan en el escenario social la aplicación del uso excesivo de la prisión preventiva</p>	<p>Missiego Del Solar (2021), sobre el abuso del Derecho, “...¿los criterios de aplicación de la prisión preventiva se originan en elementos de convicción o necesidad? (...), preguntamos: ¿por qué hay casos de personas que han pasado largos periodos de tiempo investigados bajo un mandato de prisión preventiva, sin ser sometidas a juicio oral? (...) El principal problema es que esta es aplicada sin tener en cuenta los elementos necesarios y suficientes para su imposición; prueba de ello son las resoluciones que revocan la decisión de primera instancia.”</p>	<p>La investigación nos permitió encontrar las causas que originaron nuestras variables, evaluarlas y darle explicación en el marco del Estado de derecho, pero también en situaciones de hecho como son los efectos externos que implica una decisión judicial sobre todo en la sociedad, la familia, así como los operadores externos de justicia (abogados litigantes y defensa pública).</p>	<p>Ejercicio abusivo del Derecho en la aplicación de los presupuestos de la prisión preventiva (Arraigo domiciliario, obstaculización de la justicia y peligro de fuga).</p>	<p>Marco externo: Análisis documental sobre expedientes judiciales en la jurisdicción señalada</p>	<p>Tipo: Causal - Explicativo. Enfoque: Cualitativo. Nivel: Causal - cualitativo. Diseño: No Experimental.</p> <p>Población censal: 166 expedientes judiciales Muestra: 48 expedientes judiciales (Auto de prisión preventiva)</p> <p>Técnicas e Instrumentos de recolección de datos: Técnicas: Análisis documental. Instrumentos: Evaluación documental de expedientes judiciales.</p>

Anexo 04:

**Ficha de validación de contenido del
instrumento**

Nombre del instrumento	El ejercicio abusivo del derecho en la prisión preventiva regulada en el Código Procesal Penal Peruano. Chimbote 2018		
Objetivo del instrumento	Determinar por qué existe este ejercicio abusivo del derecho en la aplicación de la prisión preventiva regulada en el Código Procesal Penal		
Aplicada a la muestra participante	Análisis documental de 48 expedientes judiciales (Auto de prisión preventiva) de un total de 166 expedientes judiciales de la Corte Superior de Justicia del Santa.		
Nombre y Apellido del Experto	Jhuly Mori León	DNI N°	41008352
Título Profesional	Abogado	Código Orcid N°	000-0001-7254-7409
Dirección Domiciliaria	Calle Delfín Corcuera N° 234 Santa María – Trujillo		
Grado Académico	Doctora en Derecho y Ciencias Políticas		
Firma		Lugar y Fecha	Chimbote 24/06/2022

Anexo 05:

**Declaratoria de autenticidad
(Asesora)**

Yo, Jhuly Mori León, docente de la Facultad de Derecho, Escuela profesional de Derecho, de la Universidad “César Vallejo”, asesor de la tesis titulada: “El ejercicio abusivo del derecho en la prisión preventiva regulada en el Código Procesal Penal Peruano. Chimbote 2018”.

Del autor César Augusto Quino Escudero, certifico que el trabajo de investigación tiene un índice de similitud de 10% que es verificable con el reporte de originalidad del programa Turnitin, que fue realizado sin filtros, ni exclusiones.

Habiendo revisado el reporte señalado concluyo que las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi saber y entender el presente trabajo de investigación, sustento de la tesis señalada, cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad “César Vallejo”.

Asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad “César Vallejo”.

Chimbote, 24 de junio del 2022

Apellidos y nombre de la Asesora: Jhuly Mori León	
DNI N° 41008352	Firma
ORCID: 000-0001-7254-7409	

Anexo 06:

**Declaratoria de originalidad
(Autor)**

Yo, César Augusto Quino Escudero, declaro bajo juramento que todos los datos e información que acompañan a la tesis titulada:

“El ejercicio abusivo del derecho en la prisión preventiva regulada en el Código Procesal Penal Peruano. Chimbote 2018”, es de mi autoría por lo que declaro que la tesis:

1.- No ha sido plagiado, ni total ni parcialmente.

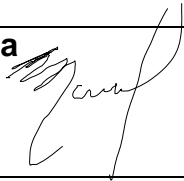
2.-He hecho mención a las diversas fuentes empleadas identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes.

3.- No ha sido publicado ni presentado anteriormente para la obtención de otro grado académico o título profesional.

4.- Los datos presentados en los resultados no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los, documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes en la Universidad “César Vallejo”.

Chimbote, 24 de junio del 2022

Apellidos y Nombre del Autor: César Augusto Quino Escudero	
DNI 32943309	Firma 
ORCID: 0000-0002-0645-3532	

Anexo 07:

Autorización de Publicación en el Repositorio Institucional

Chimbote, 24 de junio del 2022

Yo César Augusto Quino Escudero, identificado con DNI N° 32943309, autorizo la divulgación y comunicación pública de mi trabajo de investigación titulado “El ejercicio abusivo del derecho en la prisión preventiva regulada en el Código Procesal Penal Peruano. Chimbote 2018”, que desarrollé y sustenté para lograr el título profesional de Abogado, en el repositorio institucional de la Universidad “César Vallejo”, según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, ley sobre Derecho de Autor, art. 23 y art. 33.



FIRMA

César Augusto Quino Escudero

DNI N° 32943309

Anexo 08:
Ficha de registro de datos

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 01	
Autor/es:	Aguilar Burga, Jhonatan y Antonio Santamaría, Blanquita
Título:	La inadecuada aplicación de la prisión preventiva como afectación al derecho a la libertad de la persona en los juzgados de investigación preparatoria de Chiclayo, Lambayeque - periodo 2014
Tipo de documento:	Tesis para obtener el grado profesional de Derecho. https://repositorio.uss.edu.pe
Fecha de publicación:	2018
Datos/Fuentes:	Universidad Señor de Sipán.
Objetivo:	Proponer una adecuada aplicación de la prisión preventiva cuyo propósito es encontrar e identificar las causas de las variables primordiales de la presente investigación; de tal manera, que tengamos base o fundamento para proponer recomendaciones o alternativas de soluciones que contribuyan a la investigación que se plantea, a efectos de que exista un eficaz proceso penal.
Resumen:	Se centró en describir e investigar sobre esta problemática y su afectación a la libertad de la persona, concluyendo que “está regulada deficientemente en nuestro ordenamiento jurídico, pues existe pasividad en la norma constitucional para incorporar la reincidencia delictiva como presupuesto sustancial para que el juez de investigación preparatoria pueda fundar el requerimiento de prisión preventiva al imputado”.
Análisis:	
Citas Relevantes	“...está afectada por diferencia normativa y discrepancia teórica; que están relacionadas causalmente y se explican, por el hecho de que dentro de las imprecisiones de la inadecuada aplicación de prisión preventiva se encuentra como afectación grave al derecho a la libertad de las personas...”

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 02	
Autor/es:	Alfaro Tinajeros, Nils Pavel
Título:	La prisión preventiva y su afectación a la presunción de Inocencia.
Tipo de documento:	Investigación para optar por el título de Segunda Especialidad Derecho Procesal.
Fecha de publicación:	2019
Datos/Fuentes:	Pontificia Universidad Católica del Perú. https://repositorio.pucp.edu.pe
Objetivo:	El presente artículo, se aborda a partir de la injerencia en la libertad personal de un individuo que se presupone que mantiene la calidad de inocente, mientras no haya sido declarada su responsabilidad penal; su estudio y análisis está dentro del ámbito de las ciencias penales y procesal penal y del derecho Constitucional, las cuales constituyen la razón de ser de su enfoque.
Resumen:	Actualmente, la prisión preventiva, se usa y utiliza irracionalmente, vislumbrándose en las audiencias, un escenario de reproche político, azuzando a diferentes grupos sociales, a fin de generar presión en las decisiones judiciales, lesionando la presunción de inocencia del imputado, a tal grado que estas repercusiones sociales y mediáticas terminan influyendo en las decisiones de los encargados de administrar justicia, muchas veces apartadas de motivación.
Análisis:	La decisión de aplicar la prisión preventiva, dictada por el aparato judicial a pedido del Ministerio Público, presenta rasgos de irracionalidad pues no tienen la motivación debida y la proporcionalidad que justifique su otorgamiento.
Citas Relevantes	“La aplicación del test de proporcionalidad se convierte en una herramienta fundamental para examinar y evaluar la constitucionalidad de la vulneración de la presunción de inocencia y restricción de la libertad ambulatoria”.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 03	
Autor/es:	Alonso Fernández, José Antonio
Título:	Pasado y Presente de los fines de la prisión provisional en España.
Tipo de documento:	Tesis doctoral
Fecha de publicación:	2017
Datos/Fuentes:	Universitat Internacional de Catalunya, Barcelona, España.
Objetivo:	Estudiar y analizar el pasado y presente de los fines de la prisión preventiva en España.
Resumen:	Versa sobre el tratamiento que se le ha otorgado a la medida cautelar a lo largo del tiempo, siempre centrado en España, qué costumbres primero y normas legales después son las que han ido configurando, así como que fines han justificado su uso en cada época en particular para finalmente identificar y extraer conclusiones sobre las metas que se pretendían obtener privando de libertad cautelarmente a un sujeto, bajo cada sistema político y social concreto de todos los que conformaron el amplio periodo estudiado.
Análisis:	Ha sido muy importante para los doctrinarios del Derecho español, así como para los investigadores en el mundo, contar con un texto importante que muestra el pensamiento jurídico español sobre el uso de la prisión preventiva.
Citas Relevantes	El avance que representaría desde un punto de vista criminológico la implantación de modalidades de medidas sustitutivas a la prisión preventiva que no solamente se dirigieran en exclusiva a conjugar los tres clásicos riesgos del procedimiento (fuga, destrucción de pruebas, reiteración delictiva); sino que también fueran provechosas al mismo tiempo, en la medida de lo posible, para trabajar desde un primer momento la reducción de los factores criminógenos que han inducido al individuo a la comisión del delito, y ello con pleno respeto al principio de presunción de inocencia, imponiéndolas como condicionantes cuyo quebrantamiento si conllevaría el ingreso en prisión”.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 04	
Autor/es:	Asencio Mellado, José María
Título:	La prisión provisional.
Tipo de documento:	Tesis Doctoral.
Fecha de publicación:	1987
Datos/Fuentes:	Universidad de Alicante, Madrid, Civitas. Ob. cit., p.34.
Objetivo:	Analizar la importancia de la regulación y estudio de la prisión provisional.
Resumen:	Estudia y analiza todo el escenario de La prisión provisional que, a entender del autor, se traduce en una anticipación de la futura e hipotética pena a imponer, hasta el punto de que su cumplimiento se abona al que resulte de la sentencia condenatoria.
Análisis:	La tesis doctoral señala taxativamente que debe regularse la prisión provisional, tal como lo denomina el autor, al amparo del avance de la doctrina jurídica y el desarrollo de las sociedades.
Citas Relevantes	la fuga frustra la ejecución de la pena, que no solo es la consecuencia de un proceso penal sino su finalidad más importante, el ejercicio del ius puniendi del Estado que encuentra su fundamento en el proceso penal”.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 05	
Autor/es:	Araujo Sánchez, Aimee Cynthia Gabriela.
Título:	Valoración del peligro procesal en la aplicación de la prisión preventiva en la Ciudad de Chiclayo, 2018.
Tipo de documento:	Tesis de grado.
Fecha de publicación:	2019.
Datos/Fuentes:	Universidad Señor de Sipán.
Objetivo:	Determinar qué valoración se le otorga al tercer presupuesto en relación al uso de la prisión preventiva.
Resumen:	Da a conocer que contamos con Precedentes Vinculantes trascendentales como la Casación No 626 -2013 Moquegua, que claramente nos explica el grado de importancia que juega el peligro procesal, en el uso de la prisión preventiva; que en el hoy por hoy aun ignoran el aporte de este precedente vinculante que no solo protege el derecho fundamental del investigado, sino, aporta a una óptima aplicación de la prisión preventiva.
Análisis:	Aborda los presupuestos de la aplicación de prisión preventiva, como peligro de fuga y obstaculización de la justicia, a profundidad con el objetivo de determinar la valoración que los operadores de justicia le dan al tercer presupuesto, especialmente.
Citas Relevantes	“Al peligro de fuga en la actualidad no se le está brindando un correcto valor más aun cuando los criterios y análisis que se están consintiendo se dan bajo una presunción y no en hechos concretos, tal como se debe evaluar, esto está trayendo un grave efecto que el mayor porcentaje de la aplicación de prisión preventiva se base en el peligro de fuga y no se produce un análisis cuidadoso, a pesar que quedó demostrado su alto grado de importancia en el uso de la prisión preventiva. Asimismo, existe un análisis deficiente sobre el peligro de obstaculización una clara muestra en el estudio de los autos brindados donde los juzgadores ni siquiera se pronuncian respecto al requisito o peor aún mencionan que existe obstaculización solo por cómo se está desarrollando el proceso, teniendo los magistrados la posibilidad de analizarlo bajo criterios objetivos y reales para que se cumpla la verdadera finalidad de la aplicación de la prisión preventiva”.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 06	
Autor/es:	Bowen Glenn A.
Título:	Document Analysis as a Qualitative Research Method Qualitative Research Journal
Tipo de documento:	Artículo: Método de investigación documental
Fecha de publicación:	2009
Datos/Fuentes:	Director del Center for Service Learning de Western Carolina University (Cullowhee, North Carolina, EE. UU.).
Objetivo:	Propuesta teórica y práctica sobre la conceptualización del método de investigación documental
Resumen:	Este método se dirige a obtener significado, comprender y desarrollar conocimientos empíricos, establecer relaciones, reconstruir eventos o situaciones e identificar determinadas prácticas.
Análisis:	Este artículo examina la función de los documentos como fuente de datos en la investigación cualitativa y discute el procedimiento de análisis de documentos en el contexto de experiencias reales de investigación. Dirigido a los principiantes en investigación, el artículo adopta un enfoque práctico para el análisis de documentos. Describe la naturaleza y las formas de los documentos, destaca las ventajas y limitaciones del análisis de documentos y ofrece ejemplos específicos del uso de documentos en el proceso de investigación.
Citas Relevantes	El investigador/analista “necesita determinar no sólo la existencia y accesibilidad sino también la autenticidad y utilidad de documentos particulares, teniendo en cuenta el original propósito de cada documento, el contexto en el que se produjo y el público objetivo. Como intérprete subjetivo de los datos contenidos en los documentos, el investigador debe tomar el proceso de análisis sea lo más riguroso y transparente posible. Demandas de indagación cualitativa no menos”

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 07	
Autor/es:	Juristas editores.
Título:	Código Penal del Perú
Tipo de documento:	Norma legal sobre el Derecho Penal y Procesal Penal.
Fecha de publicación:	2004
Datos/Fuentes:	Jurista editores E.I.R.L.
Objetivo:	Mostrar la norma legal más importante para el sistema jurídico del país sobre el delito y sus penas.
Resumen:	
Análisis:	Ha sido muy importante para los doctrinarios del Derecho español, así como para los investigadores en el mundo, contar con un texto importante que muestra el pensamiento jurídico español sobre el uso de la prisión preventiva.
Citas Relevantes	

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 08	
Autor/es:	Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.
Título:	
Tipo de documento:	
Fecha de publicación:	1978.
Datos/Fuentes:	
Objetivo:	Estudiar y analizar el pasado y presente de los fines de la prisión preventiva en España.
Resumen:	
Análisis:	
Citas Relevantes	

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 09	
Autor/es:	Claros Pardo, Alejandra Alcira.
Título:	Impacto de la retardación de justicia en el comportamiento delictivo de las personas con detención preventiva.
Tipo de documento:	Tesis de Grado de Licenciatura en Derecho.
Fecha de publicación:	2014
Datos/Fuentes:	Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Mayor de San Andrés, La Paz.
Objetivo:	Establece el impacto de la retardación de justicia en el comportamiento delictivo de las personas con detención preventiva.
Resumen:	La detención preventiva es una medida cautelar de carácter personal y aplicación excepcional; sin embargo, las cifras de detenidos preventivos en el país es enorme (84%) en relación a las personas que si cuentan con condena, esto se debe en gran medida a la retardación de justicia que se entiende en este contexto como un prolongado periodo de tiempo en el que no se resuelve la situación jurídica de una persona, en ese lapso de tiempo el que no está siendo considerado, vulnerando así los derechos que tienen los detenidos preventivos de bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas.
Análisis:	Retardar un proceso penal consolidando la aplicación de la prisión preventiva no es otra cosa que abuso del derecho por parte de los operadores de justicia,
Citas Relevantes	“La retardación de justicia en personas con detención preventiva tiene un impacto de carácter social, psicológico y legal que se expresa en el comportamiento delictivo al interior de los recintos penitenciarios constituyéndose en un peligro para la seguridad dentro y fuera de los recintos penitenciarios”.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 10	
Autor/es:	Comte Figueroa, María y Ruiz Plua, Madelein.
Título:	“Falta de motivación en la prisión preventiva y su afectación a los derechos constitucionales”.
Tipo de documento:	Tesis de Maestría
Fecha de publicación:	2019
Datos/Fuentes:	http://repositorio.ug.edu.ec Guayaquil, Ecuador
Objetivo:	Evidenciar la medida de afectación de la falta de motivación para dictar prisión preventiva con respecto a los derechos constitucionales de la libertad personal y la presunción de inocencia.
Resumen:	Se realizó una revisión bibliográfica y documental en un primer momento para luego, determinar que en una investigación de tipo documental pero a su vez descriptiva de campo se buscó información en fuentes primarias de investigación a través de una entrevista realizada a un juzgador, una a un agente fiscal y una a un abogado en libre ejercicio profesional, en tal sentido se pudo analizar los aspectos doctrinales y constitucionales de la motivación en las resoluciones de la prisión preventiva, logrando proponer un programa de adiestramiento para los funcionarios de la administración de justicia como son jueces, fiscales y defensores públicos. Se pudo concluir que la prisión preventiva muchas veces se aplica de manera inapropiada.
Análisis:	Se estudia a la motivación judicial como la piedra angular en una sentencia. La falta de fortaleza de la motivación en una sentencia ha devenido en una dura crítica en sus resoluciones del Tribunal Constitucional que muchas veces ha generado jurisprudencia vinculante y de obligatoria aplicación para todos los magistrados.
Citas Relevantes	“la motivación judicial es fundamental y debe ser implementada en todas las instancias del proceso penal, pero de un modo más específico en las resoluciones que tienen un impacto en la libertad personal”.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 11	
Autor/es:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).
Título:	Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas.
Tipo de documento:	Documento 46 del 30 de diciembre, párr. 317, 289 y 295.
Fecha de publicación:	2013
Datos/Fuentes:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos – OEA.
Objetivo:	Estudiar las causas que origina que, en sus países miembros, se aplique en forma arbitraria e ilegal la prisión preventiva al extremo que su uso se ha convertido en un problema crónico. La CIDH considera que existe una disfuncionalidad del sistema de justicia y que trae una estela de consecuencias.
Resumen:	La CIDH concluyó que “el uso excesivo y no excepcional de la prisión preventiva es uno de los problemas más graves y extendidos que enfrentan los Estados Miembros de la OEA en cuanto al respeto y garantía de los derechos de las personas privadas de libertad. Asimismo, estableció que “el uso no excepcional y prolongado de la prisión preventiva tiene un impacto directo en el incremento de la población penal, y por ende, en las consecuencias negativas que produce el hacinamiento”.
Análisis:	La CIDH aborda en toda su amplitud el uso excesivo de la prisión preventiva por sus países miembros. Señala que “el uso excesivo de este instrumento jurídico coercitivo es un problema complejo producido por causas de distintas naturaleza: Cuestiones de diseño legal, deficiencias estructurales de los sistemas de administración de justicia, amenazas a la independencia judicial, tendencias arraigadas en la cultura y práctica judicial, entre otras causas”.
Citas Relevantes	“El uso excesivo o abusivo de esta medida es uno de los signos más evidentes del fracaso del sistema de administración de justicia, y constituye una situación inadmisibles en una sociedad democrática, que respeta el derecho de toda persona a la presunción de inocencia”

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 12	
Autor/es:	Corte Suprema de Justicia del Perú.
Título:	XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales, Permanente, Transitoria y Especial.
Tipo de documento:	Acuerdo Plenario N°01.
Fecha de publicación:	2019
Datos/Fuentes:	Diario oficial El Peruano. Separata especial.
Objetivo:	Uniformizar los puntos controversiales de instituciones del derecho penal sustantivo como adjetivo, de manera que las resoluciones tengan por fundamentos criterios objetivos y estén basados en lo emanado por la Constitución y la ley.
Resumen:	La Corte Suprema señala que la evaluación para pedir, imponer o mantener cualquier medida de coerción -sobre todo, cuando se trata de la prisión preventiva- debe contemplar las postulaciones y alegaciones de todas las partes procesales (fundamento jurídico 19).
Análisis:	En el acuerdo plenario la Corte Suprema señala que, en tanto la prisión preventiva por naturaleza es excepcional, subsidiaria, provisional y proporcional; su pedido, ulterior imposición y mantenimiento deben estar especialmente motivados, para lo cual sirve la metodología pos positivista del test de ponderación.
Citas Relevantes	Para que la eficacia de la persecución procesal (fundamento jurídico 15) prevalezca legítimamente sobre la libertad del procesado a través del dictado o mantenimiento de la prisión preventiva (fundamento 21), los fiscales y jueces deben expresar las razones por las cuales la medida es (i) necesaria (la comparecencia con restricciones no es suficiente) (ii) idónea (para la eficacia de la persecución procesal) y (iii) proporcional en sentido estricto. Durante el examen de (iii) proporcionalidad en sentido estricto, el operador de justicia debe cotejar la existencia de circunstancias acreditativas del peligro procesal, de cara a explicitar qué riesgo procesal se afirma o se descarta”.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 13	
Autor/es:	Corte Suprema de la República, Sala Penal Permanente.
Título:	Prisión Preventiva. Peligro de fuga.
Tipo de documento:	Recurso de Casación N° 50.
Fecha de publicación:	2020 - Tacna
Datos/Fuentes:	Poder Judicial
Objetivo:	Resolver recurso de casación por las causales de inobservancia de precepto constitucional, violación de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial.
Resumen:	Se debe tener presente las notas de excepcionalidad en la aplicación de la prisión preventiva, en su aplicación las normas han de ser interpretadas de modo estricto y el recurso a su utilización ha de hacerse de modo necesario, procurando recurrir a otros modos alternativos menos onerosos, cuando ello sea posible.
Análisis:	Importante casación pues toma en cuenta el precepto ordinario que determinará el control casacional de la prisión preventiva, pone énfasis al detalle sobre que el riesgo de la evasión del imputado e acrecienta y, finalmente, define el arraigo del que debe tener un imputado.
Citas Relevantes	“El arraigo, debe ser entendida como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. La falta de arraigo no comporta por sí misma un peligro de fuga, pero si permite presumirlo cuando se combina con la gravedad del delito y otros factores relevantes”.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 14	
Autor/es:	Cubas Villanueva, Víctor.
Título:	Medidas de Coerción en el proceso penal.
Tipo de documento:	Texto.
Fecha de publicación:	2018
Datos/Fuentes:	Gaceta Jurídica S.A. p.189, Lima, Perú.
Objetivo:	Pone énfasis sobre las medidas de coerción procesal en la legislación procesal penal que está vigente en el país.
Resumen:	Se recurre permanentemente a estas medidas que constituye “un mal necesario” en nuestra sociedad agobiada por el crimen organizado y la delincuencia común. Se incorpora en este estudio todas las modificaciones legislativas que sobre el tema se han formulado.
Análisis:	Pone al tapete del escenario jurídico doctrinario su punto de vista sobre las medidas coercitivas, entre ellas la prisión preventiva y su aplicación en el nuevo proceso penal. De igual manera muestra las dificultades y diferencia entre de doctrinarios del derecho al estudiar la aplicación de esta medida coercitiva y su evaluación sobre las consecuencias que genere la misma.
Citas Relevantes	“En nuestros países, entre un 50 y un 80% de los presos están sometidos a prisión preventiva, por lo que se los ha denominado los “presos sin condena”. Esto significa que el principio de inocencia, proclamado de manera rimbombante en nuestras constituciones, no tiene vigencia real alguna en los sistemas judiciales”

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 15	
Autor/es:	Estado Peruano – Congreso de la República.
Título:	Decreto Legislativo No. 1307.
Tipo de documento:	Norma legal.
Fecha de publicación:	2017.
Datos/Fuentes:	Diario Oficial El Peruano.
Objetivo:	Modificar el Código Procesal Penal para dotar de medidas de eficacia a la persecución y sanción de los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada.
Resumen:	<p>La CIDH en su informe sobre el uso abusivo de la prisión preventiva en las Américas muestra su preocupación por la decisión del Perú que normativamente ha incrementado la duración de la prisión preventiva con la vigencia del Decreto Legislativo No. 1307 (2017), que modifica el Código Procesal Penal “para dotar de medidas de eficacia a la persecución y sanción de los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada”. En particular, con dicha modificación, el plazo límite de la prisión preventiva para los “procesos de criminalidad organizada”, se extiende a 36 meses la prisión preventiva, prorrogable hasta por 12 meses.</p> <p>La referida modificación se diferencia de lo estipulado anteriormente en el Código Procesal Penal, que únicamente establecía un plazo máximo de 18 meses en casos de “procesos complejos”, que podía ser prolongado por un plazo adicional de 18 meses.</p>
Análisis:	Este Decreto Legislativo es una de las normas más relevantes dictadas en los últimos 5 años sobre duración y ampliación de los periodos de prisión preventiva en el Perú. Cuestionada, criticada, pero vigente y de fiel cumplimiento por los operadores de justicia.
Citas Relevantes	Modifica el Código Procesal Penal “para dotar de medidas de eficacia a la persecución y sanción de los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada”.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 16	
Autor/es:	Defensoría del Pueblo.
Título:	Conversatorio sobre medidas dirigidas a reducir la prisión preventiva en Perú.
Tipo de documento:	Informe de visita de CIDH al Perú.
Fecha de publicación:	Febrero 2017.
Datos/Fuentes:	Informe Defensoría del Pueblo.
Objetivo:	Analizar las nuevas medidas adoptadas en el Perú al amparo del Decreto Legislativo 1307.
Resumen:	Posición de la entidad estatal sobre el Decreto Legislativo 1307 donde se modifica e incrementa la prisión preventiva. Dicha modificación se diferencia de lo estipulado anteriormente en el Código Procesal Penal, que únicamente establecía un plazo máximo de 18 meses en casos de “procesos complejos”, que podía ser prolongado por un plazo adicional de 18 meses.
Análisis:	Diversas organizaciones de la sociedad civil y la Defensoría del Pueblo del Estado peruano han manifestado su oposición al respecto en el escenario de este conversatorio con la presencia de especialistas de la CIDH.
Citas Relevantes	El incremento en la prisión preventiva, basados en el Decreto Legislativo 1307, resulta “excesivo”, y únicamente traslada a la persona imputada, “los problemas de investigación del poder judicial y de la fiscalía”.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 17	
Autor/es:	Del Rio Labarthe, Gonzalo.
Título:	La prisión preventiva en el nuevo código procesal penal.
Tipo de documento:	Texto.
Fecha de publicación:	2008.
Datos/Fuentes:	Ara Editores, p.53. Lima.
Objetivo:	Estudiar la prisión preventiva como la institución jurídica más importante del NCPP buscando brindar pautas específicas y útiles a los operadores de justicia.
Resumen:	La prisión preventiva es probablemente, de las instituciones procesales, el patrón más importante para valorar el carácter democrático de un estado. En ella se representa con especial crudeza el conflicto entre los derechos del ciudadano y el poder del estado, porque involucra el ingreso en prisión de una persona que jurídicamente solo puede ser considerada inocente, en tanto aún no se dicta una sentencia condenatoria firme que acredite su responsabilidad.
Análisis:	Es importante pues “aprecia el conflicto entre la eficacia del ius puniendi del estado y el necesario respeto de los derechos a la presunción de inocencia y la libertad personal”.
Citas Relevantes	“El arraigo, debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. La falta de arraigo no comporta por sí mismo un peligro de fuga, pero si permite presumirlo cuando se combina con la gravedad del delito y otros factores relevantes”.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 18	
Autor/es:	Del Rio Labarthe, Gonzalo.
Título:	La prisión preventiva en la jurisprudencia del tribunal Constitucional.
Tipo de documento:	Anuario de Derecho Penal.
Fecha de publicación:	2009.
Datos/Fuentes:	Fondo Editorial de la PUCP- Universidad de Friburgo, Lima, 2009, p. 104.
Objetivo:	Estudiar la doctrina sentada por el TC -al absolver dicha acción de garantía- respecto a la importante institución de la prisión preventiva. Así, se espera describir algunas líneas maestras de la manera como el TC interpreta la prisión preventiva y sus presupuestos.
Resumen:	Se analiza los aportes del TC que permitan interpretar esta institución procesal, señalando cuándo la doctrina jurisprudencial favorece una correcta interpretación o, en su caso, criticando los casos que, a nuestro juicio, se aparta de una legítima interpretación de la privación cautelar de libertad en un Estado de Derecho.
Análisis:	Aporte importante del estudioso en Derecho para analizar lo determinado, a través del tiempo, de las decisiones del TC sobre la prisión preventiva.
Citas Relevantes	[...] si existe consenso en que la libertad personal puede restringirse con el propósito de asegurar el desarrollo y resultado del proceso penal y que en este caso no afecta la presunción de inocencia, entonces es necesario un segundo nivel de análisis para establecer cuál es la medida necesaria, en el caso concreto, para neutralizar el peligro procesal que se presenta. Aquí opera el principio de proporcionalidad y la necesaria aplicación excepcional y subsidiaria de la privación cautelar de libertad”.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 19	
Autor/es:	Díaz, C., & Sime, L.
Título:	La explicitación de la metodología de la investigación.
Tipo de documento:	Artículo en Boletín digital.
Fecha de publicación:	2009.
Datos/Fuentes:	Recuperado de http://blog.pucp.edu.pe/edia/624/20090212-boletin2.pdf
Objetivo:	Mostrar en el enfoque metodológico los dos modos de enfocar una investigación, el enfoque cuantitativo y el cualitativo.
Resumen:	El enfoque metodológico es el modo cómo se abordará el problema de investigación. Tradicionalmente hay dos modos de enfocar la investigación: cuantitativo y cualitativo. El enfoque cuantitativo busca un conocimiento comprobable y medible cuantitativamente capaz de replicarse y generalizarse. El enfoque cualitativo busca comprender la realidad desde las interpretaciones que realizan los sujetos sobre ella.
Análisis:	Importante investigación académica que nos permite conocer, en especial a los investigadores, el procedimiento o camino para responder el problema de investigación y alcanzar sus objetivos.
Citas Relevantes	“...se utiliza principalmente en los estudios cualitativos. Implica un acercamiento indirecto a la realidad, basado en fuentes secundarias. Por ello, se accede a datos disponibles en fuentes escritas o visuales que han sido generados por personas, investigadores o instituciones para diversos propósitos”.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 20	
Autor/es:	Estatuto de Roma.
Título:	Instrumento constitutivo de la Corte Penal Internacional.
Tipo de documento:	Norma legal internacional.
Fecha de publicación:	1998.
Datos/Fuentes:	Art 58. Documento A/CONF.183/9 del 17 de julio de 1998
Objetivo:	Ejercer jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional en su conjunto (El crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el criterio de agresión).
Resumen:	Norma internacional que enmarca la competencia de la institución para desarrollar sus funciones en este marco normativo.
Análisis:	El fortalecimiento institucional, jurídicamente hablando, es importante para los estados, más aun cuando una institución supranacional ejerce jurisdicción jurídica entre los países del mundo.
Citas Relevantes	“Se podrá dictar orden de detención contra una persona, cuando sea necesario entre otras circunstancias, impedir que la persona siga cometiendo ese crimen o un crimen conexo que sea de la competencia de la Corte y tenga su origen en las mismas circunstancias; es decir, se incorpora un nuevo supuesto para dictar mandato de prisión preventiva, que es el peligro de reiteración delictiva, en los delitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y de agresión”.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 21	
Autor/es:	Falcón Fretel, Ysabela Melania.
Título:	La prolongación del plazo de prisión preventiva y los efectos sociales causados en los imputados absueltos, en la ciudad de Huánuco, 2015 – 2016”.
Tipo de documento:	Tesis Grado de Maestría.
Fecha de publicación:	2018.
Datos/Fuentes:	Universidad de Huánuco, Escuela de post grado. URI: http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/1335 .
Objetivo:	Analizar cómo las constantes prolongaciones de prisión preventiva causa efectos sociales de los imputados absueltos, en la ciudad de Huánuco 2015 – 2016, metodológicamente el enfoque fue cuantitativo, el nivel descriptivo y un diseño no experimental.
Resumen:	Extender los tiempos de una prisión preventiva “causa efectos sociales negativos en los imputados declarados inocentes (absueltos), siendo los mismos causados, en el ámbito familiar con la separación de parejas o esposos, el arrastrar una mala reputación como estigma social, afectación al estado laboral, entre otros desenlaces”.
Análisis:	Los efectos sociales de una prisión preventiva son difíciles de resarcir, más aún cuando nuestra sociedad discrimina y estigmatiza, y cuando las instancia superiores desvirtúan los argumentos jurídicos para que esta se ejecute. Apunta a develar todas las consecuencias que muchas veces lesionan a la persona, su entorno familiar y social.
Citas Relevantes	“Se verificó que a pesar de ser absuelto un imputado que estuvo preso por un tiempo prolongado causa un grave problema de estigmatización en la sociedad, pues tiene la condición de ex presidiario, que lo afecta en su entorno social”.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 22	
Autor/es:	Franco Bazán, Nadia Noemí.
Título:	Garantías Constitucionales y Presupuestos que repercuten en la prisión provisional. Análisis de las realidades del preso sin condena en España y América Central
Tipo de documento:	Tesis Doctoral.
Fecha de publicación:	2014.
Datos/Fuentes:	Universidad de Salamanca, Facultad de Derecho, España.
Objetivo:	Estudiar “las garantías constitucionales y presupuestos que repercuten en la prisión provisional en la realidad del preso sin condena en España y América Central”.
Resumen:	En una buena parte de los países estudiados se apreció que una variable que ha llevado de la mano a los legisladores a incluir la alarma social como un presupuesto para dictar la prisión provisional está relacionada con el innegable hecho del incremento de ciertos delitos.
Análisis:	Las garantías constitucionales de los países son cartas fundamentales del derecho de las personas. Sin embargo, estos postulados que están en las distintas constituciones de los países del mundo no se aplican en toda su dimensión. Se han limitado a ser palabras insertadas en las constituciones que no tiene mayor vigencia y solo son palabras rimbombantes de cada constitución.
Citas Relevantes	“Se estaría incursionando en el terreno de las penas anticipadas al atribuirse a la prisión provisional fines propios de la pena, y en consecuencia viciando el ordenamiento jurídico de los derechos humanos y las garantías constitucionales”.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 23	
Autor/es:	García Jaramillo, Wilson.
Título:	La detención preventiva en el sistema penal acusatorio colombiano y los estándares del sistema interamericano de derechos humanos
Tipo de documento:	Tesis grado de Maestría.
Fecha de publicación:	2011.
Datos/Fuentes:	Universidad Libre, Facultad de Derecho, Escuela de Posgrados. Bogotá, Colombia.
Objetivo:	Analizar el sistema penal acusatorio en Colombia al haberse detectado que no cumple en la práctica los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en materia de detención preventiva.
Resumen:	“...el sistema penal acusatorio en Colombia, no cumple en la práctica los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en materia de detención preventiva, aunque teóricamente esté contenido en la ley; así las cosas se desprende una inocultable práctica judicial”.
Análisis:	Ningún país del mundo está aislado del sistema jurídico vigente. Existen diferencias de palabras pero en esencia, por ejemplo en lo que respecta a prisión preventiva existe un cordón umbilical jurídico que recorre el mundo y del cual se muestra su ejecutoria en cada uno de ellas.
Citas Relevantes	“...Las medidas de detención preventiva responden a exigencias eminentemente mediáticas, producidas por la sociedad y transmitidas por los medios de comunicación social quienes terminan siendo legitimadas por los primeros, sin medir la consecuencias frente a la vulneración de los derechos fundamentales y finalmente deslegitimando la medida y comprometiendo al Estado en la responsabilidad en la administración de justicia”

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 24	
Autor/es:	Gutiérrez de Cabiedes, Pablo.
Título:	La prisión provisional.
Tipo de documento:	Monografía Aranzadi.
Fecha de publicación:	2004.
Datos/Fuentes:	P, 152, Editores Thomson Aranzadi. Navarra.
Objetivo:	Estudiar la naturaleza cautelar de la prisión preventiva en relación del tiempo de la privación de la libertad con el cómputo del tiempo de cumplimiento de condena.
Resumen:	El fundamento central del estudio monográfico consiste en hallar en la naturaleza misma de la prisión provisional su relación con la sentencia y que esta se parte de la misma.
Análisis:	Uno de los estudios más importantes que marcan la pauta doctrinaria sobre este instrumento jurídico y la inserción como parte de la sentencia o condena en sí.
Citas Relevantes	“El arraigo laboral o profesional viene constituido porque el medio fundamental o único de subsistencia del imputado, provenga de un trabajo que desarrolla en el país, también es un criterio a tener en cuenta el hecho que necesite permanecer en el país, para desempeñar su actividad laboral”.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 25	
Autor/es:	Jara Chihuahua, Dave Lenin.
Título:	“La gravedad de la pena como requisito del peligro de fuga y su incidencia en el mandato de prisión preventiva en el nuevo código procesal penal del Distrito Judicial del Santa, sede Chimbote 2016”
Tipo de documento:	Tesis de grado obtención título.
Fecha de publicación:	2017.
Datos/Fuentes:	Universidad César Vallejo, Chimbote.
Objetivo:	Estudiar la gravedad de la pena como requisito del peligro de fuga y su incidencia en el mandato de prisión preventiva.
Resumen:	La gravedad de la pena como requisito del peligro de fuga si incide directamente para adoptar la medida coercitiva procesal penal de carácter personal más gravosa regulada en nuestro ordenamiento jurídico y a todos aquellos derechos derivados de la libertad ambulatoria.
Análisis:	Los operadores de justicia toman como piedra angular la gravedad de la pena para definir en un proceso de investigación la solicitud (del fiscal) y la decisión judicial (del juez) sobre la prisión preventiva de un imputado.
Citas Relevantes	“...en ciertos delitos el marco penal es muy severo, las penas son altas y por ende el ciudadano como ser social tiende a fugarse de la acción de la justicia”.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 26	
Autor/es:	Mechan Gonzáles, Luis Jesús.
Título:	La aplicación excesiva de la prisión preventiva y sus consecuencias jurídicas en los juzgados penales - Chiclayo.
Tipo de documento:	Tesis Grado de Maestría.
Fecha de publicación:	2018.
Datos/Fuentes:	Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Chiclayo, Perú.
Objetivo:	Estudiar si la aplicación excesiva de la prisión preventiva y sus consecuencias jurídicas en los juzgados penales de Chiclayo.
Resumen:	El exagerado uso de dicha medida acarrea como consecuencia que los imputados terminen siendo enviados al penal a la espera que el proceso termine lo que genera la sobrepoblación en los centros penitenciarios, siendo mayor el número de procesados que el de sentenciados.
Análisis:	La excesiva aplicación de esta medida coercitiva en un proceso de investigación tiene como consecuencia el hacinamiento de los centros penitenciarios, reos sin condena que superan el 60% del total, por lo que al aplicárseles su libertad las estadísticas demuestran que este instrumento jurídico fue dado en forma apresurada.
Citas Relevantes	En el Perú, de 10,000 reos liberados de los centros penitenciarios, un 60 % se encontraban con detención temporal, considerándose que la presión preventiva otorgada en sus momentos, se dio de manera apresurada”.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 27	
Autor/es:	Missiego Del Solar. Joaquín.
Título:	Uso y abuso de la prisión preventiva en el proceso penal peruano
Tipo de documento:	Artículo jurídico.
Fecha de publicación:	2021.
Datos/Fuentes:	En Ius et Praxis, Revista de la Facultad de Derecho n° 53, diciembre 2021, pp. 125-136. Universidad de Lima.
Objetivo:	Analizar si el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales competentes, usó o abusó de la prisión preventiva.
Resumen:	“... ¿los criterios de aplicación de la prisión preventiva hoy en día se originan en elementos de convicción o necesidad? (...) Finalmente, también es posible preguntarse: ¿por qué hay casos de personas que han pasado largos periodos de tiempo siendo investigados bajo un mandato de prisión preventiva, pero a la fecha no son sometidas a juicio oral?”
Análisis:	Nos deja una aseveración importante “...hacer creer a la sociedad que por el hecho que un juez dicte una medida de prisión preventiva, ante la solicitud del fiscal, se está garantizando nuestra seguridad es un grave error, pues se impone tal medida sin comprobar objetivamente los requisitos exigidos por ley”.
Citas Relevantes	“(...) creo que el principal problema es que la prisión preventiva es aplicada sin tener en cuenta los elementos necesarios y suficientes para su imposición; prueba de ello son las resoluciones de las salas superiores que revocan la decisión de primera instancia.”

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 28	
Autor/es:	Moreno Catena, Víctor.
Título:	Lecciones de Derecho Procesal Penal
Tipo de documento:	Texto.
Fecha de publicación:	2001.
Datos/Fuentes:	Colex, Madrid, España. Pág. 288.
Objetivo:	
Resumen:	“La prisión preventiva, consiste en la total privación del imputado de su derecho fundamental a la libertad ambulatoria, mediante su ingreso a un centro penitenciario, durante la sustanciación de un proceso penal. ⁴⁹ Sin embargo, no debe atribuirse a la prisión preventiva la función de anticipar la pena, pues ello implicaría el quebrantamiento de la presunción de inocencia”.
Análisis:	
Citas Relevantes	La prisión preventiva es admitida como un mal necesario en todos los ordenamientos jurídicos, representa hoy la más grave intromisión que puede ejercer el poder estatal en la esfera de libertad del individuo sin que medie todavía una sentencia penal firme que la justifique”.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 29	
Autor/es:	Organización De Las Naciones Unidas (ONU).
Título:	Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela).
Tipo de documento:	Resolución que establecen reglas.
Fecha de publicación:	2015.
Datos/Fuentes:	Organización De Las Naciones Unidas (ONU).
Objetivo:	Establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.
Resumen:	Debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no se pueden aplicar indistintamente todas las reglas en todas partes y en todo tiempo. Sin embargo, deberán servir para estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, en vista de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.
Análisis:	Se trata de un conjunto de 122 reglas que revisan e incorporar nuevos conceptos a las antiguas normas de Naciones Unidas sobre esta materia de 1955.
Citas Relevantes	Deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 30	
Autor/es:	Organización De Las Naciones Unidas (ONU).
Título:	Reglas de Tokio.
Tipo de documento:	Resolución institucional de la Asamblea General. Regla 2.3.
Fecha de publicación:	1999.
Datos/Fuentes:	Asamblea General, Resolución 45/110, del 14 de diciembre
Objetivo:	<p>Promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardas mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión.</p> <p>Fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.</p>
Resumen:	<p>Contienen las pautas que deben implementar los Estados que forman partes de las naciones unidas en sus sistemas penales considerando la pena privativa de libertad como último recurso. Promueve la aplicación de salvaguardas mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de prisión.</p>
Análisis:	<p>Las norma supranacionales son tomadas en los últimos tiempos como organismos de real valía en el escenario doctrinario jurídico, por ello la vigencia en el plano internacional de estos principios o reglas se advierte una presencia libre de ataduras políticas, sociales, y solo ajustada a derecho constitucional.</p>
Citas Relevantes	<p>... serán aplicadas a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, sin discriminación alguna. Ellas tienen la finalidad de evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión. Y serán utilizadas de acuerdo al principio de la mínima intervención, con el respeto de la dignidad humana”.</p>

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 31	
Autor/es:	Poder Judicial del Perú.
Título:	Circular sobre Prisión Preventiva.
Tipo de documento:	Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ.
Fecha de publicación:	2011.
Datos/Fuentes:	Diario Oficial El Peruano. Sistema de Información Jurídica - Ministerio de Justicia.
Objetivo:	Medidas urgentes o de ejecución inmediata para desarrollar criterios orientadores y unificadores para aplicar prisión preventiva.
Resumen:	Contienen las pautas que deben implementar los magistrados (Jueces Penales) para asumir las pautas metodológicas y criterios jurídicos fijados sobre prisión preventiva.
Análisis:	Es importante esta resolución administrativa que permite a los administradores de justicia tener un amplio espectro jurídico que les ayude a aplicar la prisión preventiva. Sin embargo creemos que esta debería ampliarse mucho más al detalle a fin de preservar la vigencia del sistema jurídico del país pero a su vez garantice al imputado la vigencia irrestricta de sus derechos.
Citas Relevantes	Debe quedar claro que estos postulados normativos no tienen naturaleza taxativa. El Juez, obviamente, puede incorporar en su análisis otros criterios que justifiquen o no aconsejen la aplicación de la prisión preventiva (Eje. el estado de salud del procesado), siempre que respeten la Constitución, así como la proporcionalidad y la razonabilidad de la decisión. Además, ha de tomar en cuenta que los requisitos exigidos al momento inicial de su adopción no son necesariamente los mismos que deben exigirse con posterioridad para decretar su mantenimiento.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 32	
Autor/es:	Ramírez Gonzáles, Alberto.
Título:	Metodología de la Investigación Científica.
Tipo de documento:	Texto.
Fecha de publicación:	2010.
Datos/Fuentes:	Pontificia Universidad Javeriana, Colombia.
Objetivo:	Proponer dentro de la investigación científica nuevos escenarios metodológicos para el desarrollo de la sociedad en su conjunto.
Resumen:	Los métodos inductivo y deductivo impulsan un mejor desarrollo metodológico en la investigación científica, pues el método Inductivo es “un modo de razonar que consiste en sacar de los hechos particulares una conclusión general”, y el método deductivo es “un método de razonamiento que lleva a conclusiones partiendo de lo general, aceptado como válido, hacia aplicaciones particulares”.
Análisis:	La investigación científica, aplicando los métodos estudiados por el autor, ha contribuido dentro de este abanico importante de estrategias metodológicas las respuestas que han devenido en beneficio de la sociedad del conocimiento.
Citas Relevantes	El método inductivo “es un razonamiento que analiza una porción de un todo, por lo que va de lo particular a lo general”. El método deductivo “se inicia con el análisis de los postulados, teoremas, leyes y principios de aplicación universal y, mediante la deducción, el razonamiento y las suposiciones, entre otros, se comprueba su validez para aplicarlos en forma particular”.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 33	
Autor/es:	Reátegui Sánchez, James.
Título:	En busca de la prisión preventiva.
Tipo de documento:	Texto.
Fecha de publicación:	2006.
Datos/Fuentes:	Juristas editores, Lima, p.84 y p.228.
Objetivo:	Evaluar las consecuencias de las políticas jurídicas de los Estados latinoamericanos sobre la aplicación de la prisión preventiva.
Resumen:	Concluye que “uno de los aspectos de la expansión de la prisión preventiva es la política penal de emergencia que en Latinoamérica se ha caracterizado como un desarrollo de la ideología de la seguridad nacional”.
Análisis:	Si la prisión preventiva “es utilizada como primera opción, entonces estaremos más cerca de una manifestación radical demoledora del derecho a la libertad y quedará aniquilado el principio de la excepcionalidad de la prisión preventiva pues el verdadero derecho penal del enemigo es la presencia de la prisión preventiva”
Citas Relevantes	“[...] la prisión preventiva no puede desaparecer porque es muy importante que la ley penal pueda aplicarse y la prisión preventiva lo que procura es lograrlo. Si no aplicamos la prisión preventiva cuando se necesite aplicar, el poder punitivo estatal, expresado en la vigencia y respeto de la ley penal como en la averiguación de la verdad, resultaría una mera y simple utopía. Concebiríamos una sociedad en la que reinaría el caos y la ausencia de orden jurídico”.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 34	
Autor/es:	Rojas Tudela, Farit L.
Título:	Método dogmático en derecho.
Tipo de documento:	Artículo.
Fecha de publicación:	2019.
Datos/Fuentes:	Semanario Digital "La Época", Bolivia Webs.
Objetivo:	Su objetivo de investigación jurídica es el Derecho y lo entiende como la norma, la doctrina y la jurisprudencia.
Resumen:	"La dogmática no considera otro saber (sea reflexivo, especulativo o empírico) que no sea el saber jurídico que emane de la norma, la doctrina jurídica (sobre la norma) y la jurisprudencia (sobre la norma)".
Análisis:	"La dogmática jurídica es el último y más reciente intento por construir un basamento epistemológico capaz de dar cuenta del Derecho, independientemente de las presiones sociales y políticas que tengan densidad histórica".
Citas Relevantes	"La dogmática se constituye en el método tradicional y común del Derecho. El método dogmático propone estudiar el ordenamiento jurídico para conocerlo, transmitir ese conocimiento, utilizarlo y optimizarlo. Lo dogmático jurídico desarrolla su investigación haciendo el mismo énfasis en la norma, la doctrina y la jurisprudencia".

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 35	
Autor/es:	Roxin, Clauss.
Título:	Derecho Procesal Penal.
Tipo de documento:	Traducción de la 25 edición alemana de Gabriela E. Córdova y Daniel R. Pastor
Fecha de publicación:	2000.
Datos/Fuentes:	Editores del Puerto, Buenos Aires, p.257.
Objetivo:	Estudiar la naturaleza jurídica de la prisión preventiva en el escenario procesal penal.
Resumen:	La prisión preventiva, como institución jurídica, ha recibido severas críticas “puesto que las reglas que regulan la posibilidad de su imposición han sido modificadas en numerosas ocasiones por lo que su contenido y su práctica se encuentran permanentemente bajo cuestionamiento”.
Análisis:	Actualmente la prisión preventiva “funciona como pena anticipada, es decir el imputado queda en la misma condición que un condenado, pero sin juicio, constituyendo una violación de la presunción de inocencia”.
Citas Relevantes	la finalidad de esta medida de coerción personal, tiene como función principal el aseguramiento del proceso dentro de este, subsume tres objetivos, primero asegurar la asistencia del imputado al proceso que se le lleva en su contra, segundo, que se garantice la realización de una investigación debida sin intromisiones ni obstaculizaciones, en relación a los hechos y tercero el aseguramiento de una ejecución de pena futura”.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 36	
Autor/es:	Roxin, Clauss – Schunemann, Bernd.
Título:	Derecho Procesal Penal.
Tipo de documento:	Texto.
Fecha de publicación:	2019.
Datos/Fuentes:	Ediciones Didot, Buenos Aires, p.377.
Objetivo:	Fomentar la discusión internacional sobre la tarea y las condiciones de un proceso penal justo.
Resumen:	Los procedimientos de investigación conducidos por la fiscalía y la policía han adquirido fácticamente una posición dominante en la totalidad del proceso, y deviene conducida de manera creciente a través de métodos del servicio secreto, mediante los cuales en la práctica se ha allanado en forma significativa la separación tradicional entre los riesgos de defensa futura de peligros que regulan la seguridad jurídica, y el proceso penal dirigido a la averiguación de delitos pasados.
Análisis:	Muestran el lado procesal en la materia penal y como obra en este escenario los operadores del Derecho.
Citas Relevantes	El arraigo, entonces, como se ha afirmado, es un criterio racional que limita el riesgo de fuga solo basado en el criterio aritmético de la prognosis de la pena, salvo que se trate de delitos capitales o especialmente graves siempre que, por lo menos, consten determinados factores de riesgo aunque menos intensos”.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 37	
Autor/es:	Sala Penal permanente de la Corte Suprema del Perú.
Título:	Sentencia de Casación.
Tipo de documento:	Sentencia final.
Fecha de publicación:	2013.
Datos/Fuentes:	Sentencia de Casación N° 626 – 2013, Moquegua, Perú.
Objetivo:	Establecer criterios procesales sobre la prisión preventiva.
Resumen:	Plantea que las resoluciones judiciales deben tener “una especial motivación al declarar fundada esta medida y sus elementos”. Asimismo, nos precisa “dos presupuestos materiales adicionales a los prescritos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, que se deben cumplir para que se declare fundada una medida coercitiva personal tan lesiva como es la prisión preventiva, estas son la proporcionalidad de la medida y su duración”.
Análisis:	Respecto a la prisión preventiva, “se exige una motivación cualificada, resulta indispensable una especial justificación para decisiones jurisdiccionales que afectan derechos fundamentales como la libertad, en la que debe ser más estricta. Solo así es posible evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la medida”.
Citas Relevantes	Se le exige al Ministerio Público que precise el peligro concreto que le atribuye al imputado, por lo que debe señalar si se trata de un peligro de fuga o uno de obstaculización de la prueba y de qué manera el imputado lo podría concretar”.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 38

Autor/es:	Sime Poma, Luis Enrique.
Título:	Los métodos de la investigación para la elaboración de las tesis de Maestría de educación.
Tipo de documento:	Texto.
Fecha de publicación:	2020.
Datos/Fuentes:	PUCP, Facultad de educación, edición digital, julio del 2020. Página Web: http://posgrado.pucp.edu.pe/maestría/educación/ http://blog.pucp.edu.pe/blog/maestríaeducación/2020/07/23/los-metodos-de-investigación-para-la-elaboración-de-las-tesis-de-maestrías-en-educación/
Objetivo:	Evaluar junto a la comunidad científica la fenomenología como un método válido que “requiere la formulación de un tipo de pregunta problemática, así como de objetivo de investigación y de determinadas formas de acercarse y reflexionar sobre el fenómeno a lo largo del proceso investigativo”.
Resumen:	En esta perspectiva “la fenomenología asume un paradigma interpretativo que valida la importancia de la subjetividad en la experiencia humana”.
Análisis:	Nos muestra los lineamientos de la elaboración de la tesis a partir del campo educacional a fin de fortalecer el avance científico.
Citas Relevantes	Este método es apropiado para investigaciones cualitativas que buscan profundizar intensamente en las perspectivas de los sujetos en relación con una experiencia determinada en la cual ha estado o están directamente involucrados”.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 39	
Autor/es:	Tribunal Constitucional del Perú.
Título:	Sentencia.
Tipo de documento:	Resolución.
Fecha de publicación:	9 de febrero del 2004.
Datos/Fuentes:	Expediente N° 20-2004- HC- Fundamento N° 7.
Objetivo:	Cuestionar las resoluciones judiciales mediante las cuales se dispone el mandato de detención dispuesto contra el recurrente, y las que han sido expedidas para denegar la variación del mismo.
Resumen:	Concluye que “la existencia o no del peligro procesal debe determinarse a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso y que están ligadas, fundamentalmente, a las actitudes y valores morales del procesado, su ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares y todo otro factor que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la libertad del inculcado, previa a la determinación de su eventual responsabilidad, pone en serio riesgo el correcto desenvolvimiento de la labor de investigación y la eficacia del proceso”.
Análisis:	La STC concluye que no es una supra instancia de revisión de resoluciones judiciales, sino solo de aquellas carentes de una debida motivación o, de ser el caso, de razonabilidad, debe desestimarse la pretensión.
Citas Relevantes	La ausencia de un criterio razonable en torno a la perturbación de la investigación judicial o a la evasión de la justicia por parte del procesado, terminan convirtiendo la orden de detención judicial preventiva o, en su caso, su mantenimiento, en arbitrarios, por no encontrarse razonablemente justificados”.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 40	
Autor/es:	Tribunal Constitucional.
Título:	Sentencia del Tribunal Constitucional.
Tipo de documento:	Resolución.
Fecha de publicación:	2010.
Datos/Fuentes:	Expediente N° 01951-2010-PHC/TC. Perú.
Objetivo:	Se declare la nulidad de la resolución que, confirmando la apelada, ordenó la prisión preventiva del beneficiario. Alega la violación del derecho constitucional al debido proceso, y a la debida motivación, en conexidad con la libertad personal.
Resumen:	El mismo TC en reiterada jurisprudencia también precisó que “la justicia constitucional no es competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la detención judicial preventiva, lo cual es tarea exclusiva de la justicia penal ordinaria. Sin embargo, sí es su atribución verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea, y que la detención se haya adoptado observando los fines y el carácter subsidiario y proporcional de dicha institución, lo que debe estar motivado en la resolución que se cuestiona”.
Análisis:	La decisión del Tribunal Constitucional coincide con anteriores jurisprudencia donde ha precisado que “la detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es, per se, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado, y, legalmente, se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado”.
Citas Relevantes	“Se aprecia que la referida resolución señala de manera objetiva y razonada la existencia de suficientes elementos de convicción que acreditan el delito y la vinculación del favorecido con el hecho delictivo imputado (hurto agravado); que la pena a imponerse será superior a 4 años, y la no acreditación de trabajo ni domicilio conocido que pondrían en peligro la acción de la justicia y la averiguación de la verdad, los mismos que, a criterio de la Sala penal emplazada, son suficientes para disponer la prisión preventiva”.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 41	
Autor/es:	Tribunal Constitucional.
Título:	Sentencia.
Tipo de documento:	Resolución.
Fecha de publicación:	2002.
Datos/Fuentes:	Expediente N° 0791-2002-HC. Perú.
Objetivo:	Acción de hábeas corpus “contra detención arbitraria ordenada en un proceso penal irregular, por la comisión de los presuntos delitos de cohecho propio e impropio, asociación ilícita y encubrimiento real y, en consecuencia, solicita se disponga su excarcelación”.
Resumen:	El TC sostuvo que: “tal medida restrictiva de la libertad no es una sanción punitiva, por lo que no cabe mecánicamente decretarse atendiendo sólo a la circunstancia de que existan suficientes elementos probatorios de la comisión del delito que incrimine al imputado y que la sanción a imponérsele sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad, porque, de sólo fundarse en tales criterios, se afectaría su naturaleza cautelar”.
Análisis:	Considera, “juntamente con el peligro procesal, la magnitud de la pena correspondiente a los delitos por los que se juzga al imputado, el carácter de los hechos que se le atribuyen y que estén basados en suficientes elementos de prueba, las repercusiones sociales del hecho considerado injusto y la complejidad de la investigación judicial, cuando exista una pluralidad de individuos comprendidos y se observe, de su comportamiento procesal, la voluntad de evitar que la investigación judicial pueda terminar óptimamente”.
Citas Relevantes	“...la detención judicial preventiva se debe dictar y mantener en la medida estrictamente necesaria y proporcional con los fines que constitucionalmente se persigue con su dictado. De acuerdo con el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la restricción de la libertad física de una persona sometida a un proceso, sólo puede deberse a la necesidad de asegurar la comparecencia del procesado al acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 42	
Autor/es:	Tribunal Constitucional.
Título:	Sentencia del Tribunal Constitucional.
Tipo de documento:	Resolución.
Fecha de publicación:	2002.
Datos/Fuentes:	Expediente N°1091-2002-HC, Perú.
Objetivo:	“Acción de hábeas corpus contra los miembros de la Sala Penal Especializada en Delitos de Corrupción de la Corte Superior de Justicia de Lima, por violación de los principios de que ninguna persona puede ser sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos por la ley y a la presunción de inocencia, así como los derechos a la libertad personal y a la defensa...”.
Resumen:	El TC considera que “detrás de la medida judicial que restringe la libertad física del recurrente existe una valoración judicial de los hechos que son materia del proceso penal, el número de personas comprometidas, la participación del recurrente como parte de una organización criminal y, especialmente, las repercusiones de los delitos por los cuales se le juzga, no sólo en lo que atañe a la infracción de determinados bienes jurídico-penales, sino incluso, y lo que es más grave, realizadas con el evidente propósito de comprometer la propia viabilidad del sistema democrático”.
Análisis:	La sentencia considera que “la libertad física puede ser objeto de restricciones, y éstas no ser arbitrarias, si es que tal medida se presenta como estrictamente necesaria para garantizar y asegurar el normal desenvolvimiento de una sociedad democrática”.
Citas Relevantes	“Se consideró pertinente mantener en vigencia la detención judicial preventiva contra el actor, pues a lo largo del proceso éste no colaboró con el proceso de investigación judicial, considerándose ello "un peligro de entorpecimiento de la actividad probatoria" que "atentaría contra el objetivo del proceso penal [...]”

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 43	
Autor/es:	Tribunal Constitucional.
Título:	Sentencia del Tribunal Constitucional.
Tipo de documento:	Resolución.
Fecha de publicación:	2004.
Datos/Fuentes:	Expediente N° 731-2004 - HC / TC, caso Alfonso Villanueva Chirinos. Perú
Objetivo:	El petitorio de la demanda es que “se levante la orden de detención domiciliaria que cumple el accionante por disposición del juez emplazado, por encontrarse detenido por más de 18 meses excediendo el plazo establecido en el artículo 137° del Código Procesal Penal”.
Resumen:	La sentencia considera que “no ha existido arbitrariedad, al momento de dictarse mandato de comparecencia con detención domiciliaria, el mismo que fue expedido de conformidad a la norma procesal de la materia en defecto a la prisión preventiva. Sin embargo, es de observar que desde la apertura de instrucción, esto es, desde febrero del 2001 hasta la fecha del ultimo escrito presentado por el imputado ante este Tribunal con fecha 05 de agosto del 2004, han transcurrido más de 3 años, sin que se haya resuelto la causa, manteniendo con detención domiciliaria al accionante”.
Análisis:	“Uno de los problemas en la legislación actual, es la falta de regulación de plazos máximos para la imposición de esta medida, omisión que puede resultar lesiva al <i>derecho al plazo razonable</i> . De este modo, la no existencia de plazos máximos para la medida de detención domiciliaria, deja al juzgador sin un parámetro cuantitativo límite, para verificar el exceso en la restricción al derecho”.
Citas Relevantes	Declarar NULO lo actuado y retornar la causa a primera instancia, a fin de que el juez indague y determine si en el caso de autos se produjo alguna inapropiada conducta procesal atribuible al actor o su defensa que justifique la permanencia de la detención domiciliaria, conforme a lo señalado en el fundamento 23 de la presente sentencia”.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 44	
Autor/es:	Tribunal Constitucional.
Título:	Sentencia Tribunal Constitucional.
Tipo de documento:	Sentencia.
Fecha de publicación:	2021.
Datos/Fuentes:	Fundamentos 33 y 42 en la STC 821/2021 del expediente 01603-2021-PHC/TC, La Libertad.
Objetivo:	EL TC sienta precedente sobre su no competencia en la determinación de la configuración de los presupuestos aplicados por los jueces, y subraya su competencia evaluando y verificando si estos presupuestos concurren en forma simultánea para su aplicación.
Resumen:	“La judicatura constitucional no es competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la detención judicial preventiva, lo cual es tarea que le concierne a la judicatura penal ordinaria. Sin embargo, si es su atribución verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea y que su imposición sea acorde a los fines y el carácter subsidiario y proporcional de dicha institución, lo que debe estar motivado en la resolución judicial que la decreta”.
Análisis:	Importante orientación del máximo organismo constitucional que señala a los operadores del Derecho sobre su competencia funcional y hasta dónde tiene alcance en su desarrollo.
Citas Relevantes	“...en cuanto a los delitos de corrupción en los cuales los funcionarios públicos se ven involucrados por sí mismo ocasionan la vulneración de derechos y la desigualdad, pero si aunado a ello participan en la comisión del hecho por encargo de una organización criminal, el daño que ocasionan es mayor porque si ya existe tolerancia a la corrupción, los ciudadanos que si quieren denunciarla ya no la harían porque la sensación de inseguridad y temor estaría presente; ya que, los funcionarios frente a los cuales tendrían que presentar las denuncias la encubrirían, generando una red de impunidad; siendo así, en ambos casos, ahora asociados a la gravedad de la pena que se espera aplicar después del procedimiento está latente el peligro de fuga ...”.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 45	
Autor/es:	Tribunal Constitucional.
Título:	Sentencia Tribunal Constitucional.
Tipo de documento:	Resolución.
Fecha de publicación:	2019.
Datos/Fuentes:	Expediente N°02534-2019-PHC/TC, pág. F.54.
Objetivo:	Alertar a los operadores de justicia que “la sola gravedad del delito o las expectativas de una pena alta no pueden justificar por sí solos el dictado de una prisión preventiva”.
Resumen:	“la prisión preventiva, solo llega a justificarse, siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales, para su otorgamiento, debiendo cumplir con la exigencia de la debida motivación de las resoluciones judiciales. Toda resolución judicial que ordene una prisión preventiva requiere de una especial y cualificada motivación que demuestre de modo razonado y suficiente que ella no solo es legal, sino proporcionada y por consiguiente, estrictamente necesaria para la consecución del éxito del proceso”.
Análisis:	Aclara a los operadores del derecho sobre las motivaciones judiciales que deben tener sus decisiones resolutorias teniendo siempre presente la evaluación del temperamento y conducta asumida por el imputado en el desarrollo del proceso, teniendo como base sus antecedentes sustentados por el fiscal, y debiendo valorar los presupuestos de gravedad que tendría el delito mismo.
Citas Relevantes	<p>“Las declaraciones o conductas desarrolladas por un procesado, como no decir la verdad o entrar en contradicción, no pueden ser interpretadas como un peligro de obstaculizar las investigaciones, porque igual lo puede hacer estando en prisión. Además, no se aprecia ninguna necesidad apremiante en encarcelar a una persona por no declarar la verdad, por haber tenido conductas que no se acerquen a la verdad”.</p> <p>“La sola gravedad del delito o las expectativas de una pena alta no pueden justificar por sí solos el dictado de una prisión preventiva”.</p>

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 46	
Autor/es:	Tribunal Constitucional.
Título:	Sentencia de Tribunal Constitucional N° 784.
Tipo de documento:	Sentencia.
Fecha de publicación:	2021.
Datos/Fuentes:	Exp. 02926-2019-PHC/TC caso Adolfo Moscol Zapata contra los magistrados de la Sala Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.
Objetivo:	Se consideró como elemento objetivo para fundar la prisión preventiva, la gravedad de la pena, pues los argumentos adicionales que se exponen constituyen criterios abstractos que no determinan un real peligro procesal.
Resumen:	La STC precisó que “la gravedad de la pena y de la conducta imputada son insuficientes por sí solas para establecer la existencia del peligro de fuga. Asimismo, advirtió que no se realizó una valoración conjunta de aquel elemento con otros, como es el caso del comportamiento procesal del procesado, el cual, siendo uno de los más importantes, permite hacer una efectiva valoración de la probabilidad de fuga del imputado”.
Análisis:	La STC declara “la exigencia del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en el dictado de la prisión preventiva debe ser más estricta para despejar cualquier arbitrariedad en la decisión judicial”.
Citas Relevantes	No se aprecia una motivación suficiente respecto al peligro de fuga, a efectos de validar la imposición de la medida de 10 meses de prisión preventiva en contra del beneficiario, lo cual resulta violatorio de la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales”.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 47	
Autor/es:	Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).
Título:	Sentencia 1602/62
Tipo de documento:	Resolución.
Fecha de publicación:	1969.
Datos/Fuentes:	Caso Stögmüller, párr.88.
Objetivo:	Evaluar las garantías procesales y dentro de ella la teoría del plazo razonable que sirva como guía en todos los casos que deban de participar y tener la resolución correspondiente.
Resumen:	El Tribunal en un intento de definir el concepto de plazo razonable, estableció la doctrina, luego tomada tanto por la CIDH y por la Corte Suprema de Justicia de la nación, relativa a “la imposibilidad de traducir este concepto en un número fijo de días, de semanas, de meses o de años o en variar la duración según la gravedad de la infracción”.
Análisis:	Marca la pauta a nivel internacional, pues su teoría en el escenario del Derecho Comparado se muestra junto a la de la CIDH para enlazar una sola teoría que unifique al mundo en lo relacionado a la doctrina jurídica y a los procesos penales en los países del orbe.
Citas Relevantes	Sobre el peligro de fuga, “... la simple posibilidad o facilidad que tiene el acusado para pasar la frontera no implica peligro de fuga... se requiere la concurrencia de unas circunstancias, especialmente la pena grave que se prevé, o la singular oposición del acusado a la detención, o la falta de arraigo sólido en el país, que permitan suponer que las consecuencias y riesgos de la fuga le parecerán un mal menor que la continuación del encarcelamiento”.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 48	
Autor/es:	Universidad Autónoma de México.
Título:	Prisión preventiva.
Tipo de documento:	Informe de investigación.
Fecha de publicación:	2014.
Datos/Fuentes:	Instituto de investigaciones Jurídicas (2014). www.juridicas.unam.mx http // biblio.juridicas.unam.mx
Objetivo:	Investigar los principios y postulados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relacionado a la prisión preventiva.
Resumen:	Definió que “si bien la prisión preventiva, como tal, no está prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, existen dos normas que indirectamente la regulan, el artículo 7.3 de la misma norma que establece que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario, y el artículo 8.2 que dispone que toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.
Análisis:	Importante estudio y revisión al detalle de la Carta fundamental de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Citas Relevantes	“La Convención ha desarrollado una vasta jurisprudencia sobre la prisión preventiva basando su opinión jurídica en estos en cinco principios fundamentales: La prisión preventiva constituye una medida excepcional, debe ser proporcional, debe ser necesaria, no puede estar determinada por el tipo de delito y, finalmente, no puede estar determinada por la gravedad del delito.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 49	
Autor/es:	Zapata Bringas, César Antonio.
Título:	La irregular utilización de la declaración del colaborador eficaz como elemento de convicción para solicitar la prisión preventiva en los procesos de criminalidad organizada.
Tipo de documento:	Tesis de grado profesional
Fecha de publicación:	2020.
Datos/Fuentes:	Universidad Nacional del Santa, Facultad de Educación y Humanidades, Escuela de Derecho y Ciencias Políticas, Chimbote, Perú.
Objetivo:	Analizar la vulneración de Garantías Constitucionales al utilizar la declaración del colaborador eficaz como elemento de convicción para requerir la prisión preventiva en los procesos de Criminalidad Organizada;
Resumen:	Permitió conocer que la utilización de la declaración del colaborador eficaz como elemento de convicción en el proceso mismo vulnera la Presunción de Inocencia y el debido Proceso, por tal motivo no puede ser utilizado para la adopción de una prisión preventiva.
Análisis:	Tesis que nos adentra al vasto y amplio camino de la delación premiada, es decir de la colaboración eficaz, con el fin de llegar a un buen éxito en la investigación así como al desarrollo del proceso penal.
Citas Relevantes	La utilización de la declaración del colaborador eficaz como elemento de convicción para requerir la prisión preventiva en los procesos de criminalidad organizada vulnera garantías constitucionales como la presunción de inocencia y el debido proceso, toda vez que se estaría utilizando un material probatorio que carece de suficiencia probatoria dentro del proceso penal común debido a que es obtenido e incorporado al proceso penal vulnerando garantías constitucionales básicas”.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, MORI LEON JHULY, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - CHIMBOTE, asesor de Tesis titulada: "El ejercicio abusivo del derecho en la prisión preventiva regulada en el Código Procesal Penal Peruano. Chimbote. 2018", cuyo autor es QUINO ESCUDERO CESAR AUGUSTO, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 16.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

CHIMBOTE, 18 de Noviembre del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
MORI LEON JHULY DNI: 41008352 ORCID: 0000-0002-1256-9275	Firmado electrónicamente por: JHULYMORIL el 18- 11-2022 16:34:41

Código documento Trilce: TRI - 0445209